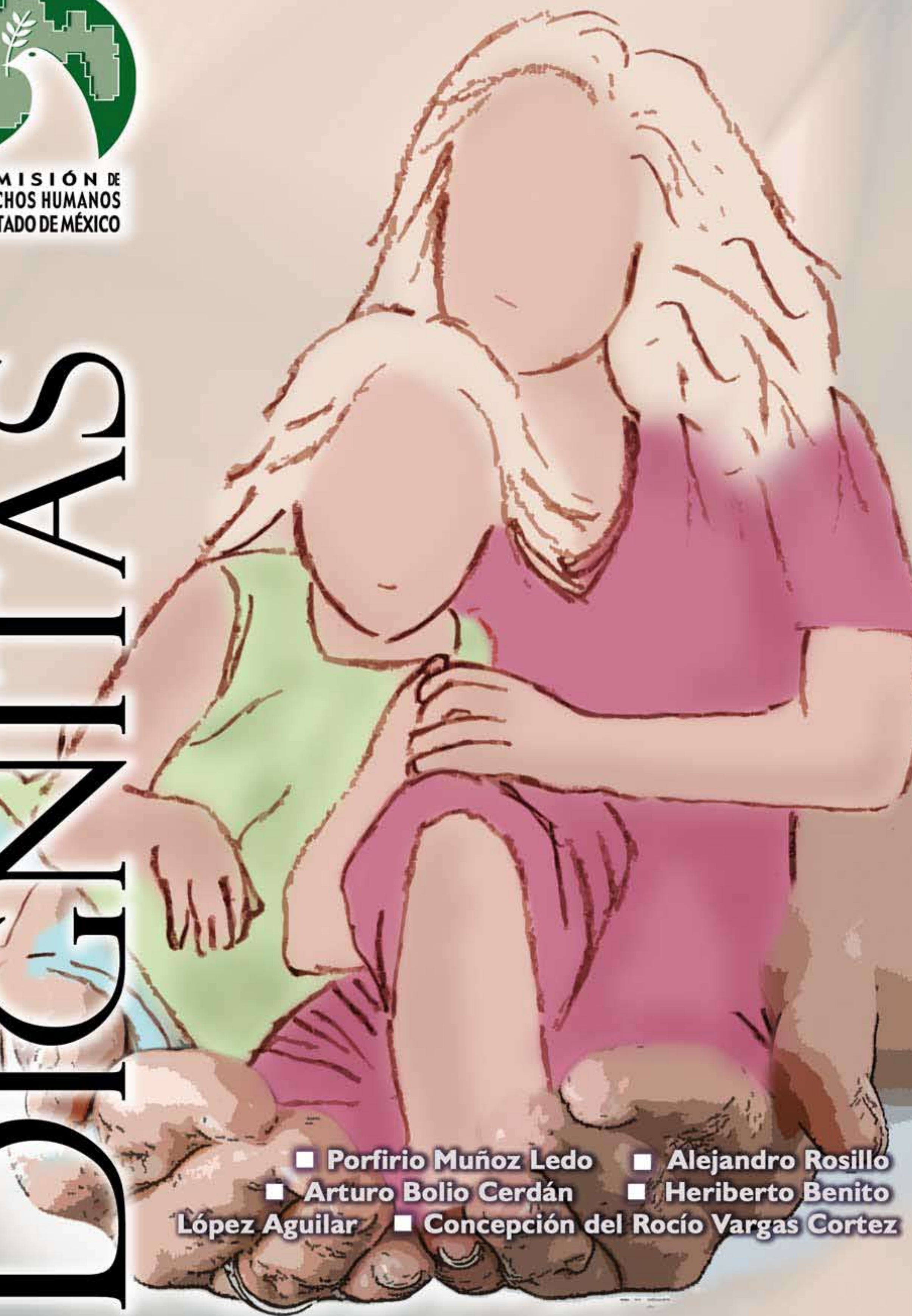




COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

DIGNIDADES



■ Porfirio Muñoz Ledo ■ Alejandro Rosillo
■ Arturo Bolio Cerdán ■ Heriberto Benito
López Aguilar ■ Concepción del Rocío Vargas Cortez

13

“Y entonces, ¿en dónde comienzan los derechos humanos? En los lugares cercanos a casa -tan cercanos y tan pequeños que no se pueden ver en ningún mapa mundial-. Y sin embargo, son el mundo de la persona individual; el vecindario en el cual viven; la escuela o la universidad en la que estudian; la fábrica, finca u oficina en la que trabajan. Tales son los lugares en que todo hombre, mujer, niña o niño buscan igual justicia, iguales oportunidades, igual dignidad sin discriminación. A no ser que estos derechos tengan importancia allí, no lo tendrán en ningún lugar. Sin acción ciudadana para defenderlos en la cercanía del hogar, buscaremos en vano en el mundo amplio”.

Eleanor Roosevelt

Dignitas

Revista del Centro de Estudios de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

ISSN: en trámite

Certificado de Reserva de Derechos al uso exclusivo ante la SEP: 04-2009-052612531300-102

N° de autorización del comité editorial: CE/PP/29/10

Año IV, segunda época, Núm. 13, julio-septiembre de 2010

Distribución gratuita por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Publicación trimestral

Suscripciones: Dr. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc, C. P. 50010, Toluca, México.

Tel. (01 722) 236 05 60 ext. 154

Página de internet: <http://www.codhem.org.mx>

Correo electrónico: revistadignitas@codhem.org.mx

Tiraje: 500 ejemplares

Dignitas está incluida en el Sistema Regional de Información en Línea para Revistas Científicas de América Latina, El Caribe, España y Portugal (LATINDEX)

Comisionado de los Derechos Humanos del Estado de México: Marco Antonio Morales Gómez

Editores responsables: Luz María Hernández Becerril
Luis Antonio Hernández Sandoval

Consejo Editorial de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México:

Marco Antonio Morales Gómez
Luz María Hernández Becerril
José Yurrieta Valdés
Juan Ma. Parent Jacquemin
Enrique Uribe Arzate
Guillermina Díaz Pérez
Ariel Pedraza Muñoz
Héctor Velázquez Bucio
Luis Antonio Hernández Sandoval

Diseño editorial e imagen de portada: Deyanira Rodríguez Sánchez

Las opiniones vertidas en esta publicación son responsabilidad de los autores. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México lo ha publicado en apoyo a la libertad de expresión y el respeto a la pluralidad.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Contenido



I.	PRESENTACIÓN.....	5
II.	A FONDO	
	INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 1º, 11, 13, 14, 17, 21, 25, 29, 35, 39, 89, 97, 102, 109, 123, 129, 133 Y 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO PORFIRIO MUÑOZ LEDO Y LAZO DE LA VEGA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO <i>Segunda parte</i>	9
	EL FUNDAMENTO DE DERECHOS HUMANOS EN EL PENSAMIENTO DE BARTOLOMÉ DE LAS CASAS Alejandro Rosillo Martínez	27
	LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES COMO DERECHOS HUMANOS, SU RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN Arturo Bolio Cerdán	51
	PERSPECTIVA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO Heriberto Benito López Aguilar	65
	LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN LA EDUCACIÓN TECNOLÓGICA SUPERIOR Concepción del Rocío Vargas Cortez.....	73
III.	BREVIARIO BIBLIOGRÁFICO	
	LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. UNA APROXIMACIÓN SOCIOLÓGICA Erick Gómez Tagle López.....	85

LA CONSTRUCCIÓN DE UN SISTEMA DE JUSTICIA
INTEGRAL PARA ADOLESCENTES

	Israel Alvarado Martínez.....	89
IV.	ACERCA DE NUESTROS AUTORES.....	93
V.	ALTERNATIVAS	99
VI.	LINEAMIENTOS EDITORIALES.....	101

Presentación



La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México pone en manos de los lectores de *Dignitas* la segunda parte de la iniciativa de ley del Dip. Porfirio Muñoz Ledo, a quien acompañan autores que se incorporan al trabajo de difusión de la revista: el Mtro. Arturo Bolio Cerdán, el Dr. Heriberto Benito López Aguilar y la Dra. Concepción Rocío Vargas Cortez; junto con ellos, el Mtro. Alejandro Rosillo, quien ya ha colaborado con nosotros en ocasiones anteriores.

Alejandro Rosillo nos presenta un artículo sobre los inicios de la Tradición Hispano-americana de Derechos Humanos, en la praxis y el discurso de los defensores de los derechos de los pueblos indígenas que se pueden ubicar durante la conquista de las Indias por el Imperio español en el siglo XVI, en especial en la figura de Bartolomé de las Casas. El artículo presenta una lectura de su praxis y su pensamiento que descubre las ideas que fundamentaron dicha defensa: la perspectiva de las víctimas, el jusnaturalismo clásico encarnado en la realidad de las Indias y el encuentro con el otro (alteridad).

Arturo Bolio, Consejero Ciudadano del Instituto Electoral del Estado de México, nos aporta su visión sobre un tema en el que nuestra Comisión no tiene jurisdicción, pero que también forma parte de los derechos humanos: los derechos políticos. La contribución del Consejero nos permite reflexionar sobre ese otro aspecto de los derechos humanos: la participación libre en las funciones públicas y la voluntad del pueblo, expresada a través del voto, como base de la autoridad y el poder público, según la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En el artículo que presentamos se analiza el derecho electoral (como derecho político) y los derechos humanos como dos vertientes que, aparentemente independientes y separadas, tienen un vínculo muy estrecho, pues en ellas se sustenta la forma de gobierno democrático necesaria para el armonioso desarrollo del ser humano como integrante de un grupo social.

Heriberto López nos presenta en su colaboración la consideración de que las normas constitucionales contemplan derechos mínimos que, mediante un ejercicio de interpretación jurídica moderna, pueden y deben ser ampliados por los tratados internacionales, siempre y cuando tiendan a proteger a los titulares de esos derechos fundamentales. El autor plantea que un compromiso con la defensa de tales

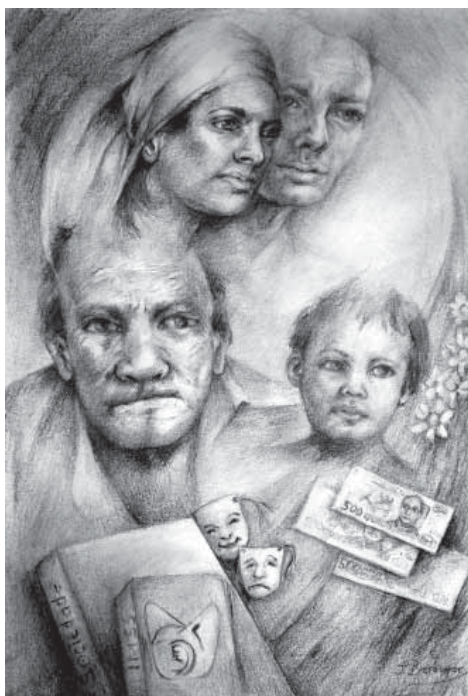
derechos en México consiste en establecer mecanismos procesales más efectivos para plantear demandas en su defensa.

Finalmente, Concepción del Rocío Vargas describe, en su colaboración, el proyecto educativo para la Detección, Prevención y Atención de la Violencia Hacia las Mujeres, que ha iniciado el proceso de visibilidad de la problemática de la violencia y la inequidad hacia las mujeres que estudian en las instituciones de educación tecnológica superior. Este proyecto tiene su origen en las políticas internacionales de equidad y género y busca contribuir al logro de los objetivos de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en tanto que establece acciones para modificar los estereotipos que discriminan y fomentan la violencia de género. El artículo hace énfasis en que la educación superior es clave como una vía de acceso para la movilidad social y económica de las mujeres.

Esperamos que este número de *Dignitas* contribuya a la reflexión sobre los temas que los autores presentan y que, consideramos en la Comisión, son de interés para el fortalecimiento de la defensa de los derechos humanos en nuestra entidad y en nuestra patria.

MARCO ANTONIO MORALES GÓMEZ
COMISIONADO DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

A fondo



Autor: Lourdes Barbeyer
Técnica: Lápiz Conté
Medidas: 43 x 28 cm.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
MODIFICA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LOS ARTÍCULOS 1°, 11, 13, 14, 17, 21, 25, 29,
35, 39, 89, 97, 102, 109, 123, 129, 133 Y 135 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO
PORFIRIO MUÑOZ LEDO Y LAZO DE LA
VEGA DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO DEL TRABAJO
Segunda parte

**Dip. Porfirio Muñoz Ledo y
Lazo de la Vega**

ORGANISMOS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

Designación de los órganos directivos de los organismos públicos de derechos humanos.

Una reforma integral de derechos humanos implica el fortalecimiento de las instituciones para su defensa. Si bien, la garantía de éstos corresponde en principio al Poder Judicial vía Juicio de Amparo, el cual se encarga de la defensa de la Constitución que contiene los derechos fundamentales, es preciso reforzar los mecanismos no jurisdiccionales para su protección.

Una de las exigencias más sensibles en la materia es el desarrollo de figuras jurídicas que fortalezcan la exigibilidad y justiciabilidad de esos derechos. Es imperiosa la incorporación de mecanismos adjetivos y procedimentales que materialicen su salvaguarda. Debemos superar la fase declarativa, sistematizar los soportes institucionales para su defensa e incorporar medios de implementación en el orden jurídico mexicano.

Ello hace indispensable replantear la composición y el funcionamiento de los órganos públicos protectores de los derechos humanos. Estos tienen un carácter meramente persuasivo: emiten recomendaciones autónomas, públicas y no vinculatorias. Apuestan a la autoridad moral de la que eventualmente gozan. Son, en expresión coloquial, “tigres sin dientes”. No hay razón válida que justifique el incumplimiento tolerado de sus resoluciones, salvo una voluntad política de simulación.

A veinte años de existencia, la CNDH no ha transmitido a la población un sentido de pertenencia y apropiación del

organismo. Una debilidad original de la institución reside en su forma de integración, especialmente en lo que hace a la designación de su titular. Esto afecta gravemente su autoridad y merma la eficacia de sus acciones.

Las designaciones del titular de la CNDH han generado polémicas y sospechas, pues sobre la legitimidad que proporcionaría el apoyo de cientos de organismos civiles, se impusieron las composiciones políticas de los grupos parlamentarios. Tal parecía que, en vez de buscarse a la persona más idónea para el desempeño de esta alta misión, la elección era fruto de un cálculo a futuro a favor de quien pudiera plegarse a ciertas exigencias ideológicas o garantizar impunidad en el ejercicio del poder.

La suspicacia parte de que presidentes de la CNDH han tomado decisiones de gran impacto nacional conforme a las posiciones y conveniencias del Ejecutivo. El increíble pronunciamiento respecto de la muerte de la indígena Ernestina Asencio en Zongolica, Veracruz y la interposición de la acción de inconstitucionalidad por la despenalización del aborto en el Distrito Federal, demostraron el empeño del titular de la Comisión por compartir la opinión del gobierno federal.

La naturaleza de un organismo no depende de su denominación, sino de su estructura y funcionamiento reales. La prueba de su independencia es empírica: más que en los textos legales descansa en sus resultados y en el respeto que le merezcan a la sociedad. Autores como Emilio Rabasa han sostenido que la CNDH cumple formalmente requisitos mínimos de autonomía. Sin embargo, las prácticas políticas corrientes sugieren un análisis más riguroso para determinar el verdadero carácter de

una institución que fue originalmente creada para legitimar un gobierno espurio y camuflar sus abusos.

Estudiosos de estos organismos los han clasificado según la forma de su designación, como legislativos, ejecutivos y mixtos, considerando las autoridades que intervienen en su nombramiento. De acuerdo a este criterio nuestro defensor nació como un órgano designado por el Ejecutivo, lo que se matizó con el tiempo al concurrir en el nombramiento el Senado y actualmente corresponde sólo a éste.

Esta forma de designación refleja un creciente pluralismo, pero sujeta a su titular a un juego de intereses equiparable al derecho de veto. El defensor del pueblo merecería que la representación popular, esto es, que la Cámara de diputados determinara la composición del órgano y su titular fuese designado de manera indirecta, como ocurre en el primer organismo constitucional autónomo: la Universidad Nacional.

La Comisión Nacional es un órgano colegiado compuesto por un colectivo que en adelante debiera llamarse Consejo Directivo, designado por la Cámara de Diputados conforme a los parámetros internacionales.

Este procedimiento de dos grados evitaría que el titular adquiriese vínculos o compromisos con los partidos y el gobierno. El Consejo Consultivo es designado actualmente en la misma forma que el presidente de la Comisión. Vemos la pertinencia de desarrollar la representatividad de ese órgano y concederle atribuciones directivas a fin de fortalecer la autoridad moral de la institución, incrementar su carácter colegiado y equipararlo a los plenos o salas del poder judicial.

Este procedimiento seguiría los lineamientos del apartado B de los Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos, que establece:

1. La composición de la institución nacional y el nombramiento de sus miembros, por vía de elección o de otro modo, deberán ajustarse a un procedimiento que ofrezca todas las garantías necesarias para asegurar la representación pluralista de las fuerzas sociales (de la sociedad civil) interesadas en la promoción y protección de los derechos humanos, en particular mediante facultades que permitan lograr la cooperación eficaz o la participación de los representantes de:
 - las organizaciones no gubernamentales competentes en la esfera de los derechos humanos y la lucha contra la discriminación racial, los sindicatos, las organizaciones socio-profesionales interesadas, en particular juristas, médicos, periodistas y personalidades científicas;
 - los universitarios y especialistas calificados;
 - el Parlamento;
 - las administraciones (de incluirse, los representantes de las administraciones sólo participarán en los debates a título consultivo).

Proponemos en consecuencia que la Cámara de Diputados, por dos terceras partes de sus miembros designe al Consejo mediante la recepción de propuestas en consultas públicas y abiertas provenientes de organizaciones civiles de derechos humanos, universidades, especialistas en la materia y la ciudadanía en general. Una vez constituido el

Consejo, éste designará por consenso al presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La redacción correspondiente en el artículo 102 apartado B, sería:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Directivo integrado por diez consejeros que serán designados por las dos terceras partes de la Cámara de Diputados y su integración deberá garantizar la independencia y representatividad social del organismo, mediante la recepción de propuestas de organizaciones civiles de derechos humanos, universidades, especialistas en la materia y la ciudadanía en general, en consultas públicas y abiertas. El Consejo designará por consenso al titular del organismo.

El Poder Judicial en la Tutela de los Derechos Humanos

Es apremiante una mayor colaboración del Poder Judicial en la protección de las prerrogativas fundamentales. El dictamen aprobado por el Senado representa un retroceso jurídico al retirar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad investigadora en casos de violaciones graves a los derechos humanos, para transferirla a la CNDH, en vez de que la compartiesen a partir de la función que a cada órgano compete.

El dictamen argumenta que, al dejar de investigar a los derechos humanos, la Corte se reafirma en su papel de Tribunal Constitucional, lo cual es cuando menos dudoso. Primero, porque existen iniciativas consistentes para crear en México un genuino Tribunal Constitucional y segundo porque existen evidencias de que esta iniciativa proviene de la propia Corte, que pretende abdi-

car de facultades esenciales en materia de derechos humanos, mientras arguye que busca reforzarlas.

El dictamen desnuda, después de veinte años, que la CNDH puede investigar violaciones graves a los derechos humanos y hasta le concede, de modo redundante, una atribución que ya tenía.

Juicio de Restitución Obligatoria de Derechos Humanos

Proponemos incorporar mecanismos para hacer cumplir las recomendaciones de los organismos públicos defensores de derechos humanos. Debemos establecer un vínculo de coordinación entre éstos y el Poder Judicial, que involucre a los jueces en la protección de los mismos. Asumimos que voces autorizadas marcan una separación tajante entre las facultades de las comisiones y el poder de imperio con que cuentan los órganos jurisdiccionales.

La protección judicial de los derechos fundamentales en México data de la tradición liberal de mediados del siglo XIX con la creación del Juicio de Amparo, que había sido la única figura constitucional encaminada a la protección de estos derechos hasta antes del nacimiento de la CNDH. Reconocemos ampliamente la relevancia de esa institución pero creemos que no es suficiente en la actualidad, pues existe una gran cantidad de casos de violaciones que no es capaz de atajar por su escasa accesibilidad.

La colaboración entre comisiones y tribunales mucho puede hacer por los derechos humanos. Si contamos por un lado con organismos defensores que emiten recomendaciones carentes de coercibilidad, y por otro, con órganos jurisdiccionales dotados de imperio

que también tienen la obligación de proteger los derechos fundamentales; se puede pensar en un mecanismo de coordinación que favorezca la protección de las personas.

Proponemos legitimar procesalmente a las comisiones para movilizar la maquinaria judicial. A partir de disposiciones contenidas en la Ley, que podrían ampliarse, estimamos viable que las comisiones pudieran interponer juicios para el cumplimiento y restitución forzosa de los derechos humanos violados. Dotar de esta atribución a los organismos públicos de derechos humanos no implica invasión de funciones ni les confiere pleno imperio, ya que finalmente la resolución emanaría de una instancia jurisdiccional a cuya acción habría contribuido la institución protectora de los derechos.

La resultante final de esta relación sería que las recomendaciones pasarían a convertirse en resoluciones judiciales y adquiriría los efectos de una sentencia. El régimen propuesto afianzaría el compromiso del Poder Judicial con la protección y defensa de los derechos humanos, y contribuirá a la división de poderes, ya que al conocer de esas violaciones, el Poder Judicial vigilará el apego a la legalidad de las actividades desempeñadas por otros órganos del Estado.

Las sentencias que se pronuncien con motivo de los juicios de cumplimiento forzoso por violación de derechos humanos sólo se ocuparán de los individuos particulares o personas morales que hayan ventilado dicha violación ante los organismos públicos correspondientes, limitándose a restituirles sus derechos en el caso concreto, sin que haya una declaración general respecto del acto que motivare la violación. Esta

propuesta guarda estrecha vinculación con la figura del Principio de Relatividad en el Juicio de Amparo.

La coordinación de la judicatura con los organismos de derechos humanos implicará el fortalecimiento de ambas instituciones. Para el Poder Judicial significaría la posibilidad de terminar con el sometimiento que ha tenido frente al Ejecutivo, ya que las imputaciones que el defensor de derechos humanos emitiese serían de su responsabilidad autónoma y las determinaciones del Poder Judicial reafirmarían la división de poderes. Existe además la posibilidad de que las autoridades señaladas evitaran involucrarse en un proceso judicial y buscaran una salida bajo los mecanismos de la amigable composición.

Las distinciones entre la competencia del Poder Judicial en el juicio de amparo y en la restitución forzosa deben ser precisadas a efecto de evitar confusiones y destacar las ventajas de cada una:

1. En el juicio de restitución forzosa de derechos humanos no necesariamente conocerá en todos los casos el Poder Judicial Federal, ya que se atenderá a la naturaleza del derecho humano violado y de esto puede desprenderse que la competencia recaerá en un juez del orden común.
2. Otra diferencia fundamental es la accesibilidad para acudir al organismo defensor. Éste facilitará en primera instancia la tramitación de la queja, que deberá ser breve, sencilla y sin necesidad de abogado, a diferencia del juicio de amparo que exige mayores formalidades técnicas.
3. El juicio que proponemos deberá emplearse en mayor medida para restituir violaciones de derechos humanos que

no logró subsanar el juicio de amparo y que de hecho persistieron, o bien cuando para el quejoso hayan transcurrido los tiempos procesales que marca la ley y por lo tanto ya no puede solicitar la protección de la justicia federal aunque la violación de los derechos humanos permanezca.

Un juicio no excluye al otro, sino lo complementa y hace posible la eficacia procesal y substantiva de los organismos protectores de derechos humanos, más allá del universo de gestión en el que han sido acotados.

En virtud de lo expuesto, se propone una adición al artículo 102 constitucional, en los siguientes términos:

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; será autónomo y estará facultado para promover ante los tribunales el cumplimiento de sus recomendaciones mediante juicio de restitución obligatoria de derechos humanos, en los términos que dispongan las leyes.

Competencias de los Órganos Públicos Defensores de Derechos Humanos

Es necesario ampliar la competencia de los organismos defensores para conocer de asuntos laborales, electorales y los judiciales que no impliquen el fondo de la litis. Es un avance denominar derechos humanos y sus garantías al Capítulo I de la Constitución. Sin embargo, deben precisarse las implicaciones que puede tener respecto de otros derechos contenidos por la propia carta magna, pues los derechos sociales, económicos, políticos y de debido proceso son derechos humanos.

Creemos que dicha denominación debe prevalecer, pero también es urgente incorporar la afirmación constitucional de que el resto de los derechos fundamentales también lo son, con independencia del Capítulo o Título en que la Constitución los consagre. No podemos abrir la posibilidad de que se interpreten éstos como una categoría distinta de derechos humanos, en virtud de los principios de indivisibilidad e interdependencia y porque se encuentran incorporados en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Los derechos humanos tienen carácter universal y resulta retrógrada la disposición constitucional que restringe en el derecho interno estos principios, como si existiesen “derechos humanos mexicanos”, a los que se contrae la competencia de los organismos públicos.

Planteamos adicionar un párrafo al artículo primero en los siguientes términos:

Los derechos sociales y los derechos políticos fundamentales contenidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México forma parte son derechos humanos.

Por la misma razón se propone la derogación del párrafo tercero del apartado B del artículo 102:

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales. Se deroga

Facultad de los Organismos Públicos de Derechos Humanos para Promover Juicio Político

Los medios de control constitucional son primordiales para la preservación

del orden constitucional en un régimen democrático. Garantizan que la actuación de las entidades públicas esté sujeta al marco de atribuciones que legalmente le corresponde.

Existe una estrecha relación entre los medios de control constitucional y los derechos humanos. Este vínculo es evidente en el Juicio de Amparo, porque los medios de control tienen como fin último el objetivo de impedir el abuso del poder en perjuicio de la sociedad. El artículo 109 de nuestra Carta Magna señala que los servidores públicos serán sancionados mediante juicio político cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Por su parte, la fracción III del artículo 7º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dispone:

ARTÍCULO 7º.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

...

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

Este supuesto permitiría facultar expresamente a la institución autónoma encargada de la defensa de los derechos humanos para que denuncie a los servidores públicos sujetos de juicio político por violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos.

Tratándose de violaciones graves a los derechos humanos cometidas por servidores públicos de alto rango, la lógica jurídica obliga a que en ello deberían tener intervención los órganos encargados

de la protección de los derechos humanos, cuando menos en su denuncia.

En virtud de lo anterior proponemos adicionar lo siguiente al último párrafo del artículo 109 constitucional:

Los organismos previstos en el artículo 102 apartado B de esta Constitución podrán también promover juicio político por violaciones graves a los derechos humanos.

Progresividad de los Derechos Humanos

El valor político y filosófico que entrañan las instituciones democráticas son paradigmas del pensamiento moderno, como la división de poderes, la soberanía popular y los derechos humanos. Son a su vez los pilares del constitucionalismo.

La historia mexicana ha instituido una serie de conquistas desde nuestro nacimiento como país independiente. La Constitución de 1824 conformó el Estado Federal, la de 1857 incorporó los derechos humanos individuales o de primera generación e instituyó el Estado laico. La Constitución de 1917 marcó el precedente de los derechos sociales y las potestades económicas del Estado en el mundo. Y la historia reciente mexicana marca una tendencia a la incorporación de la globalidad normativa en materia de derechos humanos.

Esta evolución ejemplifica el principio de progresividad e indica que es válido propiciar su avance y nunca su retroceso. Este espíritu está recogido en el artículo 26 del Pacto de San José, cuando establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional para lograr

progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Sostenemos que toda iniciativa de reforma sólo puede dirigirse a una ampliación de los derechos fundamentales. Por lo que consideramos necesario incorporar, como “cláusula pétrea” el principio de progresividad de estas prerrogativas, de cuya protección deviene una decisión política fundamental del pueblo mexicano.

Proponemos en consecuencia la adición de un segundo párrafo del artículo 135:

En materia de derechos humanos, esta Constitución sólo podrá ser reformada para ampliar o garantizar los derechos de las personas, nunca en su menoscabo.

Derecho de Resistencia a la Opresión

La resistencia a la opresión es el derecho original que los individuos y los pueblos tienen para oponerse al despotismo y para liberarse en la salvaguarda de sus derechos inalienables. El ejercicio de este derecho es el medio idóneo de distensión de la sociedad y debe conducir a la derogación de las leyes y prácticas opresivas.

La historia del pensamiento ha aportado argumentos sobre la legitimidad política de la oposición a toda expresión tiránica, autoritaria y violenta del poder. Fray Francisco de Vitoria reconocía “la licitud de robar cuando el hambre hace peligrar la vida humana y el acto de negarse a pagar un tributo en caso de que fuera injusto”.

En su Tratado sobre el gobierno civil (1690) John Locke sostiene que cuando el pueblo es sometido a arbitrariedades, maltratado y gobernado contra Derecho, estará siempre dispuesto a quitarse de encima una carga que le resulta pesadísima.

Diversas tradiciones jurídicas y políticas contribuyeron también a esta discusión, como la Declaración de Derechos de Virginia, al señalar en su artículo III que cuando un gobierno resulte inadecuado o contrario a estos fines, la mayoría de la comunidad tiene el derecho indubitable, inalienable e indefectible de reformarlo, cambiarlo o abolirlo.

La Declaración de Independencia de los Estados Unidos abunda que cuando exista una larga serie de abusos, es deber del pueblo, derrocar ese gobierno y proveer nuevas salvaguardas para su futura seguridad.

La insumisión de la Declaración Francesa afirmó que el fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 dispuso que considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.

México enfrenta momentos definitivos de su historia, amplios sectores inconformes de la sociedad ven cerradas las vías institucionales de solución a sus múltiples exigencias. Ya es un lugar común afirmar que vivimos condiciones

prerrevolucionarias y que somos un Estado fallido.

Nuestra propuesta por incorporar el derecho de resistencia a la opresión por vías civiles y pacíficas, zanja una añeja discusión teórica en torno a diversas posiciones que sostienen que el artículo 136 de nuestra Constitución posibilita el derecho del pueblo mexicano a la rebelión, incluso armada, para repeler los abusos provenientes de los gobernantes que atentan contra el pueblo, falsifican el carácter democrático de las instituciones y cometen verdaderos atentados contra la nación.

La incorporación como derecho fundamental de la resistencia a la opresión, abre la puerta a modalidades cívicas de la lucha social, y puede alejar los peligros de la violencia posibilitando la transformación pacífica del Estado, de las relaciones económicas y de la sociedad. Al concretar las vías para el ejercicio del derecho soberano del pueblo para alterar o modificar la forma de su gobierno establece los caminos para una auténtica transición, con justicia, prosperidad y respeto al Estado de derecho.

Según un estudio de la Comisión Democracia por el Derecho, más de 160 constituciones vigentes han surgido de procesos constituyentes desde el término de la segunda guerra mundial; así los que rigen el orden jurídico en Europa del Este y del Oeste y en la gran mayoría de países latinoamericanos, asiáticos y africanos.

En cambio, sólo 5 prolongan los esquemas del constitucionalismo anterior, bien porque se mantienen estables o porque se han venido adaptando mediante una serie de reformas y adiciones, como la mexicana, que ha cono-

cido mayor número de modificaciones que ninguna otra en la historia.

La llamada “parchología” genera contradicciones, inconsistencias y superposiciones. El método previsto en el artículo 135, conocido como del “constituyente permanente” no obedece al espíritu ni a la letra del artículo 39, ni se traduce en una revisión integral de la constitución que es a todas luces indispensable.

Es menester encontrar los procedimientos para que el pueblo pueda modificar la forma de su gobierno en ejercicio de su soberanía. El artículo 136 prevé la eventualidad de que “recobre su libertad” para restablecer una constitución que haya perdido observancia por causa de una rebelión. No define sin embargo el método para elaborar otra distinta, ni las disposiciones de la anterior que serían inmodificables.

Las transiciones contemporáneas han permitido emprender esa tarea por vías pacíficas que generalmente han desembocado en asambleas constituyentes. En México se han planteado distintos procedimientos, como el propuesto por la Comisión de Estudios para la Reforma del Estado en el 2000, que combina la acción del Congreso federal y los de los Estados, mediante la creación de un Comisión especial y cuyo resultado sería sometido a referendo.

Recientemente el diputado Jaime Cárdenas presentó una iniciativa por la que el propio Congreso convocaría a una Asamblea constituyente, una vez aprobado en consulta popular el proyecto de un nuevo texto por ambas Cámaras, que a su vez discutirían una ponencia constitucional previamente elaborada. Corrientes actuales abogan por la celebración de asambleas “específicamente convocadas para tal

efecto y orientadas conforme a los avances propios del constitucionalismo del siglo XXI, que busca la más amplia protección de los derechos humanos, la democracia participativa y el reconocimiento del pluralismo étnico y cultural". La búsqueda de un Estado integrador, capaz de combatir la exclusión social y las desigualdades.

Por esas razones proponemos que la resistencia civil a un orden materialmente injusto debiera legitimar, según el método que se determine, la convocatoria a una Asamblea constituyente.

Es urgente la revisión profunda de todo el andamiaje estatal, pero sobre todo la inclusión de mecanismos que encaucen la inconformidad social y posibiliten que, prácticas sociales civilizadas, se pueda incidir en la transformación profunda del país.

Por lo anterior, proponemos la adición a un párrafo segundo al artículo 39, con la siguiente redacción:

La soberanía nacional se constituye por la voluntad de hombres y mujeres libres, tiene por objeto la preservación de la libertad y los derechos humanos. La violación de este fin justifica el derecho de resistencia a la opresión mediante vías pacíficas y consulta popular. Posibilita la convocatoria a una Asamblea Constituyente.

Suspensión de Garantías

El estado de excepción es el escenario más peligroso para la conculcación de los derechos humanos. La racionalidad exige precisar los términos, alcances y condiciones de la suspensión de garantías a fin de evitar los abusos y los excesos.

Sobre este tema, la suspensión y restricción propuesta en el dictamen del Senado en su afán de enlistar cuáles derechos no son suspendibles incluyó algunos que no están comprendidos en nuestro orden normativo.

Por congruencia con el cuerpo de nuestra propuesta, sostenemos que dicha medida debe apegarse a los estándares internacionales de derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 4 establece que:

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud del presente Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

El artículo 30 sobre el alcance de las restricciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé:

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

La Carta Europea sobre los Derechos Fundamentales en el artículo 52 sobre el alcance de los derechos garantizados, establece que:

1. Cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Sólo se podrán introducir limitaciones, respetando el principio de proporcionalidad, cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece en el artículo 15 la derogación en caso de estado de urgencia:

1. En caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación, cualquier Alta Parte Contratante podrá tomar medidas que deroguen las obligaciones previstas en el presente Convenio en la estricta medida en que lo exija la situación, y a condición de que tales medidas no estén en contradicción con las restantes obligaciones que dimanen del derecho internacional.

La redacción del artículo constitucional relativo al estado de excepción debe contener una visión más amplia y flexible en aras de no contribuir a la obsolescencia temprana del marco de suspensión. Proponemos su redacción en los siguientes términos:

En ningún caso se podrá restringir o suspender el ejercicio de aquellos derechos que han sido declarados como no suspendibles en los instru-

mentos internacionales de derechos humanos.

Por todo lo anteriormente expuesto, presento a este H. Congreso de la Unión la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 1°, 11, 13, 14, 17, 21, 25, 29, 35, 39, 89, 97, 102, 109, 123, 129, 133 Y 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PRIMERO. Se cambia el nombre del Capítulo I del Título Primero. Se modifica el texto del párrafo primero del artículo 1° y se le adiciona un segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos.

TÍTULO PRIMERO

**Capítulo I
De los Derechos Humanos
y sus Garantías**

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las *personas* gozarán *de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte*, así como de las garantías para su protección, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, *salvo* en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales tienen jerarquía constitucional.

Los derechos sociales y los derechos políticos fundamentales contenidos

en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México forma parte son derechos humanos.

Para la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos contenidas en la legislación interna y en los instrumentos internacionales prevalecen aquellas que confieran una mayor protección a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La ley establecerá las medidas y garantías necesarias para la protección de las personas individuales y colectivas que participan en la defensa y promoción de los derechos humanos.

Los derechos humanos podrán ejercerse a título individual o colectivo.

[...]

[...]

SEGUNDO. Se modifica el primer párrafo del artículo 11, se adiciona un segundo, tercer y cuarto párrafos.

Artículo 11. *Toda persona* tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a

las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

El Estado velará y defenderá a toda persona de nacionalidad mexicana que se encuentre en el extranjero en el ejercicio pleno de sus derechos humanos, con independencia de su condición migratoria, bajo los principios del derecho internacional. Asimismo, promoverá el mantenimiento de sus vínculos con la Nación, la atención a sus problemas en los países de tránsito y de destino, el estímulo a su retorno voluntario y la asistencia a sus familiares que radiquen en el territorio nacional.

La política migratoria del Estado mexicano deberá observar el respeto a los derechos humanos y a la identidad cultural de las personas migrantes.

El Estado mexicano concederá el derecho de asilo a toda persona que lo solicite en caso de violaciones graves a sus derechos humanos.

TERCERO. Se modifica el párrafo primero del artículo 13 y se adiciona un segundo párrafo.

Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

En tiempo de paz no subsistirá el fuero de guerra. Éste existirá para

faltas contra la disciplina militar; los órganos de justicia militar en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, ni en la investigación ni en la sanción de delitos del orden común o que implique violaciones a los derechos humanos. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese implicado un civil, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

CUARTO. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 14.

Artículo 14. [...]

Los crímenes de guerra y los de lesa humanidad son imprescriptibles cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido.

[...]

[...]

[...]

QUINTO. Se modifica el segundo párrafo del artículo 17, se adicional un tercer párrafo.

Artículo 17. [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Igualmente tendrá derecho para acudir a los tribunales internacionales cuya competencia ha sido reconocida por el Estado Mexicano en los términos previstos en los mismos Tratados.

Las resoluciones y sentencias emitidas por los Tribunales Internacionales en materia de derechos humanos, cuya competencia haya sido reconocida por el Estado mexicano serán obligatorias y las autoridades administrativas, legislativas y judiciales, dentro de sus respectivas competencias y según sea el caso, garantizarán su cumplimiento. La ley desarrollará los procedimientos a seguir para la ejecución de dichas resoluciones.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

SEXTO. Se modifica el párrafo primero del artículo 21 y se deroga su octavo párrafo.

Artículo 21. La investigación y persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. Ninguna otra autoridad podrá ejercer estas atribuciones.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Se deroga.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

SÉPTIMO. El texto del artículo 29 se traslada al artículo 25 y viceversa, a fin de que el Capítulo I del Título Primero comprenda de los artículos 1º a 25. Se modifica el párrafo primero del que sería el artículo 25 y se adiciona un segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos.

Artículos 25. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con la aprobación del Congreso de la Unión podrá *restringir o suspender* en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la *restricción o suspensión se contraiga a determinada persona*. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se

convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

En ningún caso se podrá restringir o suspender el ejercicio de aquellos derechos que han sido declarados como no suspendibles en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará en procedimiento sumario la oportunidad, alcance y proporcionalidad de la declaratoria de suspensión, antes de que ésta entre en vigor.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

OCTAVO. Se crea un nuevo Capítulo II del Título Primero que comprenderá

los artículos 26, 27, 28 y el nuevo 29. En consecuencia se recorre la numeración de los Capítulos restantes del Título correspondiente.

Capítulo II De los Derechos y Deberes Económicos

ARTICULO 26 [...]

ARTÍCULO 29. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación. El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuer-

do con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.

NOVENO. Se adicionan una fracción I y IV del artículo 35, se modifica la actual fracción I, que sería II. Se recorre la numeración de las fracciones correspondientes.

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

II. Votar en las elecciones populares, que serán libres, auténticas y periódicas;

III. [...]

IV. Revocar el mandato a todo funcionario electo cuando incumpla con faltas graves en el ejercicio de su cargo, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

IV. [...]

V. [...]

VI. [...]

DÉCIMO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 39.

Artículo 39. [...]

La soberanía nacional se constituye por la voluntad de hombres y mujeres libres, tiene por objeto la preservación de la libertad y los derechos humanos. La violación de este fin justifica el derecho de resistencia a la opresión mediante vías pacíficas y consulta popular. Posibilita la convocatoria a una Asamblea Constituyente.

DÉCIMO PRIMERO. Se modifica la fracción VI del artículo 89.

ARTÍCULO 89. [...]

I a V. [...]

VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer, con la aprobación del Congreso de la Unión, de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad nacional y defensa exterior de la Federación. El Ejecutivo no podrá disponer del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para funciones de seguridad pública, de conformidad con lo dispuesto en

los artículos 21 y 129 de esta Constitución.

VII a XX. [...]

DÉCIMO SEGUNDO. Se modifica el segundo párrafo del artículo 97.

Artículo 97. [...]

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, o el Gobernador de algún Estado o cualquier organismo público de protección de los derechos humanos, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

DÉCIMO TERCERO. Se deroga el tercer párrafo del artículo 102, se adi-

ciona un quinto párrafo y se modifica el cuarto y (actual) quinto.

Artículo 102.

A [...]

B. [...]

[...]

Estos organismos no serán... Se deroga

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; será autónomo y estará facultado para promover ante los tribunales el cumplimiento de sus recomendaciones mediante juicio de restitución obligatoria de derechos humanos, en los términos que dispongan las leyes.

Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Directivo integrado por diez consejeros que serán designados por las dos terceras partes de la Cámara de Diputados y su integración deberá garantizar la independencia y representatividad social del organismo, mediante la recepción de propuestas de organizaciones civiles de derechos humanos, universidades, especialistas en la materia y la ciudadanía en general, en consultas públicas y abiertas. El Consejo designará por consenso al titular del organismo.

[...]

[...]

[...]

DÉCIMO CUARTO. Se modifica el octavo párrafo del artículo 109.

Artículo 109. [...]

I a III. [...]

[...]

[...]

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. Los organismos previstos en el artículo 102 apartado B de esta Constitución podrán también promover juicio político por violaciones graves a los derechos humanos.

DÉCIMO QUINTO. Se modifica la denominación del Título Sexto. Se adiciona un primer párrafo al artículo 123.

Título Sexto

De los Derechos Sociales del Trabajo

Artículo 123. El trabajo no es una mercancía. El Estado protegerá y tutelaré como un derecho fundamental destinado a promover el máximo de prosperidad y bienestar común de la sociedad. Será el medio idóneo para la elevación de la calidad de vida de los mexicanos y el desarrollo integral de la nación.

[...]

[...]

A [...]

DÉCIMO SEXTO. Se modifica el texto del artículo 129.

Artículo 129. En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Cuando, por razones de seguridad nacional, el titular del Ejecutivo disponga de las Fuerzas Armadas, deberá contar con la aprobación del Congreso de la Unión. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

DÉCIMO SÉPTIMO. Se agrega un segundo párrafo al artículo 133.

Artículo 133. [...]

El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en el ámbito

de sus respectivas competencias, deberán legislar a fin de implementar y compatibilizar los instrumentos internacionales de derechos humanos con el derecho interno. Toda disposición en derecho interno que los contraríe será inconstitucional.

DÉCIMO OCTAVO. Se agrega un segundo párrafo al artículo 135.

Artículo 135. [...]

En materia de derechos humanos, esta Constitución sólo podrá ser reformada para ampliar o garantizar los derechos de las personas, nunca en su menoscabo.

[...]

Dado en la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, México, Distrito Federal a 2 de junio de 2010.

Porfirio Muñoz Ledo y Lazo de la Vega
Diputado Federal.



EL FUNDAMENTO DE DERECHOS
HUMANOS EN EL PENSAMIENTO DE
BARTOLOMÉ DE LAS CASAS

Alejandro Rosillo Martínez

RESUMEN: Durante la conquista de las Indias por parte del Imperio español, en el siglo XVI, localizamos los inicios de la Tradición Hispanoamericana de Derechos Humanos, en la praxis y el discurso de los defensores de los derechos de los pueblos indígenas; uno de ellos fue Bartolomé de Las Casas. En este artículo presentamos una lectura de su praxis y su pensamiento que descubre las ideas que fundamentaron dicha defensa: la perspectiva de las víctimas, el iusnaturalismo clásica encarnado en la realidad de las Indias y el encuentro con el otro (alteridad).

1. INTRODUCCIÓN

El tema del fundamento de derechos humanos se ha vuelto un clásico en el pensamiento jurídico; pero también clásico se ha vuelto citar la postura de Norberto Bobbio al respecto, cuando señala que “[e]l problema de fondo relativo a los derechos humanos no es hoy tanto el de justificarlos como el de protegerlos. Es un problema no filosófico, sino político” (1991:61) El profesor italiano afirma, además, que no es posible darle validez a los fundamentos absolutos de derechos humanos y sostiene que es posible hablar de varios fundamentos viables.

Esta postura de Bobbio –en especial respecto a considerar innecesaria la tarea de fundamentar los derechos humanos– ha sido criticada desde diversas

posturas y, en términos generales, la filosofía del derecho ha continuado en la profundización del tema (Cfr. Mugerza *et.al.*: 1989; Salamanca: 2003; Verges: 1997) En efecto, algunos autores siguen defendiendo la necesidad del fundamento para dar razones de su promoción, de su *por qué* defenderlos (Cfr. Robles, 1992: 12-15); otros afirman la necesidad de un fundamento desde la ontología y la antropología filosófica, con el fin de darle justificación teórica a derechos humanos y conocer mejor su contenido (Cfr. Beuchot, 1997: 7-8); unos más consideran necesario un fundamento sólido de derechos humanos para que no sean absorbidos por el relativismo y la postmodernidad, y terminen siendo ahogados por lo superfluo del consumismo (Cfr. De la Torre, 2005; González, 1997: 702-703); y algunos consideran que el tema del fundamento siempre debe ser discutido, pues su invisibilización tiene un costo decisivo sobre la eficacia jurídico-política de derechos humanos (Cfr. Gallardo, 2008: 47).

Sin profundizar en este debate, nos adherimos a la postura general de la necesaria reflexión sobre el fundamento de derechos humanos. En cuanto al tema que nos ocupa, consideramos que en el discurso de Las Casas se encuentran elementos para hablar de dos vías de fundamentación de derechos humanos¹, que son el derecho natural y la

¹ En este momento, puede saltar a la vista del lector la oposición entre “derechos indígenas” y “derechos humanos”, considerando a aquéllos como colectivos y específicos, mientras que a éstos como individuales y universales. No obstante, la lucha de los pueblos indígenas, y los diversos instrumentos internacionales al respecto, han mostrado que los derechos indígenas son una concretización de derechos humanos y no una negación u oposición a ellos. Además, desde nuestra perspectiva, el pensamiento de la liberación se cuida de no llamarse al engaño en la discusión entre liberales individualistas y comunitaristas, la cual es, a final de cuentas, una discusión dentro de la “familia liberal (capitalista)” que no responde a la praxis y al discurso real de los pueblos indígenas. Si nuestra referencia a Las Casas es sobre derechos de los pueblos indígenas es porque desde esa víctima concreta es como pensó la “universalidad de lo humano”. Como veremos, Las Casas asumió la alteridad de los

apertura a la alteridad. No está de más señalar que el concepto “derechos humanos” no está presente en los textos lascasianos; lo que sí hay es un uso del derecho para la defensa de los indios. Un uso de lo jurídico que se vale de diversas instituciones y figuras (Cfr. De la Torre: 2007a), entre las cuales destacan los derechos naturales y diversos conceptos que contienen el sentido de “derecho subjetivo” (*dominio, señoría, potestad*, etc.). En este sentido, sostenemos que Las Casas es uno de los principales personajes que dan inicio a la Tradición Hispanoamericana de Derechos Humanos (Cfr. De la Torre, 2003: 537-579)², la que entendemos como una tradición distinta a las clásicas tradiciones de derechos humanos –inglesa, francesa y estadounidense–, no solo por sus orígenes históricos sino también por sus características fundamentales: mientras que éstas se basan en el individualismo, son monoculturales, nacen para defender el derecho de los burgueses, han sido funcionales para la expansión del capitalismo, y se restringían originalmente a una clase social y una nación, aquélla tiene una perspectiva comunitaria del ser humano, defiende la pluralidad cultural, nace para defender los derechos de las primeras víctimas de la Modernidad (temprana), ha sido fundamento para la lucha de

quienes son oprimidos por las estructuras capitalistas, y desde un inicio tuvo una perspectiva mundializada.

2. LA PERSPECTIVA DE LA VÍCTIMA

La característica de la praxis y del discurso de Bartolomé de Las Casas que deseamos resaltar como principio generador de una Tradición Hispanoamericana de Derechos Humanos consiste en la visión que asumió, es decir, el lugar social donde se colocó: la perspectiva de las víctimas. A pesar de ser europeo, cristiano, clérigo y funcionario del Estado castellano, tuvo la suficiente sensibilidad para asumir una visión diferente a la dominante; esto lo hizo, ciertamente, sin dejar de ser occidental. Su discurso no utiliza categorías del pensamiento de los pueblos indígenas, sino que se vale de la filosofía europea. Pero su novedad y su importancia para el pensamiento de la liberación se encuentran en que usó las herramientas teóricas de que disponía desde *la perspectiva de las víctimas*. Y es aquí donde se fundamenta su crítica a la Modernidad, y en sentido amplio la construcción de su pensamiento crítico, pues fue capaz de asumir en el desarrollo de su doctrina, aquello que hoy día Boaventura de Sousa Santos señala como principio básico para la cons-

indios desde la universalidad de la naturaleza humana; por tanto, la defensa de los derechos indígenas los hizo desde el lugar que al indio le correspondía como ser humano, dentro del “universal”. Pero es un universal desde lo concreto, no desde una abstracción que invisibiliza los conflictos y las luchas sociales.

² El mismo autor señala: “...resulta oportuno reiterar el hecho de que durante una mesa de trabajo en el ‘II Seminario La Universidad y los Derechos Humanos en América Latina’, celebrado en la Universidad Iberoamericana de la ciudad de México en noviembre de 1990, le escuchamos al padre José Aldunate de la Compañía de Jesús hacer una certera afirmación cuando dijo que sobre los derechos humanos existen dos tradiciones teóricas: la de la Ilustración, ligada a la Revolución francesa y a la Independencia de Estados Unidos, de corte eminentemente individualista; y otra tradición que nace en América Latina con Bartolomé de las Casas y el grupo de primeros evangelizadores que pensaban como él, caracterizada por concebir los derechos a partir de los pobres” (De La Torre, 1998:91-92). Véase también Aldunate, José, 1992: 123-129.

trucción de la teoría crítica: orientarse a “maximizar la objetividad y a minimizar la neutralidad” (2000: 33). Es decir, Las Casas se hizo de un nivel académico importante que le dio la posibilidad de sustentar sus argumentos desde las principales corrientes de la época, pero a partir de la creatividad que le posibilitaba el momento histórico en que vivía, y sobre todo por minimizar su “neutralidad”, poniéndose a favor de proteger la vida y la libertad de los indios.

Las Casas defendió los derechos de los pueblos indígenas en un contexto concreto y buscó las respuestas que él consideraba más convenientes y congruentes con la fe cristiana y el derecho natural. Varios de sus proyectos políticos de convivencia con los indios tuvieron éxito por un tiempo y otros fracasaron, y por eso se le ha acusado de utopista. Pero utópicos o no sus proyectos, siempre se plantearon desde una realidad que significaba una novedad para todos, tanto para los europeos como para los indígenas. Era el nacimiento de un nuevo *sistema-mundo* y el inicio de la nueva realidad que, a semejanza de una moneda, sus inseparables caras han sido la Modernidad y el Colonialismo.

Para muchos europeos contemporáneos a Las Casas, la manera de enfrentar al nuevo otro que se les había aparecido, era negándolo como ser humano y reduciéndolo a “bárbaro”, y por lo tanto el único trato correcto era hacerle la guerra para así “civilizarlo” (cristianizarlo). No sólo hablamos del Imperio español, sino de todos los demás imperios occidentales que fueron surgiendo con el transcurso de los años. La mayoría de los pensadores modernos han sido eurocéntricos, y siempre han reflexionado desde la metrópoli. En cambio, lo moderno de Las Casas no sólo está en el uso de ciertas

categorías filosóficas, sino en ubicarse en la perspectiva de las primeras víctimas de la Modernidad/Colonialismo y realizar desde ahí una primera crítica.

Esta ubicación de Las Casas le permitió realizar una filosofía y una teología geopolíticamente ubicada en la naciente periferia colonial; en efecto, fue capaz de pensar la realidad desde la dialéctica periferia-centro / colonia-metrópoli, la cual sólo puede ser pensada integralmente desde *las víctimas*, pues desde los dominadores se invisibiliza o se soslayan –en el mejor de los casos– las consecuencias en el centro debido a la explotación de la periferia, o se realiza una filosofía que termina siendo ideológicamente funcional para justificar el sistema colonial. Este último fue el caso de uno de los personajes más combatientes contra Las Casas, Ginés de Sepúlveda. Uno de los humanistas más importantes de la época –sin duda, filosóficamente *más moderno* que Bartolomé– que no desconocía la realidad colonial –aunque la conocía por testimonios de terceros– pero al estar ubicado geopolíticamente en el centro/metrópoli su pensamiento justificó la guerra contra los pueblos indios y su esclavitud.

En la disputa entre Las Casas y Sepúlveda, podemos encontrar que aquel partía del principio de solidaridad con los indios, mientras que a éste le preocupaba expandir la matriz reguladora y colonial de la Modernidad temprana. Como señala Santos, “[e]l colonialismo es la concepción que ve al otro como objeto, no como sujeto” (Id.: 106), y se constituye en una premisa del conocimiento. En cambio, si se realiza un conocimiento desde el principio de solidaridad, entonces se ha de reconocer al otro como sujeto, es decir, entrar en un proceso de elevar al otro del estatus de mero objeto al estatus de sujeto. Esto

fue lo que hizo Las Casas al colocarse en *la perspectiva de la víctima*: “Dicha perspectiva se basa en su conocimiento de la realidad indiana. En efecto, lo que da fuerza profética –y perspicacia teológica– a la tarea misionera y al pensamiento de Las Casas es que habla por experiencia. Su teoría viene de la práctica, su discurso sobre la fe se arraiga en su propia acción evangelizadora, su amor a Dios se traduce en la solidaridad con los despojados de sus derechos, por eso los dos aspectos no se separan en su obra.” (Gutiérrez, 1993: 131).

Este conocimiento de la realidad indiana no es “neutral” sino que es solidaria con los pueblos indios, al considerar que los conquistadores actuaron con injusticia teniendo como fin último la acumulación de oro y riquezas. Como señala Jesús Antonio de la Torre Rangel, existe en Las Casas “una muestra de un pensar la realidad desde la periferia, desde los oprimidos; no desde la perspectiva del centro, del poder político, económica y militar” (2007b: 144).

Si bien Las Casas conoció directamente la situación de los indígenas (“hablo con verdad, *por lo que sé y he visto todo el dicho tiempo*”), y que en diversos textos expresa tener la experiencia de los hechos con el fin de dar fuerza a sus argumentos, lo que le otorgó mayor novedad a sus palabras fue, insistimos, que supo ubicarse desde la perspectiva de los indios. En su refutación al teólogo Juan Maior sostiene que éste vería la situación distinta si se pusiese desde la visión del oprimido: “Yo pienso que de ninguna manera el propio Juan Maior toleraría una situación tan impía y grosera, aunque él fuese indio” (Las Casas, 1975: 365). Y continúa contra el teólogo escocés:

“Supongamos el caso de que los húngaros o los bohemios le atacasen,

pueblos éstos cuya lengua él ignoraba, y supongamos que tales pueblos se movían exclusivamente por el bien de aquél, pero, apenas entrar en su país, le privaban de su dignidad y a él personalmente, si fuera rey, le arrebataban su reino, sembraban por doquier el alboroto y levantaban las provincias con bélico tumulto; en este supuesto, ¿acaso Juan Maior recibiría un tal bien con gusto y alegría y pagaría de grado los gastos ocasionados por los servicios que se le prestaban, incluso si hubiera pasado ya el tiempo necesario para que todos pudieran ya hablar y entenderse entre sí?” A lo cual, Las Casas responde: “Opino que no.” (Id.: 365).

Como puede observarse, Las Casas confronta su visión desde la periferia con la visión de quien piensa desde el centro. Su argumento busca que el lector caiga en la cuenta de la importancia del lugar donde se ubica para realizar el juicio; intenta hipotéticamente que quienes piensan como Maior se coloquen como *víctimas* de los actos realizados por otros supuestos conquistadores. En efecto, el fundamento de la crítica de Las Casas es evidente: sólo poniéndonos en el lugar de los indios es como se comprenderán las auténticas dimensiones de las injusticias cometidas. De lo contrario, desde el centro, siempre se encontrarán argumentos viables para justificar las guerras, la destrucción, la colonización y la esclavitud.

Otro texto que tiene un sentido cercano al anterior, lo encontramos en la penúltima obra escrita por Las Casas. Haciendo referencia al derecho a comerciar, se pregunta: “¿Es que acaso nuestro severísimo rey Felipe toleraría pacientemente y aún en el reino de Castilla que el rey de Francia o los franceses de su reino viniesen al nuestro

penetrando sin licencia hasta las minas de plata de Guadalcanal y otros lugares, y de allí recogiesen la plata, el otro o demás objetos preciosos. (...) Y si entraran de hecho, no sería éste un acto violento de hurto o robo? Además, ¿no injuriarían y perturbarían el reino de España? (...) Finalmente, ¿el rey de España dormiría en tal caso mano sobre mano?” (Las Casas, 1958: 132v).

Hay autores que han encontrado similitud entre los escritos de Las Casas y la manera en que algunos textos indígenas describen su experiencia ante la conquista y destrucción de su cultura (Cfr. León Portilla: 1969; 1978; Gutiérrez, 1993: 134-135). Esta similitud confirma lo que queremos destacar en este apartado: que Bartolomé fue capaz de colocarse en la perspectiva de las víctimas. Pudo asumir íntimamente la visión indígena, como si él hubiera sufrido en carne propia los agravios recibidos; es decir, su praxis no sólo se realizó en una perspectiva de la clásica caridad cristiana, basada en un mandamiento abstracto de amor al prójimo, sino que la efectuó como “si fuese indio”, luchando por los derechos del prójimo concreto, amando a quien era víctima del sistema.

Asumir la perspectiva de los indios fue uno de los más importantes esfuerzos de Las Casas en su vida, y uno de los detonantes de la originalidad de su pensamiento y su praxis. Estamos ante una sensibilidad que fue capaz de impresionarse profundamente de la opresión de los indígenas, desde encontrar en ellos no sólo a seres que cumplieran con las características predicadas sobre el ser humano sino al prójimo concreto que debía ser amado y reivindicado en sus derechos. En efecto, encontramos diversos textos donde se expresa esta manera de aprehender el dolor de los indígenas, pues para él lo que sucedía

en las Indias (los conquistadores “devastaron aquella gente mansísima, sincera y modestísima”) era algo que “apenas puede referirse sin lágrimas” (Las Casas, 1975: 375), y respecto a lo sucedido con los indios lucayos señalaba: “¿Quién podía sufrir, que tuviese corazón de carne y entrañas de hombre, haber tan inhumana crueldad? ¿Qué memoria debía entonces de haber de aquel precepto de caridad, ‘amarás tu prójimo como a ti mismo’ en aquellos que tan olvidados de ser cristianos y aun de ser hombres, así trataban en aquellos hombres la humanidad” (Las Casas: c43). En efecto, afirma en su *Apología* que “Los indios son nuestros hermanos, por los cuales Cristo dio su vida. ¿Por qué los perseguimos sin que hayan merecido tal cosa, con inhumana crueldad?” (Las Casas, 1975: 293).

3. EL FUNDAMENTO DE DERECHOS HUMANOS

Las dos maneras en que Las Casas fundamenta los derechos humanos son a través del derecho natural clásico y por medio de su postura de diálogo con las culturas indígenas. La primera opción es la más directa, la más clara y evidente en la lectura de la obra lascasiana, y la que responde a la visión más difundida de considerar a Las Casas como “aplicador”, en las Indias, de la doctrina iusnaturalista desarrollada en la Escuela de Salamanca. La segunda vía se refiere a la manera en que asume la alteridad y la justificación de la ética y de lo jurídico.

3.1. El fundamento *iusnaturalista*

Como se ha señalado, una de las características de los comienzos de la Tradición Hispanoamericana de Derechos Humanos es que su instrumental teórico está inserto en la corriente del iusnaturalismo clásico, y Bartolomé de

Las Casas es un claro ejemplo de esto. Pero, insistimos, se trata de un uso del derecho natural desde la *perspectiva de las víctimas* y con el claro objetivo de fundamentar los derechos naturales de los pueblos indios.

Las Casas hace, entonces, un *uso alternativo* del derecho natural clásico como herramienta iusfilosófica. Desde nuestra perspectiva, es más importante fijarnos en el uso que se hace del derecho natural clásico que analizar de manera sistemática y abstracta sus ideas desde la comprensión europea del tema. El uso del derecho natural en cada región y época ha sido diferente, igual que sucede con otras corrientes filosóficas. Sería irresponsable afirmar abstractamente que todo derecho natural, en su vertiente clásica, funda y reproduce sociedades estamentales y jerarquizadas como las de la Edad Media europea. Asumir y afirmar esto antes de verificarlo en la realidad, en los hechos, es una de las maneras en que el pensamiento jurídico hegemónico propicia el “desperdicio de la experiencia”.

Según la tradición clásica, el derecho natural es un conjunto de normas básicas que surgen de las características mismas del ser humano, es decir, de la naturaleza humana, y por lo tanto, “es común a todos los hombres del mundo, y entre todas las gentes poco más o menos siempre se hallará” (Las Casas, 1997: 1069). Además, es un derecho según la recta razón, pues “[...] las cosas que la razón natural introdujo para dirección y utilidad de los hombres pertenecen a la ley natural, porque todo aquello es de ley e precepto natural, a lo cual naturalmente los hombres, según recta razón, se inclinan” (Id.: 1081). En general, en el pensamiento de Las Casas sobresale la dimensión objetiva de lo jurídico, pues ve el derecho como un orden, y la

justicia como aquella virtud que manda al ser humano a dar a cada quien lo que le es debido, es decir, regula los actos según la rectitud con respecto a los demás. No obstante, también encontramos la dimensión subjetiva a través de la idea de “derechos naturales”.

Por “naturaleza humana” se entiende un conjunto de atributos del ser humano que engendran ciertas necesidades en él, y toda necesidad –como lo veían los escolásticos– engendra un derecho. Este uso del derecho natural es una de las vías en que Las Casas comienza a hablar de derechos naturales, inalienables para todo ser humano, y que constituyen en gran medida lo que hoy llamamos derechos humanos. Además, la ley natural o derecho natural es intocable, no hay autoridad que esté por encima de él, de modo que “ningún poder haya en la tierra que sin causa legítima pueda ir contra, ni quebrantar los susodichos derechos naturales y de las gentes e divino” (Id.: 1095).

Cabe insistir de que a través de la síntesis entre el hincapié en lo individual, propio del nominalismo, y en lo universal, propio de la escolástica, el pensamiento de Las Casas –ubicado entre la escolástica y el humanismo– fue construyendo la dimensión subjetiva del derecho. Dichas corrientes posibilitaban que en el iusnaturalismo clásico español del siglo XVI se diera la noción de derecho subjetivo. Como señala Beuchot, “[e]l hecho es que Las Casas tuvo algunos matices humanistas, junto con su formación escolástica de base. Pero no fue el humanismo quien lo dio todo lo bueno ya que vemos que humanistas como Juan Ginés de Sepúlveda se opusieron a los derechos de los indios, y, en cambio, Las Casas, aprovechando el individualismo que dejaban tanto el humanismo como el nominalismo,

supo aprovechar el realismo tomista en el tema de los universales, esto es, el universalismo que le daba el tomismo, para exigir los derechos humanos o naturales para todos por igual” (Beuchot, 1995a: 16).

Esto hace viable sostener que el derecho natural defendido, entre otros, por Las Casas tenga como parte de su contenido “dominios”, “potestades”, “jurisdicciones” y “derechos”. De ahí que podamos hablar de un derecho natural compuesto por derechos naturales en su dimensión subjetiva. En este sentido, Bartolomé de Las Casas fundamentaba los derechos humanos “en el derecho natural, como derechos naturales del hombre, y los ratificaba con el derecho de gentes (antecesor del derecho mundial) y los derechos divino y humano. Eran derechos de la raza humana, en toda la especie. Los invocaba tanto para los indios como para los españoles, pero veía que estaban siendo violados en el caso de los primeros. Por ellos luchó denodadamente, tanto con su teoría como con su praxis” (Beuchot, 1994: 13).

Las Casas hace también constantes referencias al derecho de gentes para defender los derechos de los pueblos indios. Este derecho está basado en el derecho natural, y deriva de él, y también es común a todos los seres humanos: “las cosas que son de derecho de las gentes son comunes a todas las naciones” (Las Casas, 1997: 1073). En este sentido, siguiendo en los aspectos teóricos a Francisco de Vitoria, Las Casas comienza a hacer uso de un “derecho internacional de derechos humanos”, para cuestionar el trato dado a los pueblos indios y exigir la toma de políticas y la expedición de leyes para su protección. Así explica en qué consiste este derecho:

“No es otra cosa derecho de las gentes sino algún uso razonable y conveniente al bien e utilidad de las gentes, que fácilmente cognoscen por la lumbre natural, y en él todos consienten como en cosa que les conviene, como las justas comutaciones, compras y ventas y otras semejantes necesarias, sin las cuales los hombres unos con otros vivir no podían. Y así el derecho de las gentes se dice ser al hombre natural porque deriva de la razón y ley natural, e tiene la fuerza y vigor quel derecho natural, porque es de aquellas conclusiones comunes que se derivan del derecho natural inmediatamente” (Id.: 1071).

Siguiendo la tradición aristotélico-tomista, el ser humano se define como animal racional. Entonces, en la definición encontramos dos elementos que son base para la antropología filosófica: la racionalidad y la animalidad. Por un lado, todos los seres humanos son racionales sin excepción. De ahí que Las Casas sostenía que no se podía negar tal calidad a los indios, ni tampoco aceptaba que se les clasificara como seres humanos con una racionalidad disminuida. Entonces fundamentaba los derechos del ser humano en la naturaleza humana (Cfr. Beuchot, 2001: 70); es decir, realizaba una “antropología filosófica” que sirve de fundamento de derechos. En el ámbito filosófico, la dignidad de los seres humanos respondía, según la filosofía escolástica, a su naturaleza racional y volitiva. En cuanto al ámbito teológico, la dignidad provenía de la paternidad universal de Dios en relación con todos los seres humanos, situación que se proclama en los textos bíblicos, y que sirve a Las Casas para defender la igualdad de todos los seres humanos: “Y pues Dios no hizo diferencia entre los hombres cuanto a los beneficios naturales, que por su bondad infinita y gratuita voluntad general e universal-

mente hizo comunes a todos, por tanto, a ningún hombre fue ni es permitido hacer, cuanto a esto, entre los hombres diferencia” (Las Casas, 1997: 1061).

Tanto de la animalidad como de la racionalidad surgen ciertas inclinaciones naturales que deben ser satisfechas, y que constituyen derechos naturales. La estructura del ser humano puede dividirse en tres niveles: nivel orgánico, nivel sensorial y nivel racional-intelectual (Beuchot, 1995b: 128-133). El primero, es el campo de lo orgánico, donde se detecta en el hombre inclinaciones llamados apetitos naturales, por darse sin ninguna especie de conocimiento. El segundo, el nivel sensorial, abarca tanto el aspecto cognoscitivo como el apetitivo. Aquel consiste en el conocimiento sensible, mientras que éste en el apetito sensible, que es una inclinación que tiene como objeto un bien. Por último, el nivel racional-intelectual está compuesto por las ya comentadas razón intelectual y razón práctica.

Por un lado, de la animalidad de la naturaleza humana surgen las necesidades de la vida material, corpórea, vegetativa y sensitiva. Esto fundamenta el derecho a la vida, pero de manera integral, pues para Las Casas “la vida” se refiere a todo lo que se necesita para su producción y reproducción. Para cumplir con el derecho natural, no basta con no privar de la vida a alguien, sino que se deben establecer las condiciones materiales para satisfacer las necesidades de vida: “Natural es empero al hombre el ser un animal sociable, lo cual se muestra en el hecho de que uno solo no es suficiente para todo lo necesario a la vida humana. Por lo tanto, todo aquello sin lo cual no puede conservarse la naturaleza humana es naturalmente conveniente al hombre,

como el que haya quien presida y rija toda la sociedad, porque sin un jefe o gobernante aquello no puede subsistir” (Las Casas, 1997: 1241) Además, por ser racional, el ser humano tiene la necesidad de la libertad y del conocimiento. De ahí surge la obligación del gobernante de disponer de diversos tipos de bienes para sus gobernados: bienes corporales, bienes espirituales, bienes religiosos, etc.

Es importante destacar que la antropología filosófica realizada por Las Casas, aunque con bases escolásticas y humanistas, tiene una importante singularidad: para su construcción se vale de una gran cantidad de datos empíricos que parten de la observación de las culturas indígenas. Nuevamente, observamos en esto su ingenio en sintetizar lo universal y lo particular, y de colocarse desde la perspectiva de las víctimas, al ser capaz de defender la humanidad de los indios, respetando sus particularidades culturales sin negar la unidad del género humano, y sin desconocer que “la humanidad es una”. Su obra *Apologética historia* contiene una inmensidad de datos sobre la historia, las costumbres y la cultura de los indígenas, los cuales los utiliza para demostrar que éstos tenían todas las características de la naturaleza humana. Además, es importante hacer notar que esta actividad de “etnógrafo” estuvo motivada por las candentes discusiones y los importantes debates que se dieron en torno a la clase de seres humanos que eran los indios.

También como parte de este uso del derecho natural para fundamentar los derechos, Las Casas usa el concepto filosófico de “persona”. Tanto la escolástica como el humanismo usaron este concepto para referirse a la dignidad de los seres humanos, y tiene raíces tanto en la Roma clásica como en la teología

cristiana³. Las Casas tiene una noción de persona basada en la filosofía aristotélico-tomista y del pensamiento cristiano, que lo lleva a reconocer la dignidad humana como aquella característica en que la persona es un fin en sí misma en su vida en la comunidad.

La “dignidad humana” surge del mismo ser del ser humano en tanto que es persona, según el pensamiento tomista. La dignidad no sólo se origina de los actos humanos, pues está más allá de la conducta y encuentra su fundamento en lo ontológico. Por eso, tanto la ética como la política y el derecho deben considerar la dignidad humana como algo dado en el ser de la persona, y no como algo que el Estado o los valores otorgan a las personas: “La persona designa una cierta naturaleza con un modo de existir. La naturaleza, que incluye la persona en su concepto, es la más digna de todas, es decir la naturaleza intelectual según su género. Análogamente el modo de existir que incluye el concepto de persona, es el más digno, esto es algo que existe por sí”⁴.

La anterior afirmación sobre la dignidad humana como algo dado en la perso-

na misma, corre el riesgo de quedarse en una concepción abstracta, negando la dimensión histórica del ser humano. En efecto, no tendría sentido decir que “el ser humano lucha por su dignidad”, pues ésta estaría ya dada en el propio ser en acto. Pero, por otro lado, se insiste, afirmarla como algo dado por el mismo acto de ser persona es valioso, pues es un punto firme desde donde se pueden afirmar los derechos de la persona. No obstante, para superar esta perspectiva se debe asumir que la dignidad humana es a la vez un atributo del ser persona pero también una tarea a construir, encaminando los actos humanos a la generación del bien personal y común. Por eso, la importancia de la sociedad es tal para el desarrollo de la naturaleza humana, que un ser humano alejado de ella, llevando una vida solitaria e incomunicada, está lejos de la perfección humana⁵. Esto entendió Las Casas y lo aplicó a la lucha por los pueblos indígenas, pues “[e]l bien de cada persona consiste en conseguir su propio fin, y el mal radica en lo que lo aparta de su debido fin o le impide lograrlo” (Las Casas, 1997: 1263). En efecto, reconocer al ser humano como persona, como fin en sí mismo, funda una serie

³ El concepto de persona se encuentra presente en el mundo romano antiguo, pues designaba las caretas usadas en el teatro que hacían las veces de altavoces y para designar al personaje, es decir, al papel realizado. Santo Tomás conoce estos orígenes latinos de “persona” por medio de Boecio. Sin embargo, al parecer, los inicios de la palabra no son ni el verbo *personare* ni el sustantivo *prósopon* griego, pues la máscara es un elemento repetido en distintas culturas, aun anteriores a las grecorromanas. En efecto, la “persona” relacionada con la máscara se encuentra ya en algunas pinturas etruscas. En una de las tumbas de Tarquinia aparece el nombre de *phersuna* junto a una de las figuras pintadas, lo cual podría ser el primer testimonio histórico sobre la designación como “persona” de la máscara. Así, del etrusco pasaría al latín donde se utiliza de forma teatral en general, pero también en sentido jurídico, refiriéndose al papel que se ejecuta en el ámbito del derecho. Por su parte, la cultura griega desarrolló el vocablo *prósopon*, que significa el rostro, o lo que se pone delante del rostro, la máscara. Tanto en la tragedia como en la comedia se hizo uso de este utensilio como elemento indispensable para la representación de las obras.

⁴ De Aquino, Tomás, *De Potentia*, 9, 4.

⁵ Cfr. De Aquino, Tomás, *Comentario sobre la política I*, 1, 30; *Comentario sobre la ética*, I, 1, 4.

de derechos que obligan al gobernante a poner las condiciones necesarias para ese fin. De ahí la obligación de los reyes españoles de defender los derechos de los indios frente a los encomenderos y conquistadores:

“El fin último de cualquiera que hace o ejecuta una cosa, en cuanto agente o ejecutante, es su propia persona. Nos valemos, en efecto, de las cosas hechas por nosotros para nosotros mismos, y si el hombre alguna vez lleva a cabo algo a causa de otro, ese algo redundará en su beneficio o utilidad, ya deleitable, ya honesta; y como la comunidad o multitud de hombres es la causa que creó y dio origen a sus reyes y gobernantes, (...) es evidente que tales reyes y gobernantes existe para el bien de la comunidad y que a ésta están supeditados” (Id.: 1259).

La persona es un ser libre y autoconsciente, y por eso mismo, puede tener derechos al igual que obligaciones. Como el ser humano es de naturaleza racional, no está atado a los instintos como los animales. Por eso, sus necesidades engendran derechos, pues requiere de los medios para satisfacerlas dentro de una sociedad política. Con base a estas ideas iusnaturalistas, Las Casas buscaba proteger a los pueblos indios, pues la “naturaleza humana” que él defendía, no quedó sólo en una estructura universal, sino que le dio contenido a través de la acumulación de datos empíricos antropológicos y sociales. En varias de sus obras, es a esta naturaleza humana la que le interesa a Bartolomé proteger y promover. Se trata, como puede verse, de un pensamiento iusnaturalista en su tradición clásica, pero enriquecida con la observación que realiza. Es decir, no se trata tan sólo de un iusnaturalismo abstracto y ahistórico, sino de un iusnaturalismo

que sirve de instancia crítica para determinar los derechos naturales que le corresponden a la persona.

3.2. El fundamento desde la *alteridad*

Otra vía para fundamentar derechos que encontramos en Las Casas tiene que ver con el encuentro y enfrentamiento con el Otro. Sin reconocimiento de la alteridad, no puede hablarse de derechos humanos como auténtico medio de liberación; a lo más, se reduce al Otro a la Mismidad y se le impone cierta forma de vida, se le “colonializa su forma de vida”.

La alteridad, el encuentro con el Otro, es un fundamento que descubrimos desde una oposición: si el europeo en general (descubridor, conquistador, encomendero, colono, etc.) negaba la alteridad al indio, Las Casas fue tomando conciencia de ella hasta llegar al mayor grado de reconocimiento del Otro. En el primer caso hay una negación total de derechos; si alguno parece existir, más bien es la imposición de la voluntad del conquistador. En el segundo caso, es posible hablar de derechos pues se reconoce la alteridad, el ser Otro de la víctima, en este caso, de los indios.

Tanto en el descubrimiento como en la conquista y en la colonización, los europeos se encontraban con el indio desde la propia mismidad. *Veían lo que querían ver*, y así justificaban los fines que perseguían. Se enfrentaban al Otro desde su propio ego, el ego propio de la Modernidad que comenzaba a producirse.

El descubrimiento de “América” fue una experiencia estética y contemplativa, explorativa y científica de conocer

“lo nuevo”; se trató de una relación “persona-naturaleza”, de tipo poética, técnica y comercial-mercantilista. Para los europeos, les significó la obligación de replantearse la idea del mundo que tenían, compuesta entonces por tres partes. Al descubrir una cuarta parte, Europa inicia a interpretarse de manera diferente a sí misma; comienza a nacer la Europa moderna, dejando de ser periferia del sistema regional, para irse convirtiendo en el centro del nuevo sistema mundo (Cfr. Dussel, 1994: 31; Mignolo, 2007) Así, América no es descubierta como algo que existe como distinta, como el “Otro”, sino como el lugar donde se le proyecta lo Mismo. No es entonces la aparición del Otro, ni su descubrimiento, sino su “encubrimiento” por la proyección del ego moderno, el cual “ha aparecido en su confrontación con el no-ego; los habitantes de las nuevas tierras descubiertas no aparecen como Otros, sino como lo Mismo a ser conquistado, colonizado, modernizado, civilizado, como ‘materia’ del ego moderno. Y es así como los europeos (o los ingleses en particular) se transformaron, como citábamos más arriba, en ‘los misioneros de la civilización en todo el mundo’, en especial con ‘los pueblos bárbaros’” (Dussel, 1994: 37).

Cristóbal Colón es un ejemplo paradigmático de este encubrimiento del Otro. Su enfrentamiento con el indio siempre estuvo mediado por sus dos grandes objetivos: encontrar riquezas y la victoria universal del cristianismo. Su interés por los habitantes de “las tierras descubiertas” no está basado en el encuentro con personas sino con objetos, con cosas. Por eso, Todorov señala que “Colón sólo habla de los hombres

que ve porque, después de todo, ellos también forman parte del paisaje. Sus menciones de los habitantes de las islas siempre aparecen entre anotaciones sobre la naturaleza, en algún lugar entre los pájaros y los árboles” (Todorov, 2003: 41) Algunos ejemplos de esto son los siguientes textos de Colón: “En las tierras hay muchas minas de metales e hay gentes [en] inestimable número” (*Carta a Santágel*, febrero-marzo de 1493). “Siempre en lo que hasta allí había descubierto iba de bien en mejor, así en las tierras y arboledas y hierbas y frutos y flores como en las gentes” (*Diario*, 25.11.1492). “Las [raíces] de aquel lugar eran tan gordas como la pierda, y aquella gente todos diz que eran gordos y valientes” (*Diario*, 16.12.1492). (Id.: 43)⁶.

La primera mención de los indios hecha por Colón es significativa: “Luego vinieron gente desnuda” (*Diario*, 12.10.1492). “Este rey y todos los otros andaban desnudos como su madres los parieron, y así las mujeres, sin algún empacho” (*Diario*, 16.12.1492). Estas descripciones, y otras más en el mismo tenor, demuestran que para Colón, desde su mismidad, ve en los indígenas desnudos a seres despojados de toda propiedad cultural. Esto le genera diversas posturas para encubrir al Otro, visiones siempre desde su propio ego. En algunas ocasiones siente simpatía por los indios: “Me pareció que era gente muy pobre de todo (...) Me pareció que ninguna secta tenían” (*Diario*, 21.10.1492). “Esta gente es muy mansa y muy temerosa, desnuda como dicho tengo sin armas y sin ley” (*Diario*, 4.11.1492). “Ellos no tienen secta ninguna ni son idólatras” (*Diario*, 27.11.1492). Pero, cuando Colón

⁶ Las citas de los textos de Colón las tomaremos del libro citado de Todorov.

tiene otras experiencias, llega al otro extremo: naufragado en Jamaica, dice que está “cercado de un cuento de salvages, y llenos de crueldad y enemigos nuestros” (*Carta a los Reyes*, 7.7.1503). Como señala Todorov, las descripciones de Colón respecto a los indios están formadas por adjetivos básicos (bueno/malo) que no dicen nada de la alteridad del indio, de su propia forma de ser, sino que son cualidades que dependen del punto de vista del descubridor y están en función de estados momentáneos de él; por lo tanto, no son características del Otro, pues “vienen de la apreciación pragmática de una situación y no del deseo de conocer” (Id.: 46).

En Colón se da, según Todorov, un sentimiento de igualdad con los indios y también uno de superioridad. Por un lado, Colón toma actitudes proteccionistas, al ver en los indios como “iguales” pero poco evolucionados. Así contribuye con el mito del buen salvaje, pues señala que los indios son la gente más generosa del mundo, que “son sin codicia de lo ajeno” (*Diario*, 26.12.1492.), “son tanto sin engaño y tan liberales de lo que tienen, que no lo creará sino el que lo viese” (*Carta a Santángel*, febrero-marzo de 1493). Pero después, se olvida de esta visión y declara a todos los indios como ladrones, merecedores de castigos: “Y porque en este camino que yo hice a Cambao acaeció que algún indio hurtó algo, si hallardes que alguno d’ellos furten, castigaldos también cortándoles las narices y las orejas, porque son miembros que no podrán esconder” (*Instrucción a mosén Pedro Margarite*, 9.4.1494). De manera semejante, de ser amables y afables, los indios pasan a ser considerados cobardes: “Certifica el Almirante a los Reyes, que diez hombre hagan huir a diez mil, tan cobardes y medrosos son” (*Diario*,

3.12.1492). “Non tienen fierro *tienen* ni acero, armas, ni son para ello: non porque sean gente bien dispuesta y de fermosa estatura, salvo que son muy temerosas a maravilla” (*Carta a Santángel*, febrero-marzo de 1493). Y llega al extremo de señalar: “No ay tan mala gente como cobardes, que nunca dan la vida a ninguno, así que si los indios hallasen un ombre o dos desmandados, no sería maravilla que los matasen” (*Instrucción para mosén Pedro Margarite*, 9.4.1494). Estos cambios en cuanto a la percepción del indio no significan que Colón los conociese cada vez mejor, pues en realidad “nunca sale de sí mismo” (Id.: 49).

En conclusión, en Colón se sintetizan dos componentes respecto a cómo percibir al otro cuando se trata de una relación de colonización. Así lo describe Todorov: “O bien [Colón] piensa en los indios (aunque no utilice estos términos como seres humanos completos, que tienen los mismos derechos que él, pero entonces no sólo los ve iguales, sino idénticos, y esta conducta desemboca en el asimilacionismo, en la proyección de los propios valores en los demás. O bien parte de la diferencia, pero ésta se traduce inmediatamente en términos de superioridad e inferioridad (en su caso, evidentemente, los inferiores son los indios): se niega la existencia de una sustancia humana realmente otra, que pueda no ser un simple estado imperfecto de uno mismo. Estas dos figuras elementales de la experiencia de la alteridad descansan ambas en el egocentrismo, en la identificación de los propios valores con los valores en general, del propio yo con el universo; en la convicción de que le mundo es uno” (Id.: 50).

Por una parte, al verlos como “iguales”, Colón siente simpatía con ellos pero

desea asimilarlos de forma inconsciente, pues nunca hay una justificación respecto a que los indígenas asuman sus costumbres: “porque volviendo [los indios llevados a Castilla] sean lenguas de los cristianos y tomen nuestras costumbres y las cosas de la fe” (*Diario*, 12.11.1492). “Deben tomar Vuestras Altezas grande alegría porque luego los harán cristianos y los habrán enseñado en buenas costumbres de sus reinos” (*Diario*, 24.12.1492). Por ejemplo, desea ver en los indios virtudes propias de las virtudes cristianas: “Esta gente no tiene secta ninguna ni son idólatras, salvo muy mansos y sin saber que sea mal ni matar a otros (...) y muy prestos a cualquier oración que nos les digamos que digan y hacen el señal de la cruz. Así que deben Vuestras Altezas determinarse a los hacer cristianos” (*Diario*, 12.11.1492). Pero, con el paso del tiempo, Colón pasa del asimilacionismo a la práctica y defensa de la esclavitud, que tiene como base la idea de inferioridad del indígena: “De acá se pueden, con el nombre de la Sancta Trinidad, enviar todos los esclavos que se pudieren vender y brasil; de los cuales, si la información que yo tengo es cierta, me dicen que se podrán vender cuatro mil que, a poco valer, valdrán veinte cuentos” (*Carta a los Reyes*, septiembre de 1498). Así, pues, el encuentro de Colón con el Otro, se realizó sin salir de su propio ego; no los reconoció como sujetos con voluntad, con derechos, sino que los consideraba como objetos de explotación y mercantilización, como lo era la naturaleza.

La conquista es otro momento donde encontramos la negación de la alteridad del indio, la cual es un tipo de guerra que fue posible por el descubrimiento de Colón. Como señala Dussel, la “conquista” es un proceso militar, una

praxis violenta, que incluye al Otro de manera dialéctica como “lo Mismo”. Es decir, el Otro “en su distinción, es negado como Otro y es obligado, subsumido, alienado a incorporarse a la Totalidad dominadora como cosa, como instrumento, como oprimido, como ‘encomendado’, como ‘asalariado’ (en las futuras haciendas), o como africano esclavo en los ingenios de azúcar u otros productos tropicales)” (*Dussel*, 1994: 41). Así, la conquista es la afirmación del “Yo conquisto” que niega al Otro como otro. Puede existir interés o admiración por los productos realizado por el Otro, pero no por su persona, como se muestra en el caso paradigmático de Hernán Cortés.

Cortés reconoce los logros de la civilización azteca, llega a compararla con la española, y en varias ocasiones las comparaciones van a favor de los mexicas: “En especial me dijeron [los españoles] que habían visto una casa de aposentamiento y fortaleza que es mayor y más fuerte y mejor edificada que el castillo de Burgos”. “[El mercado] parecer propiamente alcaicería de Granada en las seda, aunque esto otro es en mucha más cantidad”. “La más principal [torre] es más alta que la torre de la iglesia mayor de Sevilla” (Todorov: 138). A partir de este ánimo de acercarse a lo desconocido y hasta de admirarlo, Todorov se cuestiona: “no sólo los españoles comprendían bastante bien a los aztecas, sino que, además, los admiraban. Y sin embargo, los aniquilaron, ¿por qué?” (Id.: 139). La respuesta que se da es que Cortés siempre se admira, con pocas excepciones, de objetos: la arquitectura de las casas, las joyas, las telas, las mercancías, etc. Se admira de las producciones aztecas pero no reconoce a sus autores como personas humanas, con las mismas características y la misma dignidad que él.

El conquistador aunque reconozca los logros materiales de los conquistados, no considera a estos como sujetos con propia voluntad y con derechos. Para él es evidente que, en cuanto personas, el indio no puede ser superior al español. De ahí que Cortés, por ejemplo, considere el problema de la esclavitud desde la rentabilidad de su empresa, y nunca tomara en cuenta la visión del indio; el punto de partida de su razonamiento es la obediencia de los indios a los mandatos del conquistador, quien no puede ser un interlocutor. En este sentido, poco importa que existan textos de los conquistadores o colonos que se expresan bien de los objetos creados por los indios, pues nunca reconocen a éste como persona con su propia voluntad y su propia forma de vida. Es decir, “en el mejor de los casos, los autores españoles hablan bien de los indios; pero, salvo en casos excepcionales, nunca hablan a los indios” (Id.: 143).

Un conquistador puede reconocer los logros materiales del Otro, pero si esto no va a la par de un reconocimiento pleno de la alteridad, del Otro como sujeto, entonces dicho reconocimiento servirá para fines de explotación, de tomar lo producido por el Otro, para incorporarlo a la Totalidad. Se podrá conocer bien al Otro como productor de riquezas, de saberes, pero no en su alteridad, y por lo tanto, el conquistador no reconocerá al conquistado en plano de igualdad.

Realizada la conquista, comienza a instaurarse la Colonia. Dussel señala que se da una “colonización del mundo de la vida” (Dussel, 1994: 48). Ya no se trata de una praxis militar, de violencia pura, sino una praxis que incluye la alienación de todos los aspectos de la vida del indio. Es el primer proceso de la Europa moderna de “subsumir” al Otro

como “lo Mismo” en lo erótico, pedagógico, cultural, político, económico, etc. Es el inicio de la dominación, de la colonización del modo como los indios producían su vida.

El cuerpo del indio es transformado en oro y plata, muerto en las minas, en beneficio de la acumulación original del mercantilismo. El oro y la plata extraídos en las minas de Américas llegaban al norte de Europa por medio de Amberes, y significaba en gran medida las posibilidades materiales para el desarrollo de la Modernidad. Pero, mientras tanto, ese dinero del capital naciente, significaba la muerte y la desolación para los indígenas. Se negaba la alteridad del indio, al ser alienado en la totalidad de un nuevo sistema económico que necesitaba de su mano de obra barata o gratuita.

La colonización significó la imposición de una visión del mundo, de toda una cultura, bajo un proceso de racionalización propio de la Modernidad, es decir, con la justificación del “mito civilizatorio”: el colonizador actúa con bondad, por el bien del salvaje que debe ser civilizado, y por lo tanto se justifica la violencia, el asesinato del Otro o su reducción a la Mismidad. En el siglo XVI, este mito civilizatorio tenía en la expansión del cristianismo como una de sus ideologías, y que generó lo que se conoce como “la conquista espiritual”.

Hasta el momento, hemos visto a grandes rasgos diversas maneras en que fue negada la alteridad de los indios por el ego conquistador moderno. Lo hemos hecho porque es notorio que desde esta negación no es posible reconocer los derechos de los pueblos indígenas. No existe fundamento para hacerlo, pues todo aquello que pretendiese serlo terminaría siendo herramienta de opre-

sión y explotación. En nombre de una religión con pretensiones universales y del mito civilizatorio, y como parte de la acumulación mercantilista y de la explotación del trabajo indígena, se encubrió al Otro como otro, y se le incorporó violentamente a la Totalidad defendida por el naciente “mundo moderno”.

En cuanto Las Casas, el reconocimiento de la alteridad del indio sirve de fundamento de derechos. Es importante tener en cuenta que su proceso personal lo conduce a madurar sus posturas ante los derechos de los indios. El dominico enfrenta diversas etapas que lo llevan a tomar decisiones cada vez más radicales en su actuar. En este proceso de vida, harto complejo, se puede encontrar a un Las Casas que pasa de negar totalmente la alteridad del indio hasta llegar al punto superior de conciencia del Otro como otro, pasando por posturas semejantes a las que hemos descrito en los otros personajes europeos: igualdad-asimilación o defensa de ciertos elementos del mito civilizatorio, en especial los referidos a la universalidad del cristianismo. No obstante, es importante señalar, que aun en las etapas intermedias de su proceso de comprensión de la alteridad, sus objetivos se diferenciaron de los descubridores y conquistadores en cuanto no estaban encaminados a la explotación del trabajo del indio ni al robo de sus riquezas, sino a la defensa de su vida y su libertad. Pero los distintos fracasos en algunos de sus proyectos, la actitud belicosa de los enco-

menderos (expresión clara del *ego* que encubre al Otro) y el cambio de actitud de la Corona ante los indios –en especial bajo el poder de Felipe II– conducen a Las Casas a un grado máximo de conciencia crítica de la Modernidad naciente y de comprensión del Otro. Es en esta última etapa donde vemos que los derechos de los indios son fundamentados desde la *alteridad*.

Las Casas comienza a desarrollar su crítica a la naciente Modernidad, como hemos dicho, desde la perspectiva de las víctimas, que en cuanto a la *alteridad* significa caer en la cuenta de que el indio ha sido reducido a una negatividad, a un no-otro, y es oprimido por el *ego conquistador*. De ahí la importancia que existe en la denuncia de la opresión del indio, y por eso los textos de Las Casas no deben leerse como parte de una “leyenda negra”, como una mera exageración de los hechos producto de una personalidad enferma⁷, sino como el primer momento para encontrar al Otro como otro. Los testimonios al respecto son abundantes en la obra lascasiana:

“En estas ovejas mansas y de las calidades susodichas por su Hacedor y Criador así dotadas, entraron los españoles desde luego que las conocieron como lobos y tigres y leones crudelísimos de muchos días hambrientos. Y otra cosa no han hecho de cuarenta años a esta parte hasta hoy, y hoy en este día lo hacen, sino despedazallas, matallas, angustiallas, afligillas, atormentallas y destrui-

⁷ Señala Fernández Buey: “Por ‘error probable’ entiende Las Casas, citando a Aristóteles, aquel comportamiento que siendo erróneo (siendo, pues, evidente ‘error’ desde la particular altura ética del universalismo cristiano) es aprobado por todos los hombres de la otra cultura, o por la mayor parte de los sabios, o, al menos, por aquellos individuos cuya sabiduría es, en general, más estimada. Los principios de cuya sabiduría es, en general, más estimada. Los principios de conducta o comportamiento así aprobados por la generalidad de la otra cultura han de ser considerados ‘moralmente ciertos’” (Fernández, 1995: 174).

llas por las extrañas y nuevas y varias y nunca otras tales vistas ni leídas ni oídas maneras de crueldad, de las cuales algunas pocas abajo se dirán...” (Las Casas, 2006: 109).

“Dos maneras generales y principales han tenido los que allá han pasado que se llaman cristianos en extirpar y raer de la haz de la tierra a aquellas miserandas naciones. La una por injustas, crueles, sangrientas y tiránicas guerras; la otra, después que han muerto todos los que podrían anhelar o suspirar o pensar en libertad o en salir de los tormentos que padecen, como son todos los señores naturales y los hombres varones (porque comúnmente no dejan en las guerras a vida sino los mozos y mujeres), oprimiéndolos con la más dura, horrible y áspera servidumbre en que jamás hombres ni bestias pudieron ser puestas. A estas dos maneras de tiranía infernal se reducen y se resuelven o subalternan como a géneros todas las otras diversas y varias de asolar aquellas gentes, que son infinitas”. (Id.: 111).

El ejemplo más claro de esta comprensión radical de la alteridad lo tenemos en la controversia que Las Casas establece con Sepúlveda respecto a los sacrificios humanos realizados por los mexicas. Sin duda, la existencia de esos ritos era el argumento de mayor fuerza de quienes deseaban afirmar la inferioridad de los indios. Es decir, ¿no era una prueba evidente del salvajismo y de la inferioridad de los pueblos indios la práctica de sacrificios humanos? Las Casas se ve en la necesidad de enfrentar los razonamientos de Sepúlveda y lo hace en diferentes momentos. Refiriéndose principalmente sobre estos argumentos, Enrique Dussel señala que Bartolomé de Las Casas “[d]esarrolla tan coherentemente una teoría de *pretensión universal de verdad*, de

todo participante serio y honesto (...) –contra el relativismo o el escepticismo a la manera de Richard Rorty– en el diálogo intercultural, que puede articular de manera insigne una posición no sólo de tolerancia (lo que es puramente negativo) sino de plena responsabilidad por el Otro (que es una actitud positiva), desde una *pretensión universal de validez* que obliga ética y políticamente a tomar ‘en serio’ los derechos (y por ello también los deberes deducibles de dichos derechos) del Otro...” (Dussel, 2007: 199).

En este sentido, podemos afirmar que el fundamento de derechos humanos de Las Casas, desde la alteridad del indio, es la realización de un diálogo intercultural. No se trata de una postura relativista o escéptica, pues Las Casas continúa considerando el derecho natural como un fundamento fuerte de derechos y al Dios cristiano como el verdadero (tiene una pretensión universal de validez). De ahí que derechos humanos sean pensados por Las Casas desde una postura iusnaturalista abierta al diálogo intercultural; es decir, el primer contenido del derecho natural es respetar la *alteridad* y esto conlleva no sólo a la tolerancia sino a la responsabilidad por el Otro. La naturaleza humana que defiende Las Casas no es, entonces, una construcción abstracta sino parte de la observación detallada de las maneras en que las personas y los pueblos satisfacen sus necesidades de vida. Esto le permite abrirse a la responsabilidad por el Otro y, aunque vea situaciones que no son la mejor manera de producir la vida y cubrir las necesidades, comprende que la imposición y la violencia no son el camino para modificarlas. Por eso, es consciente de la novedad de sus posturas, pues las mismas circunstancias en que se dan también lo son: “...tuve y probé

muchas conclusiones que antes de mí nunca hombre las osó tocar o escribir; y una de ellas fue no ser contra ley ni razón natural excluida toda ley positiva humana o divina ofrecer hombres a Dios, falso o verdadero (teniendo al falso por verdadero) en sacrificio” (Las Casas: 471).

Son diversos los argumentos que Las Casas da para defender la humanidad de los indios y la injusticia e ilegitimidad de la guerra bajo el título de la defensa de los inocentes contra los sacrificios humanos y la antropofagia. En un primer argumento desautoriza que dichas prácticas sean título legítimo para hacer la guerra. Sostiene que si la antropofagia y el sacrificio humano son condenables en sí, de ello no se sigue que haya que declarar la guerra a quienes los practican. De ser así, se llegaría a la situación de que el remedio puede ser peor que la enfermedad. Para Las Casas “castigar los delitos no es acto de justicia sino en cuanto el delincuente, mediante el castigo, vuelve a mejor intención o se restituye la paz y la tranquilidad a la república. Pues si el castigo del crimen o el remedio que se utiliza para impedir los delitos origina mayores crímenes en cantidad y calidad y ocasiona la perdición de toda la república, el castigo de los delitos es un vicio, no una virtud, y no es un acto de justicia” (Las Casas, 1975: 272-273). En efecto, hacer la guerra con la justificación de defender a los inocentes de los sacrificios humanos no es la solución, pues traería mayores daños, mayores muertes. No es la manera adecuada para intentar convencer al Otro: “Se originará mayores males si se les hace la guerra para impedir que coman o sacrifiquen inocentes: Y que se originarán mayores, más aún, máximos males si se lleva a cabo la guerra, para impedir que personas inocentes

sean inmoladas y comidas, quedó ya antes suficientemente demostrado; por lo tanto, una tal guerra sería de lo más impía” (Id.: 272-273).

Pero demostrar que hacer la guerra a los indios no es la solución para eliminar los sacrificios humanos, no fue el argumento más radical de Las Casas. El dominico trata de probar que el sacrificio humano es aceptable por razones de derecho natural y positivo: “los indios si no tienen excusa ante Dios por su inmolación de víctimas humanas, si la tienen ante los hombres (...) No se les puede hacer evidencia a los indios de que la inmolación de víctimas humanas al dios que ellos tienen por verdadero es contraria a la razón natural; más aún en esta razón natural pueden apoyarse para el debe que tienen de hacer tales sacrificios” (Id.: 154v-279). Con esto, realiza una nueva comprensión de lo religioso, y basándose en el derecho natural, parte de cuatro principios previos:

- 1) Todo ser humano tiene un conocimiento intuitivo de Dios, es decir, de algo que está por encima y es mejor que todas las cosas.
- 2) Por instinto natural, el hombre se siente inclinado a adorar a Dios según sus posibilidades e idiosincrasia; por derecho natural, el hombre se siente obligado a honrar a Dios ofreciéndole y sacrificándole lo mejor que tiene. La adoración a Dios, por derecho natural, debe realizarse con lo más excelente y mejor que le sea posible, con las mejores cosas que se tengan.
- 3) La mejor manera de adorar a Dios es el sacrificio, principal acto de “latría”, solamente a Él debido. Y señala que “es totalmente cierto que no hubo ningún pueblo tan

bárbaro, brutal y necio que ofreciese sacrificios a otro ser distinto del que consideraba Dios” (Id.: 157, 282). Este es el punto central de la argumentación: El modo principal de reverenciar a Dios es ofrecerle sacrificios. Además, debe ofrecerse a Dios las cosas más preciosas y excelentes. Ahora bien, ninguna cosa hay para los hombres más importante y preciosa que su vida, señala Las Casas. Luego, la razón natural enseña y dicta “a aquellos que carecen de la fe, gracia y doctrina, no habiendo una ley positiva que ordene lo contrario”, que deben inmolar incluso víctimas humanas al Dios que tienen por verdadero.

- 4) Por lo tanto, el sacrificio existe por ley natural, es parte del derecho natural, y sus formas concretas serán fijadas por las leyes humanas, lo que incluye la naturaleza del objeto a sacrificar: “...es de Derecho natural ofrecer sacrificios al Dios verdadero o aquel que se considera como verdadero; ahora bien, qué cosas se deban ofrecer a Dios es la ley humana o la constitución positiva la encargada de fijarlas. Por lo tanto, tal fijación de qué o qué cosas deben sacrificarse se confía a toda la comunidad o al que la representa, como es el príncipe, o, si esto falla, a cada persona particular” (Id.: 157v.- 282).

Ahora bien, de estos argumentos podemos descubrir la manera en que Las Casas fundamenta los derechos de los indios desde el reconocimiento del Otro. Para el dominico, todas las culturas tienen una pretensión universal de verdad, pues en ellas mismas son una totalidad. Es decir, toda cultura considera que sus valores tienen una pretensión de universalidad, lo cual es

legítimo. Por eso, los europeos deben reconocer al Otro el derecho de esta pretensión de verdad de su cultura, aun cuando desde la propia cultura (cristiana y europea) se considere que está en un error, pero honestamente se tiene que considerar que es una “ignorancia invencible” por la cual no puede ser condenado: “...dentro de los límites de la luz natural, esto es, si nada en contra ordena la ley positiva, humana o divina, y si a ello se añade la circunstancia de hombres a los que falte la gracia o la doctrina, tales personas deben inmolar víctimas humanas al Dios verdadero o putativo considerado como verdadero” (Id.: 160, 285). La insistencia de Las Casas de asumir como “error invencible” la postura del indio es evidente, por ejemplo, en los siguientes textos:

“Los indios, al obrar así, incurren en un error probable, entendiéndose por tal el que es seguido general y tradicionalmente por todo el pueblo”. “Según Aristóteles, es error probable aquel que es aprobado por todos los hombres o por la mayor parte de los sabios o de aquellos cuya sabiduría es más aprobada” (Id.:152, 276).

Las Casas señala que si bien el dios de los indios no es “el verdadero Dios”, sin embargo es considerado por ellos como tal, y que ese debe ser el punto de partida: “al Dios verdadero o putativo considerado como verdadero”. Entonces, lo auténticamente universal es la existencia de la divinidad, y la necesidad natural que de ella tienen todos los seres humanos. Por eso, en este punto, más allá de la discusión respecto al sacrificio humano, se da un paso importante en la comprensión del otro. Se es capaz de reconocer la valía de él como sujeto de derechos, como sujeto con libertad de crear sus

propios ritos y expresiones culturales: “Pero las naciones que a sus dioses ofrecían en sacrificio hombres, por la misma razón mejor concepto formaron y más noble y digna estimación tuvieron de la excelencia y deidad y merecimiento (puesto que idólatras engañados) de sus dioses, y por consiguiente, mejor consideración naturalmente y más cierto discurso y juicio de razón y mejor usaron de los actos del entendimiento que todas las otras, y a todas las dichas hicieron ventaja como más religiosas, y sobre todos los del mundo se aventajaron los que por bien de sus pueblos ofrecieron en sacrificio su propios hijos” (Las Casas: 183). Las Casas continúa afirmando la existencia de un dios único, pero no otorga la preferencia *a priori* a la religión cristiana para acceder a él. Ya no se trata de una postura donde el Otro quede subsumido por el Mismo, sino que se le reconoce en su alteridad y, por lo tanto, tiene derecho de escoger la vía para acercarse a Dios.

Lo anterior no significa relativismo, sino la apertura al diálogo, al necesario tiempo de discusión, pues “sólo puede demostrarse a la otra cultura su falsedad mediante argumentos racionales y coherencia de vida (articulando efectivamente la praxis con la teoría) y gracias a ello mover la voluntad (éticamente) y la razón (teóricamente) del Otro a aceptar las razones, proceso que se denomina consenso” (Dussel, 2007: 202). De ahí que Las Casas señale que “[s]e requiere un largo tiempo para que entiendan lo que se les dice, con qué autoridad y por qué razones se les ordena abstenerse de la inmolación de hombres y así se les muestre la evidencia de que tales males son contrarios a la ley natural” (Las Casas, 1975: 149v, 273). Pero, además, le es claro que en los conquistadores y encomenderos

no existe la intención de dialogar con el indio, pues en realidad su auténtica intención no es “salvar a los inocentes del sacrificio humano” sino tener una justificación suficiente para explotar al indio y a sus riquezas:

“¿Qué harán los soldados mientras pasa todo este tiempo? (...) ¿O más bien, no es cierto que con todo su corazón y su alma, desearán que los indios se cieguen de tal manera que no vean ni oigan, para tener así los soldados la tan deseada ocasión de robar y hacer cautivos?” (Id.: 149v.-150, 273).

“Más bien harán toda clase de votos para que los indios no comprendan dicha premonición o más bien la rechacen, y así, de acuerdo con sus deseos, puedan lanzarse contra los indios con hierro, llamas y todas las desgracias de una extrema guerra, y, derramada la sangre de innumerables hombres, apoderarse de sus riquezas y hacer esclavos a los supervivientes, contra el precepto del Señor y la regla de la caridad, conforme a la cual los españoles están obligados a dar su vida y sus cosas por la salvación de sus prójimos” (Id.: 273-274).

Pero dicha búsqueda del consenso debe respetar el derecho del Otro al disenso. Es decir, debe respetar la libertad del Otro, su autonomía para no aceptar los argumentos; y esto, con mayor razón cuando la *pretensión universal de verdad* no se confirma a través de la coherencia de vida, de la efectiva articulación entre teoría y praxis. Esta coherencia hizo falta en los “valores universales” predicados por los conquistadores, y por eso Las Casas señala como una razón justificatoria de los indios “*el mal trato recibido de los españoles* y por su tradición religiosa, aunque ante Dios no puedan excusarse, están totalmente excusados ante los hombres de tal crimen de in-

molación de inocentes” (Id.: 151, 276)⁸. Por eso, al no ser falseadas las creencias del Otro, éste tiene no sólo el derecho de afirmarlas sino la obligación de cumplirlas. Para Las Casas es evidente que la realización de sacrificios humanos forma parte del derecho positivo de los indios y de su tradición religiosa, la cual cuenta con una importante antigüedad y con sacerdotes, reyes y ministros. Así, a los españoles como a los indios se les pide respeto a las leyes de su nación; entonces si la ley contempla la práctica del sacrificio, el individuo al ejecutarlo actúa como un buen ciudadano y por lo tanto no se le puede culpar.

El Otro tiene el derecho natural de libertad de aceptar o no los argumentos de la otra cultura. Por eso, hacerle la guerra o imponerle violentamente la verdad del conquistador europeo es irracional y éticamente injusto, pues no se formará un consenso sino que se aceptará el argumento por pura violencia o por miedo. Entonces la verdad impuesta queda sin validez.

En la práctica, lo que decide Bartolomé de Las Casas es respetar la racionalidad del Otro y su derecho al disenso. Era consciente de las dificultades, pero sabe también que sólo desde este respeto radical de la alteridad, de la libertad del Otro, era cómo se pueden fundamentar válidamente todos los demás derechos: “...los indios no puede ser convencidos fácilmente ni de improviso ni con pocas palabras a que se abstengan de su costumbre admitida de inmolar hombres” (Id.: 164v., 290). De lo contrario, se daría la imposición violenta de la “verdad”, lo que sería manifestación del dogmatismo y fundamentalismo. Lo único que se logra entonces es imponer sin con-

vencer, con lo cual la verdad pierde su validez por falta de consenso. Por eso, lo que debe darse es “el tiempo de la no-aceptación de la verdad de uno por parte del Otro, donde una honesta y sería ‘pretensión de validez’ de uno sería saber *esperar* la maduración histórica del Otro” (Dussel, 2007: 203).

4. CONCLUSIONES

Partiendo de una perspectiva compleja, hemos identificado algunos elementos que son características de la Tradición Hispanoamericana de Derechos Humanos. El abordaje que realizamos del pensamiento de Bartolomé de Las Casas parte de una contextualización del proceso que siguen las ideas de derechos humanos en Latinoamérica. Por eso, relacionamos la producción iusfilosófica con la realidad que la produjo, asumiendo que la historicidad del ser humano y su pensamiento jurídico tienen estrecha unidad con las estructuras sociohistóricas.

Durante el siglo XVI, se configuró una tradición de derechos humanos que tenía como finalidades la protección de las primeras víctimas de la Modernidad (los indígenas) y el establecimiento al poder político tanto de límites a su actuación como de obligaciones para vigilar la actuación de los particulares que conquistaban y colonizaban a los pueblos de las Indias. Es decir, se trata de una tradición que lucha no sólo por el establecimiento de límites al poder político, sino también asume que la producción de vida –como momento material que permite el goce de derechos– requiere de la actuación en positivo del gobernante para influir en la instauración de las condiciones necesarias para tal efecto.

⁸ Cursivas mías.

En el pensamiento de Las Casas encontramos dos fundamentos de derechos humanos, con una estrecha relación entre ellos. Por un lado, fundamenta los derechos naturales en el Derecho Natural, en el iusnaturalismo clásico, es decir, en una concepción del ser humano bajo la idea de la existencia de una “naturaleza”. Pero no es un concepto abstracto de naturaleza sino alimentado con las observaciones etnográficas de las diversas culturas; así, podemos decir, en Las Casas hay una defensa de las necesidades humanas que parte de su naturaleza. Por lo tanto, la defensa de derechos naturales es la búsqueda de las condiciones materiales que satisfagan las necesidades para que los seres humanos puedan realizar aquello que merecen por su calidad como “personas”. Esta búsqueda de lo concreto refleja la influencia del humanismo y del nominalismo en el pensamiento lascasiano.

Pero estos aparatos teóricos no son lo destacable de la Tradición Hispanoamericana de Derechos Humanos, sino el uso que se dio de ellos, pues esta tradición se puede rastrear a través de distintos momentos de la historia latinoamericana, en los que encontramos la utilización de diversos instrumentos ideológicos. La adaptación de esas herramientas teóricas a la realidad del naciente sistema-mundo, posibilitó a Las Casas realizar un encuentro con el Otro víctima y oprimido de las nuevas estructuras coloniales. Hicieron viable el diálogo intercultural y la lucha por la igualdad a través de un iusnaturalismo abierto, que comprendía a los indígenas como concreciones del concepto universal de ser humano. Así, defendió la humanidad total del indio, contra las posturas de la servidumbre natural, fundamentándose no sólo en ideas a priori, sino en juicios *a posteriori*, ba-

sados en la materialidad de la vida que observaba.

Pero no basta el discurso iusnaturalista para fundamentar los derechos de los indios. Uno de los grandes riesgos de las teorías del derecho natural clásico reside en su propensión a la intolerancia, pues con facilidad se impone a todos los sujetos las obligaciones que nacen de la idea que se tiene de “naturaleza humana”. No obstante, en Las Casas vemos la manera en que se supera este riesgo, y no sólo es capaz de desarrollar una teoría de la tolerancia sino que va más allá, al sostener una actitud radical de aceptación de la alteridad y de responsabilidad por el Otro. Así, pues, Las Casas cuenta con un fundamento fuerte, más no absoluto ni violento de derechos humanos, en el derecho natural, enriquecido por la apertura y cuidado del Otro.

La Tradición Hispanoamericana de Derechos Humanos parte de la experiencia desde el lugar social de la víctima y del oprimido, lo que posibilita un acercamiento materialista a la realidad, y rechaza las aproximaciones idealistas a ella. Las Casas insistía en que su palabra se basaba en la experiencia, en el escuchar y conocer a los pueblos indígenas, y criticaba a quienes daban un análisis equivocado de la realidad, ya sea por falsearlo en función de sus intereses económicos y políticos o por su interpretación basada en ideas *a priori*. Por eso, pedía constantemente que para comprender la situación que sucedía en las Indias, y que obligaba al poder político a tomar medidas para proteger la vida y las libertades, era necesario vivirla y sentirla, es decir, ser testigo de ella. El uso del iusnaturalismo clásico, del nominalismo y del humanismo posibilitó que Las Casas se valiera de las dimensiones objetiva y subjetiva del derecho para

defender la vida, la libertad y la igualdad de los pueblos indígenas.

Recuperar la Tradición Hispanoamericana de Derechos Humanos posibilita a los movimientos de liberación latinoamericanas luchar por derechos humanos sin asumir forzosamente sus matrices eurocéntrica, monocultural, individualista y burguesa. En efecto, desde sus inicios, la lucha por la dignidad humana en América Latina ha adquirido un sentido pluricéntrico, pluricultural, comunitario y popular. A partir de esto, los derechos de las personas se han pensado desde las clases sociales más desfavorecidas, desde abajo, y en contextos concretos, evitando así la defensa de seres humanos abstractos o de idealismos que ocultan aspectos de la realidad y la falsean.

BIBLIOGRAFÍA

Aldunate, José, (1992), "Los Derechos Humanos y la Iglesia Chilena" en *La Universidad y los Derechos Humanos en América Latina*, México: Unión de Universidades de América Latina y Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Beuchot, Mauricio, (1995a), *Bartolomé de las Casas*, Madrid: Ediciones del Orto.

Beuchot, Mauricio, (2001), *Filosofía y derechos humanos*, México: Siglo XXI.

Beuchot Mauricio, (1995b) *Introducción a la filosofía de Santo Tomás de Aquino*, México: UNAM.

Beuchot, Mauricio, (1997), *Los derechos humanos y su fundamentación filosófica*, México: UIA-ITESO.

Beuchot, Mauricio, (1994), *Los fundamentos de los derechos humanos en*

Bartolomé de Las Casas, Barcelona: Anthropos.

Bobbio, Norberto, (1991), *El tiempo de los derechos*, Madrid: Sistema.

De Aquino, Tomás, *Comentario sobre la ética*.

De Aquino, Tomás, *Comentario sobre la política*.

De Aquino, Tomás, *De Potentia*.

De la Torre Rangel, Jesús Antonio, (2003), "Tradicón hispanoamericana de los derechos humanos. Dos jueces y un litigante defendiendo los derechos de los indios" en *Revista de Investigaciones Jurídicas No. 27*, México: Escuela Libre de Derecho.

De la Torre Rangel, Jesús Antonio, (1998), *Alonso de la Veracruz: amparo de los indios. Su teoría y práctica jurídica*, Aguascalientes: Universidad Autónoma de Aguascalientes.

De la Torre Rangel, Jesús Antonio, (2007a), *Apuntes para una introducción filosófica al derecho*, México: Porrúa.

De la Torre Rangel, Jesús Antonio, (2007b), *El uso alternativo del derecho por Bartolomé de Las Casas*, San Luis Potosí/Aguascalientes/México: UASLP-CEDH-CENEJUS-CRT.

De la Torre Rangel, Jesús Antonio, (2005), *Iusnaturalismo, personalismo y filosofía de la liberación*. Una visión integradora, Sevilla: MAD.

Dussel, Enrique, (1994), 1492. *El encubrimiento del otro. Hacia el origen del mito de la modernidad*, Bogotá: Plural Editores.

- Dussel, Enrique, (2007), *Política de la liberación. Historia mundial y crítica*, Madrid: Trotta.
- Fernández Buey, Francisco, (1995), *La gran perturbación. Discurso del indio metropolitano*, Barcelona: El Viejo Topo.
- Gallardo, Helio (2008), *Teoría crítica: Matriz y posibilidad de derechos humanos*, Murcia: D.S.R.
- González Faus, José Ignacio, (1997), "Derechos humanos, deberes míos", partes I y II, en *Christus* Nos. 702 y 703, México.
- Gutiérrez, Gustavo, (1993), *En busca de los pobres de Jesucristo*, Salamanca: Sígueme.
- Las Casas, Bartolomé de, (1997), "Tratado comprobatorio" en *Tratados*, Tomo II, México: FCE.
- Las Casas, Bartolomé de, (1975), *Apolo-gía*, Madrid: Ed. Ángel Losada, Editora Nacional.
- Las Casas, Bartolomé de, (2006), *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*, Universidad de Alicante, Alicante: Ed. J.M. Martínez Torrejón.
- Las Casas, Bartolomé de, (1958), *De Thesauris*, Madrid: CSIC.
- León Portilla, Miguel, (1978), *El reveros de la conquista*, México: Joaquín Mortiz.
- León Portilla, Miguel, (1969), *Visión de los vencidos*, México: UNAM.
- Mignolo, Walter D. (2007), *La idea de América Latina. La herida colonial y la opción decolonial*, Barcelona: Gedisa.
- Muguerza, Javier, et al. (1989), *El fundamento de los derechos humanos*, Madrid: Editorial Debate.
- Robles, Gregorio, (1992), *Los derechos fundamentales y la ética en la sociedad actual*, Madrid: Civitas.
- Salamanca, Antonio, (2003), *Fundamento de los derechos humanos*, Madrid: Nueva Utopía.
- Santos, Boaventura de Sousa (2000), *Critica de la razón indolente. Contra el desperdicio de la experiencia*, Bilbao: Desclée de Brouwer.
- Todorov, Tzvetan, (2003), *La conquista de América. El problema del otro*, Buenos Aires: Siglo XXI.
- Vergés Ramírez, Salvador, (1997), *Derechos humanos: Fundamentación*, Madrid: Tecnos.



LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
COMO DERECHOS HUMANOS, SU
RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN

Arturo Bolio Cerdán

SUMARIO: 1. Qué son los derechos humanos. 2. Características de los derechos humanos. 3. Qué son los derechos político electorales. 4. Por qué los derechos político electorales son derechos humanos. 5. Protección de los derechos político electorales antes de 1996. 6. Protección de los derechos político electorales bajo la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral. 7. Conclusiones.

RESUMEN

En años recientes, se ha observado un rápido desarrollo en nuestro país del derecho electoral y los derechos humanos; y aunque ambas vertientes son aparentemente independientes y separadas, lo cierto es que entre ellas existe un vínculo muy estrecho, pues, antes que nada, los derechos político electorales son derechos humanos, y en ellos se sustenta la forma de gobierno democrático necesaria para el armonioso desarrollo del ser humano, considerado como individuo, o bien como integrante de un grupo social.

Es por lo anterior, que en el presente ensayo se trata de establecer, en primer lugar, qué son los derechos humanos y porque se considera que los derechos políticos son derechos humanos; para posteriormente señalar como se protegen actualmente dichos derechos fundamentales en nuestro país.

Dos ramas del derecho público que en años recientes han observado un rápido desarrollo en nuestro país, son el derecho electoral y los derechos humanos. Aunque ambas vertientes son aparentemente independientes y separadas, lo cierto es que entre ellas existe un vínculo muy estrecho, pues antes que nada los derechos político electorales son derechos humanos, y en ellos se sustenta la forma de gobierno democrática necesaria

ria para el armonioso desarrollo del ser humano, considerado como individuo, o bien como integrante de un grupo social, pues como lo expuso Ronald Dworkin:

“No puede hablarse de un Estado constitucional de derecho ni de democracia, en la medida en que no se representan los derechos fundamentales, y los derechos fundamentales no pueden ser tutelados si dejamos a un lado los derechos políticos. Este es el tiempo de los derechos políticos, y su adecuada tutela y protección deben de ser prioridades del momento histórico actual” (citado en Nieto, 2003).

Partiendo de la base anterior, a lo largo del presente ensayo me propongo abordar sustancialmente dos temas: en primer lugar, la demostración de que los derechos político electorales del ciudadano son en efecto derechos humanos; y en segundo, presentar de manera general los mecanismos de protección que el orden jurídico mexicano pone a disposición de sus ciudadanos para tutelar sus derechos cívicos.

1. ¿QUÉ SON LOS DERECHOS HUMANOS?

Aunque a la fecha no existe un concepto universalmente aceptado de los derechos humanos, reconocidos autores han formulado sus propias propuestas, de las que a continuación me permitiré citar algunas, sin perder de vista que al final cada uno puede tener su propia idea de lo que envuelven los derechos humanos.

En primer término, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que pueden concebirse como el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que

vive en una sociedad jurídicamente organizada, los cuales están establecidos en la Constitución y en las leyes, por lo que deben ser reconocidos y garantizados por el Estado. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos: <http://www.cndh.org.mx/losdh/losdh.htm>).

Luigi Ferrajoli, por su parte, los define como:

“todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a —todos— los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar: entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica: y por *status*, la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son en ejercicio de éstas” (2001: 37).

Finalmente, el Maestro Miguel Ángel Contreras Nieto, quien fuera Comisionado de los Derechos Humanos en el Estado de México, menciona que por “derechos humanos” se debe entender:

El conjunto de facultades, prerrogativas y libertades, que corresponden al hombre por el simple hecho de su existencia; que tienen como finalidad salvaguardar la igualdad y la dignidad de la persona humana considerada individual o colectivamente; constituyendo un conjunto de deberes y obligaciones, tanto para el Estado, como para los de-

más individuos que deben ser garantizados por el orden jurídico nacional e internacional, para la conservación de la paz social y la consolidación de la democracia (2000: 7).

En las aportaciones citadas encontramos varios lugares comunes, que sin duda deben ser el norte para la formación del propio concepto de derechos humanos, como la universalidad, el reconocimiento (que no otorgamiento) de tales derechos en el orden jurídico y la protección en su ejercicio mediante leyes propiamente dichas, así como a través de tratados internacionales, del derecho internacional consuetudinario y de los principios generales del derecho.

2. CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Universales e inalienables

La idea de universalidad se refiere a una característica o rasgo que es común a todos los individuos integrantes de un grupo, sin excepción alguna; que lo comprende todo en la especie de que se habla; que se extiende a todo el mundo, a todos los países y a todos los tiempos. En esa medida, el principio de universalidad de los derechos humanos, el cual constituye dicho sea de paso, la piedra angular de los derechos humanos, se destaca en el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual consigna que “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*”¹.

¹ Es relevante señalar que la declaración ha sido traducida a 375 lenguas (idiomas y dialectos), lo que le hace *el más universal* de los documentos y ha valido un *record Guinness* a la oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Así, tenemos que los derechos humanos son universales porque corresponden a todas las personas por el solo hecho de ser humanos, lo cual conlleva a que sea imposible hacer distinción alguna por razón de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen étnico, raza, religión, idioma o cualquier otra condición, pues como humanos, todos tenemos los mismos derechos, los cuales se encuentran interrelacionados y son interdependientes e indivisibles.

Por otro lado, la calidad de inalienable se atribuye a todo aquello que no se encuentra en el comercio y que por lo tanto, no se encuentra sujeto a negociación o transacción alguna, como claramente se establece en el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, que define lo inalienable como aquello “que no se pueden enajenar”. Así, es de resaltar que el artículo primero de nuestra carta magna establece con claridad que *“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”*, lo cual se traduce en que las garantías constitucionales (individuales o de cualquier otra índole, incluidos por supuesto los derechos concernientes a los ciudadanos para intervenir en los asuntos públicos del país) no pueden ni deben suprimirse o limitarse, a menos que concurran las circunstancias expresamente establecidas en la propia ley máxima y sólo por un tiempo determinado (Organización de las Naciones Unidas).

Interdependientes e indivisibles

Todos los derechos humanos, sean estos civiles y políticos, como el dere-

cho a la vida, la igualdad ante la ley y la libertad de expresión; los económicos, sociales y culturales, como el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación; o los colectivos, como los derechos al desarrollo y a la libre determinación, están interrelacionados y son interdependientes, pues el ejercicio de un derecho propicia y facilita el de los demás; de la misma forma que la lesión de uno afecta negativamente a los otros. (Véase, Organización de las Naciones Unidas: www.un.org).

Iguales y no discriminatorios

La no discriminación es un principio transversal intimamente vinculado a la universalidad, pues en virtud de ésta, los derechos fundamentales corresponden a todas las personas; y basado en aquélla, como está reconocido en las leyes y en todos los tratados internacionales en la materia, los derechos humanos no pueden limitarse, restringirse o negarse con base en el sexo, raza, origen étnico o edad de las personas, como lo estipula, por citar sólo un ejemplo, el artículo primero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el cual se establece que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. (Ver Declaración Universal de los Derechos Humanos preámbulo).

3. QUÉ SON LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES

En general, la definición de los derechos políticos es tan compleja como la de los derechos humanos y resulta prácticamente imposible citar alguna que satisfaga a plenitud a los estudiosos y expertos del tema, en primer lugar, porque algunos pretenden ubicarlos en el derecho constitucional, mientras que otros los ubican propiamente en

el ámbito del derecho electoral, reconociendo en éste una rama independiente y autónoma de la ciencia jurídica; pero más allá del debate en torno a la autonomía del derecho electoral, es incuestionable que los derechos político-electorales existen, en la medida en que se encuentran constitucionalmente reconocidos en favor de los ciudadanos mexicanos ya sea en lo individual o en lo colectivo.

Así las cosas, más allá de una definición formal que como cualquiera otra pudiera quedar sujeta a la discusión, diré que los derechos político electorales son aquellos reconocidos a favor de un sector de la población denominado ciudadano, para que sus integrantes, en el marco de un sistema democrático y por medio del voto libre y periódico, accedan a las funciones públicas de su país y conformen de esta manera la libertad del Estado, en los cuales se identifican las siguientes características:

- a) Son verdaderos derechos subjetivos ejercidos frente al mismo Estado, y por consecuencia tienen una naturaleza análoga a los derechos humanos.
- b) No son de naturaleza permanente si no de ejercicio temporal.
- c) No son derechos subjetivos originarios, sino que se conceden únicamente a un sector de la población que cuenta con una calidad jurídica concreta: la ciudadanía. (Díaz de León, 2006: 123).
- d) Se refieren directamente a la posibilidad de acceder a las funciones públicas del país, participar conjunta o separadamente en las mismas, y elegir a los gobernantes y a la formación de los órganos públicos.

El reconocimiento de los derechos políticos en México es fundamental, ya que el Estado debe propiciar las condiciones para el ejercicio real y efectivo de las libertades y derechos de los individuos; lo anterior porque se establece que un real Estado Social y Democrático debe tener los siguientes elementos esenciales:

- a) La existencia de una norma suprema, emanada de un poder constituyente, como representante de la soberanía del pueblo, donde se consignan los derechos fundamentales.
- b) La determinación, en la Ley Fundamental, de que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo.
- c) La igualdad de oportunidades para acceder a los cargos públicos, a través de elecciones democráticas, libres y auténticas.
- d) Un sistema integral, completo y eficaz de justicia constitucional, al que se encuentren vinculados los ciudadanos y los poderes públicos, que contribuya al aseguramiento de la libertad, la paz y el equilibrio social dentro del Estado. (Cossio, 1989: 33).

Asimismo, debe resaltarse que los derechos político electorales, como cualquier otro derecho humano deben estar reconocidos y protegidos por el derecho positivo, mediante la imposición de limitaciones a la actividad del estado, siendo que éstas pueden expresarse de dos formas: el gobierno *sub lege* y el gobierno *per lege*. En el primero existe un sometimiento formal y material del gobernante al derecho, porque su actuación está determina-

da por lo que dice la ley fundamental, mientras que en el segundo se supone únicamente que el gobierno será ejercido a través de leyes pero no implica necesariamente el acatamiento de principios particulares y concretos. Esto es lo que distingue entre un Estado Constitucional de Derecho y un Estado Jurídico cualquiera: ambos son gobiernos *per leges*, pero sólo el primero es también gobierno *sub lege* limitado materialmente por los derechos individuales fundamentales. (Salazar, 2006: 86).

4. POR QUÉ LOS DERECHOS POLÍTICOS SON DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos han sido clasificados en tres generaciones, con base en la etapa histórica en que fueron reconocidos jurídicamente. En la primera se incluyen los derechos civiles y políticos de la persona, que imponen al Estado limitaciones en el ejercicio de su autoridad en beneficio de los gobernados; la segunda generación comprende los derechos sociales y culturales, como los derechos a la propiedad individual y colectiva; a la seguridad económica, a la alimentación, al trabajo, a la seguridad social, a la salud, a la protección de la familia, de la niñez, de la juventud y de los ancianos y minusválidos, de participar en la vida cultural del país, a gozar de los beneficios de la ciencia, a la vivienda, y a la educación; finalmente, los de tercera generación o transpersonales, tienen que ver con la protección de las minorías étnicas, con los derechos de los consumidores, a la paz, a la autodeterminación de los pueblos y al desarrollo sustentable. (Nieto, 2003: 313).

Así, los derechos de expresión, de petición, de reunión y a publicar escritos en materia política, adicionalmente a los de

votar y ser votado a los cargos públicos, de afiliación y de asociación política, al igual que otros tan trascendentes como el derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad y seguridad personales, la igualdad ante la ley, la libertad de pensamiento, de tránsito y de religión, la inviolabilidad de domicilio y a la nacionalidad, se encuentran ubicados en la primera generación, debido a que fueron los primeros en ser reconocidos y estar consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, en los siguientes artículos (Ver Declaración Universal de los Derechos Humanos).

Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión...

Artículo 20. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y asociación pacífica y nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación...

Artículo 21. Toda persona tiene el derecho de participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos...

Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas...

La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto...

De igual modo, siguiendo la línea de este documento fundamental en la materia, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, formulado también

por la asamblea General de la ONU, en su artículo 25 dispone que todos los ciudadanos gocen sin restricciones indebidas de los siguientes derechos y oportunidades. (Ver Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos):

Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos...

Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por el sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores...

Tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país...

Vale la pena mencionar que siguiendo la pauta trazada por Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (también conocida como pacto de San José), ratificada por México el 3 de febrero de 1981, ha recogido de manera prácticamente idéntica los mismos derechos.

Así las cosas, partiendo de que con fundamento en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales firmados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado son ley máxima de toda la Unión, y de que nuestro país ha reconocido todos los anteriormente citados, debe concluirse que éstos forman parte de nuestra normatividad interna y en consecuencia son derecho positivo nacional; esto es, debe concluirse que en México, los derechos políticos son derechos humanos al estar reconocidos en los principales instrumentos internacionales en la materia.

Otra razón por la cual se debe arribar a la conclusión anterior, consiste en que al igual que los otros derechos humanos son universales (aplicables a todos los individuos, sin distinción alguna), inherentes al hombre, imprescriptibles (no están sujetos a venta, lo cual proscribía la esclavitud), irrenunciables (no son un bien disponible, lo cual proscribía cualquier tipo de servidumbre) e integrales (la violación de uno presupone la violación de todos) (Nieto, 2003: 314).

Por último, se destaca que al igual que los demás derechos humanos de primera generación, los político electorales imponen deberes al Estado, sea mediante la limitación al ejercicio de sus facultades, o bien obligándolo a establecer mecanismos que garanticen su protección, como se desprende del artículo segundo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que:

“Cada Estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en dicho pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter”.

Asimismo, dispone que “Toda persona cuyos derechos políticos y sociales hayan sido violados, podrá interponer un recurso efectivo ante la autoridad competente ya sea judicial, administrativa o legislativa”. En síntesis, tenemos que todos los países que hayan signado este pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos que en él se consagran.

5. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS EN MÉXICO ANTES DE 1996

Nuestro país tiene una larga tradición de reconocimiento y protección de derechos fundamentales, iniciada con la expedición del decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, mejor conocido como Constitución de Apatzingán, y continuada a través de la expedición de las sucesivas constituciones de 1824, 1857 y 1917, con sus respectivas reformas y adiciones. En el transcurso mencionado se ha debatido en torno a si el juicio de amparo es apropiado para la tutela de los derechos político electorales, dado que desde su origen este medio de control de constitucionalidad estuvo orientado a la protección de las garantías individuales contenidas en los primeros 29 artículos de nuestra Carta Magna, y no a las prerrogativas de los ciudadanos, como se evidencia del contenido del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece como causal de improcedencia, que el acto reclamado sea de naturaleza electoral.

La polémica referida data del surgimiento del Juicio de Amparo en 1847, porque la idea original era que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer del Juicio de Amparo, actuara a semejanza de los Tribunales de Casación franceses, es decir, revisando la legalidad de actos jurisdiccionales a través de un recurso extraordinario.

La oportunidad para que la Suprema Corte definiera un criterio general en relación con dicho conflicto, se dio en dos etapas, una bajo la presidencia del ilustre Don José María Iglesias, al resolver el juicio conocido como amparo Morelos; y la otra durante la presidencia de Don Ignacio Luis Vallarta.

En la primera etapa, en octubre de 1873, el Congreso del Estado de Morelos aprobó la Ley de Ingresos del Estado en una sesión a la que asistieron seis diputados, número que representaba el límite inferior para declarar la existencia de quórum legal. Esta norma imponía gravámenes a cinco haciendas españolas que demandaron el amparo de la justicia federal, aduciendo por una parte que uno de estos seis diputados había sido designado sin renunciar previamente a su puesto de jefe político en un distrito, cuestión que expresamente estaba prohibida en la Constitución de 1857; y por otro, que el Gobernador del Estado había sido reelecto al amparo de una reforma constitucional local en cuyo procedimiento no se siguieron las formalidades respectivas.

Así, por violaciones a los artículos 14 y 16 de la Constitución, interpretando el concepto de autoridad incompetente y asimilándolo a autoridad ilegítima, la Suprema Corte otorgó el Amparo a los quejosos, dado que el Gobernador, quién había publicitado y promulgado la Ley de Hacienda, no había sido adecuadamente electo, y que el Congreso, no había sesionado válidamente debido a la falta de quórum legal.

Por la relevancia que tiene para el objeto del ensayo, es oportuno destacar que, en torno a la elección del Gobernador, José María Iglesias argumentó que si bien la elección había sido declarada válida por un Colegio Electoral, Éste no podía encontrarse por encima de la Constitución, concluyendo que los conceptos de incompetencia y legitimidad, aunque diferentes en principio, están íntimamente ligados, por lo que es imposible distinguir dónde termina uno y comienza el otro, por lo que si procede el Amparo por un acto de dudosa competencia, con mayor razón

debe concederse por la falta absoluta de legitimidad, preguntando al respecto "¿Qué pasaría si el Colegio Electoral declara Presidente a un niño o a un extranjero... por lo cuál los Colegios Electorales, no pueden estar por encima... de la Constitución".

Más tarde, durante el período presidencial de Porfirio Díaz, fue nombrado presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Don Ignacio Luis Vallarta, quien encontró que el Máximo Tribunal siguió conociendo de amparos en los que se debatía la competencia de alguna autoridad para emitir el acto reclamado, basándose en su presunta ilegitimidad.

Vallarta se encargó de refutar las ideas de Iglesias y estableció que la legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para el ejercicio de un cargo, mientras que la competencia se atribuye a la autoridad en sí y no tiene que ver con quién se encuentra investido de ella, por lo que competencia e ilegitimidad son cosas distintas y por consecuencia no es aplicable el artículo 16 de la Constitución, puesto que sólo se refiere a la orden de la autoridad *competente* y no a la de autoridad *legítima*. (Díaz de León Mercader, 2006: 100).

El ilustre tapatío ejemplificó su argumento mencionando que si un juez fuera designado sin tener la edad necesaria conforme a la ley, sería *ilegítimo* pero no *incompetente*; por lo que la Corte no estaría autorizada conforme a la Constitución para desconocer su actuar; cuestión diferente sucede si este juez sentencia a un procesado en el orden penal sin estar expresamente autorizado para ello, circunstancia en la que ciertamente procede el Amparo.

Ello condujo a la visión actual del Juicio de Amparo, según la cual es procedente

por violaciones a las garantías individuales, en cuanto son inherentes a la todos los hombres derivado únicamente de su naturaleza humana, e improcedente por vulneración a derechos políticos, ya que éstos no corresponden a todos, sino sólo a los ciudadanos de un Estado, todo con la finalidad de no compeler a la Corte a analizar la elección de una autoridad que se hubiese tachado de ilegítima por el quejoso, pues de lo contrario el Juicio de Amparo se politizaría, desnaturalizando al poder judicial, que debe moverse dentro de un ámbito políticamente neutro.

En este tenor, Santiago Nieto (2003: 312) ha expuesto, en cuanto al primer argumento, que evidentemente los derechos políticos son derechos humanos, y por lo tanto deben gozar de una adecuada protección jurisdiccional y que el concepto de garantías individuales ha tendido una connotación restrictiva, por lo cual se encuentra en retirada en muchos países donde el término derechos fundamentales emerge como la categoría de ejercicio de libertades básicas.

Atinente al segundo argumento, encaminado a la desvinculación entre la Suprema Corte y la Política, es inválido si se considera que es cabeza del Poder Judicial de la Federación, con funciones de intérprete constitucional supremo y, en tal virtud su papel es fundamental para el desarrollo del Estado y la regulación del sistema político. El hecho de que el poder judicial interprete el código supremo lo faculta para conocer de cualquier clase de asuntos, incluso los de carácter político (por ejemplo, las acciones de inconstitucionalidad o las controversias constitucionales) y, en consecuencia, no puede desvincularse de esta función.

No obstante, el paradigma de separación entre elecciones y Juicio de Ampa-

ro continúa hasta la actualidad, ya que se sigue estableciendo su improcedencia por violación a los derechos políticos, y para constatar lo anterior citaré algunas tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“DERECHOS POLÍTICOS: LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS NO DA LUGAR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE NO SE TRATA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES”.

“DERECHOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN NO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL AMPARO”.
“DERECHOS POLÍTICOS. AMPARO IMPROCEDENTE POR VIOLACIÓN”.

Este criterio se adoptó legislativamente, y quedó consolidado en el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo, en el cual se establece la improcedencia del juicio contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral, mismas que son prácticamente las únicas que pueden conculcar derechos políticos.

6. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS BAJO LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

La posición adoptada por la Corte y respaldada por la normatividad, había generado un gran vacío jurídico, en el cual los ciudadanos no contaban con algún medio de control efectivo para obtener la reparación de violaciones a los derechos político electorales; sin embargo, el reconocimiento general de los derechos políticos como derechos del hombre y el constante reclamo social para fortalecer las instituciones en-

cargadas resolver controversias en materia electoral, dieron origen a nuevas concepciones jurídicas, políticas y sociales, además de que el Estado Mexicano suscribió diversos instrumentos internacionales que prevén la tutela de los derechos políticos y la exigencia de su protección judicial. (Castillo González, 2004: 31).

Estas nuevas teorías planteaban el reto de vencer la inercia de la improcedencia del Juicio de Amparo, como medio de defensa de los derechos políticos, la cuál adquirió un peso enorme, o bien la creación de nuevas instituciones y mecanismos que procuraran el fin mencionado.

En ese tenor, la ingeniería constitucional se vio modificada por la reforma de 1996, en virtud de la cual se dieron cambios importantes en el sistema político electoral de nuestro país. Entre otros, uno de los avances más significativos fue el diseño del sistema de medios de impugnación en materia electoral, del cual habrían de conocer las Salas del recién creado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dicho sistema tiene la finalidad de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

El sistema mencionado está formado por un conjunto de juicios y recursos de entre los que destaca, por la relevancia que tiene para el tema en estudio, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (JDC), del cual conocen las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral, para garantizar el respeto a

los derechos de votar y ser votado y de asociarse y afiliarse libre e individualmente para tomar parte activa en los asuntos políticos de nuestro país, el cual muestra las siguientes características:

- a) Las partes. En este juicio son parte el actor, que será por regla general el ciudadano que estime sus derechos político-electorales violados; la autoridad responsable, que será el órgano del Estado, o bien el partido político al que se atribuya la violación reclamada; y el tercero interesado, que será el gobernado que tenga interés legítimo en la subsistencia del acto reclamado.
- b) En cuanto a su naturaleza jurídico procesal, se trata de un medio de impugnación extraordinario, porque para su procedencia se requiere el agotamiento de los medios de impugnación ordinarios.
- c) El IDC procede en contra de actos y resoluciones de las autoridades electorales, locales o federales, que vulneren los derechos de votar, ser votado, afiliación libre e individual y asociación en materia política. Al respecto, es importante resaltar el criterio sostenido en la tesis de rubro: *Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Requisitos para su procedencia*, en la cual se establece que el promovente debe ser ciudadano mexicano, que actúe por sí mismo y en forma individual y, que haga valer presuntas violaciones a sus derechos políticos.
- d) Para resolver el juicio en mención, son competentes las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y dependiendo de la elección de que se trate serán com-

petentes, las salas regionales, cuando se impugnen actos de las juntas distritales o locales del Instituto Federal Electoral, o bien de las encargadas de organizar y vigilar las elecciones locales, cuando se trate de comicios de diputados y ayuntamientos; o la sala superior, cuando se controvertan actos de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral, o de autoridades locales si se refieren a la elección de Gobernador del Estado o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- e) Atinente a los efectos de la sentencia, cuando ésta sea de fondo, pueden consistir en la confirmación, modificación o revocación del acto reclamado. Es importante subrayar que al momento de dictar sentencia, la sala del tribunal electoral que conozca del asunto puede válidamente, en plenitud de jurisdicción, sustituirse en la autoridad responsable y dictar una nueva resolución que repare la violación alegada.

Así las cosas, es válido concluir que en nuestro país los derechos político-electorales del ciudadano están debidamente reconocidos en la Constitución y en las leyes, y que éstas ponen a disposición de los mexicanos mayores de dieciocho años, que tengan un modo honesto de vivir, los mecanismos necesarios para la restitución en su goce si éstos fueran violados por alguna autoridad o partido político; sin embargo, es importante destacar que aún queda camino por recorrer puesto que las nuevas posturas garantistas se orientan a consolidar lo que hoy en día se denomina el Moderno Estado Constitucional de Derecho, pues:

“una vez que los derechos naturales se incorporaron en textos jurídicos, se

transformaron en derechos positivos, dejaron de ser un descubrimiento de la razón para convertirse en derechos jurídicamente establecidos y reconocidos de forma igualitaria a todos los individuos” (Salazar, 2006: 85).

7. CONCLUSIONES

1. Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua o cualquier otra condición, siendo en sí mismos derechos interrelacionados, interdependientes e indivisibles.
2. Los derechos humanos son universales e inalienables en virtud de que pertenecen a todos los seres humanos y de que no deben suprimirse salvo bajo determinadas condiciones y satisfaciendo los procedimientos respectivos.
3. Los derechos políticos son derechos humanos de primera generación, ya que se encuentran consagrados en la Declaración Universal del los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
4. Los derechos políticos son derechos humanos, ya que reúnen las características comunes a todos los derechos humanos, a saber: universales, inherentes al hombre, imprescriptibles, irrenunciables e integrales y son limitantes de la actuación estatal.
5. Los derechos políticos en nuestro país se definen, como los derechos

que tiene un sector de la población denominado ciudadano, para que dentro de un sistema democrático y por medio del voto libre y verídico accedan a las funciones públicas de su país y conformen la libertad del Estado.

6. De la polémica Iglesias-Vallarta, se estableció la postura que se mantiene hasta la fecha en el sentido de que la violación de los derechos políticos no da lugar a la procedencia del Juicio de Amparo, porque no se trata de garantías individuales.
7. Fue en la reforma electoral de 1996 cuando se reconocieron en la Constitución los derechos político electorales como tales y éstos son protegidos a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, del cual conoce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
8. Entre otros fines, el sistema de medios de impugnación en materia electoral está orientado a la protección de los derechos político electorales del ciudadano, cuando algún acto de autoridad o de partido político tenga como consecuencia su transgresión o disminución.

BIBLIOGRAFÍA

1. Castillo González, Leonel, (2004), *Los derechos de la militancia partidista y la jurisdicción*, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
2. Contreras Nieto, Miguel Ángel, (2000), *El derecho al desarrollo como derecho humano*; México: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

3. Cossio Díaz, José Ramón, (1989), *Estado Social y derechos de prestación*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
4. Díaz de León Mercader, Antonio, (2006), *Derecho Electoral Mexicano*, México: Porrúa.
5. Escalante Topete, Luis, (2005), *Aportaciones de las entidades federativas a la reforma del estado*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
6. Nieto Castillo, Santiago, (2003), *Interpretación y argumentación jurídicas en materia electoral*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
7. Ojesto Martínez Porcayo, José, (2002), *Partidos políticos: democracia interna y financiamiento de precampañas, Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
8. Salazar Ugarte, Pedro, (2006), *La democracia constitucional, una radiografía teórica*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

REVISTAS

1. *¿Qué son los derechos humanos?* En Compilación de publicaciones sobre igualdad y equidad de género, México: Secretaría de la Función Pública.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TRATADOS INTERNACIONALES

1. Declaración Universal de los derechos humanos, adoptada y proclamada por la resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.
2. Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos de A/RES/2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966.

PÁGINAS WEB

1. <http://www.cinu.org.mx/onu/onu.htm>
2. <http://www.cinu.org.mx/temas.htm>
3. <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1532/1.pdf>



PERSPECTIVA PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

Heriberto Benito López Aguilar

RESUMEN

Si se toma en consideración que las normas constitucionales contemplan derechos mínimos, lo cierto es que mediante un ejercicio de interpretación jurídica moderna éstos pueden y deben ser ampliados por los tratados internacionales, siempre y cuando tiendan a proteger a los titulares de esos derechos fundamentales. Sin embargo, un compromiso con la defensa de tales derechos en México consiste en establecer mecanismos procesales más efectivos para plantear demandas en su defensa.

I. INTRODUCCIÓN

Trasciende por su importancia que el pasado ocho de abril de 2010 el Senado envió a la Cámara de Diputados una minuta que contiene una importante reforma a diversos artículos de la Constitución en materia de derechos humanos; además, incluye modificaciones a la denominación del Capítulo I del Título Primero y específicamente a los artículos 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105, con las cuales se hace un reconocimiento a los derechos humanos como realidades inherentes a la persona y se incorporan constitucionalmente los derechos reconocidos en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Con esta reforma, si bien el Senado pretende fortalecer a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que también tendrá facultades de investigación en casos de violación grave a las garantías individuales, que por ahora tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que

el próximo cambio constitucional necesariamente tiene que estar orientado hacia la posibilidad de que el citado organismo público autónomo cuente con la facultad de interponer el Juicio de Amparo.

II. DESARROLLO

El Juicio de Amparo mexicano es una conquista jurídica surgida a mediados del siglo XIX en nuestro país para la protección de los derechos inherentes al hombre en contra de las arbitrariedades cometidas por las autoridades, y que fue ampliamente difundido y divulgado en España durante las primeras décadas del siglo XX por el constitucionalista mexicano Rodolfo Reyes Ochoa, a través de conferencias y publicaciones, logrando ejercer una notable influencia sobre los legisladores españoles a grado tal que decidieron incluir en la Constitución Española de 1931 aquél mecanismo de control de la constitucionalidad de origen mexicano, pero bajo el nombre de Recurso de Amparo de garantías individuales, a su vez, retomado y consagrado en la Constitución española de 1978 (*Cfr.* Mac-Gregor, 2004: 64)¹.

Debido a la influencia que ejerce el Juicio de Amparo mexicano sobre el Recurso de Amparo español, se hacen evidentes las diversas semejanzas entre ambas figuras, pero también hay que señalar que entre ellos existen notables diferencias. Justamente una de esas diferencias permite dar sustento a los argumentos para presentar que desde el punto de vista procesal, se trata de la legitimación activa para promover la acción de amparo que la Constitución

¹ El autor afirma: "El actual recurso de amparo español restablecido en la Constitución democrática de 1978 presenta importantes diferencias con el juicio de amparo mexicano, que pueden advertirse en dos direcciones distintas".

española reconoce al Defensor del Pueblo (*Cfr.* Mac-Gregor, 2002:198)².

En nuestro país no acontece así. Esto es, la Constitución de 1917 no concede a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la facultad para interponer el Juicio de Amparo, por lo tanto, resulta importante reflexionar sobre el particular. El propósito del presente trabajo es realizar un análisis comparativo de dos instituciones y de dos instrumentos procesales, que en esencia tienen como finalidad la protección y la defensa de los derechos fundamentales de los seres humanos.

El Ombudsman nació en Suecia con la Constitución de 1809, y tuvo como fin crear un mecanismo ágil a través del cual los individuos pudieran quejarse de las arbitrariedades cometidas por las autoridades. Cien años después, esta figura se comenzó a extenderse por el mundo y fue justamente Finlandia el país que la recogió en su Constitución de 1919; décadas más tarde, de la península escandinava pasó a la ibérica cuando España recogió esta figura en su Constitución de 1978 con el nombre de Defensor del Pueblo.

En México, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene rango constitucional desde 1992. Se trata de un organismo autónomo no jurisdiccional cuya función es proteger y defender los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico nacional. Hay que decir que su creación se ins-

piró en el modelo escandinavo antes mencionado.

En relación a la figura del Defensor del Pueblo, tiene su fundamento en el artículo 54 de la Constitución española, la cual lo reconoce como un alto comisionado de las Cortes Generales y es designado por éstas para la defensa de las garantías de las libertades y derechos fundamentales. Asimismo, el artículo 162.1 inciso b de la Ley Suprema española le reconoce legitimación activa para ejercitar la acción de amparo; esta legitimación debe entenderse sin restricción alguna en virtud de que la actuación del Defensor del Pueblo que puede ser, de oficio o a instancia de parte, tiene lugar cuando así lo amerite no sólo la defensa de los derechos fundamentales de los particulares, sino también cuando se encuentre en juego el interés público.

En cuanto a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el artículo 102, apartado "B" de la Constitución mexicana establece las bases para su organización y funcionamiento. Sin embargo, no establece facultades para interponer el Juicio de Amparo, pues a través de éstas solamente se limita a conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen derechos humanos, y a formular recomendaciones públicas, no vinculan-

² El autor expone: "Esta legitimación que algunos autores denominan 'institucional' o 'pública', es directa; aunque hay quienes, sin embargo, sostienen que la estructura del mecanismo que inspiran sus respectivas actuaciones puedan incluirse en la figura de la 'legitimación por sustitución', en cuanto que, por una parte, actúan en nombre del titular del derecho fundamental vulnerado, y por otra, actúan por la misma sociedad que impone a los poderes públicos la obligación de que sean celosos en el respeto y efectivo cumplimiento de los derechos fundamentales".

tes, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Para poder realizar un análisis sobre los instrumentos procesales que existen en México tendientes a la protección y defensa de los derechos humanos, resulta imprescindible precisar un marco teórico conceptual, a fin de orientar debidamente el tema que nos ocupa.

En ese orden de ideas, vamos a adhirirnos a la construcción teórica ya clásica sobre los derechos positivizados, que los concibe comúnmente como garantías individuales, esto es, desde la concepción positivista, los derechos humanos son los derechos que la Constitución denomina garantías individuales, y desde esta perspectiva, no hay más derechos humanos que los reconocidos por el orden jurídico nacional. Esto significa que solamente los derechos humanos contenidos en la Constitución tienen posibilidad de ser protegidos y defendidos.

Si bien la Constitución tiene el papel en los estados contemporáneos de ser un instrumento jurídico supremo para someter la actuación de gobernantes y gobernados; lo cierto es que también recoge derechos esenciales de los seres humanos, que regula a través de las normas jurídicas.

Ciertamente, la Constitución se expresa en forma de norma jurídica, aunque por su esencia y por todos los derechos que consigna, hacen suponer que es mucho más que eso; tiene forma de ley y de hecho se redacta como

cualquier otra ley, pero los principios y valores en ella redactados sólo corresponden a los de una Norma Superior. Precisamente por ese motivo, la teoría constitucional enseña que la Carta Magna es suprema y fundamental y con tal carácter recoge los derechos humanos que en México se denominan garantías individuales.

Ya se afirmó que no hay más derechos humanos que los reconocidos por el orden jurídico nacional. Sobre el particular, se hace indispensable recordar que el orden jurídico se integra por la Constitución, los tratados internacionales, las leyes federales y las leyes ordinarias, por ello, en cualquiera de estos cuerpos normativos podemos encontrar otros derechos humanos que la propia Constitución no incluye en su texto (*Cfr.* Fix-Zamudio, 2005: 338)³.

Siendo así, para el caso de encontrar derechos humanos en otros ordenamientos legales distintos a la Constitución, inmediatamente aparece la duda sobre si invocar o no su protección y defensa por medio del Juicio de Amparo; ante una rígida visión positivista, realizar ejercicios de interpretación constitucional resuelve la duda porque permite encontrar esas directrices o principios rectores que, no obstante estar incluidos en el texto de la Constitución, no tienen una redacción expresa y clara.

Obviamente parece que desde esta postura los derechos humanos deben ser convertidos en garantías individuales para que el Estado pueda garantizar su

³ El autor señala: "Si bien la disposición constitucional no es precisa, al no señalar de manera exclusiva los derechos consagrados en la carta federal, la tutela se extiende de manera implícita también a los derechos establecidos en los tratados internacionales que han sido incorporados al derecho interno en los términos del artículo 133 constitucional; es decir, los ratificados por el Ejecutivo federal y aprobados por el Senado de la República".

protección y defensa, pero no es así. El sistema jurídico del Estado debe establecer en los textos legales, a partir de la Constitución, la distinción clara y expresa entre lo que son las garantías individuales y los derechos humanos (*Cfr.* Carpizo, 2003: 485)⁴.

Ante un esquema de tal rigidez, la visión sobre los derechos humanos necesita instrumentos procesales que permitan ampliar su ámbito de protección. En España, por ejemplo, los derechos fundamentales son defendidos por el Defensor del Pueblo a través del Recurso de Amparo. Considerando el modo en que aquél país aplica este instrumento procesal, vale la pena aprovechar su experiencia para hacer más eficaz el Juicio de Amparo que tenemos en México.

La protección y defensa de los derechos humanos en México se lleva a cabo por dos vías: una que es el sistema jurisdiccional, constituido básicamente por el Juicio de Amparo, que permite la protección de las llamadas garantías individuales; y otra, que es el sistema no jurisdiccional, a cargo de las comisiones de derechos humanos existentes en el país.

Por una parte, en el sistema jurisdiccional la tramitación de los juicios para la protección de los derechos humanos se limita exclusivamente a aquellos que tienen la connotación de garantías individuales. Lo anterior significa que sólo los derechos humanos incluidos en las garantías individuales previstas por la Constitución, son objeto de este tipo de defensa.

Por otra parte, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos permite que los habitantes en general y no solamente los ciudadanos, puedan acudir a plantear quejas respecto de la actuación de autoridades que presuma violación a sus derechos humanos. En contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se alega poca eficacia en sus resoluciones, pues tratándose de un procedimiento no jurisdiccional, las recomendaciones que emite dicho órgano no tienen la fuerza vinculante propia de las sentencias de pleno derecho emitidas por un órgano jurisdiccional, dejando abierta la posibilidad de que la resolución final que demuestre la violación de derechos humanos pueda ser desatendida y quedar como una carta de buenos deseos.

En suma, la protección y defensa de los derechos humanos en México está a cargo tanto de los órganos jurisdiccionales federales como de las comisiones de derechos humanos, pero considero que es tiempo de que la acción de amparo no sólo sirva para tutelar las garantías individuales, sino también los derechos humanos no reconocidos por la Constitución y un buen paso para hacerlo es reconocer la facultad para interponer Juicios de Amparo al Ombudsman mexicano.

Indudablemente, el Juicio de Amparo es el mejor instrumento procesal de tutela de los derechos de los gobernados contra las leyes o actos de los órganos del Estado. Sin embargo, es necesario ampliar el margen de su protección y defensa hasta los derechos humanos

⁴ El autor explica: "Nuestra Constitución no habla de derechos humanos sino de garantías individuales. La garantía individual es la medida en que la Constitución protege el derecho humano".

que no son garantías individuales, y hasta los derechos humanos que no están incluidos en la Constitución, pero que forman parte del orden jurídico nacional (*Cfr.* Fix-Zamudio, 2003: 628)⁵.

Así las cosas, resulta apropiado que la Constitución enuncie de manera explícita un catálogo de derechos fundamentales, a fin de llevar a cabo en forma eficaz su protección y defensa. Es cierto que México ha recogido en su Constitución casi todos los derechos humanos plasmados en ordenamientos jurídicos de corte internacional y a pesar de ello todavía es necesario enumerar otros más para no limitar su tutela; pero también es cierto que el reconocimiento de rango constitucional de los derechos humanos es un buen comienzo para su defensa adecuada. Se trata de establecer las condiciones elementales para poder llevar a cabo la defensa constitucional de los derechos humanos.

Las comisiones de derechos humanos deben tener la facultad de interponer el Juicio de Amparo a fin de salvaguardar las garantías de las personas, ello no implica hacer a un lado la protección que un individuo puede llevar cabo por sí mismo, sino reconocer que los organismos de defensa de los derechos humanos se enfrentan a situaciones graves que requieren de una inmediata reparación del daño.

Es urgente que los organismos autónomos de defensa de los derechos humanos no sólo puedan promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, sino que también tengan la posibilidad de interponer el Juicio de

Amparo; este hecho no haría menos la defensa de los derechos humanos, sino abundaría en su protección al proporcionar una legitimación institucional.

La realidad indica que las personas cada vez tienen menos posibilidades de defensa en el sistema judicial, por lo que correspondería a instituciones como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la protección de las garantías individuales y para que esa medida sea posible, se tendría que reformar la Constitución.

Actualmente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones otorgadas por la Constitución, pero carece de los instrumentos jurídicos necesarios para realizar una defensa adecuada; la única posibilidad que tiene para llevar a cabo esta tarea es la defensa de los intereses patrimoniales y la facultad de presentar recursos de inconstitucionalidad para impugnar leyes, si se considera que son contrarias a la Carta Magna, por lo tanto, se hace indispensable darle mayor legitimidad a éste organismo autónomo y a sus homólogos estatales para que tengan mayores armas en la defensa de las personas.

Establecer las condiciones mínimas necesarias para garantizar la defensa de los derechos fundamentales, es el gran reto de las instituciones que tienen como encomienda su protección, por lo que las comisiones de derechos humanos no pueden tener ningún nivel de retroceso que pueda alejarlas de la posibilidad de alcanzar su consolidación integral. Así, de acuerdo con las reformas, transferir a la Comisión Nacional

⁵ El autor expresa: "De acuerdo con la evolución que hemos señalado anteriormente, que modificó, en algunos sectores de manera radical, la concepción histórica y original del juicio de amparo mexicano, éste se transformó en un instrumento muy complejo, que, con algunas excepciones, tutela todo el ordenamiento jurídico nacional".

de los Derechos Humanos la facultad que tenía la Suprema Corte de Justicia de la Nación para investigar violaciones graves a derechos humanos, refrenda el deber del Estado para proteger los derechos humanos y constituye apenas un paso más hacia adelante.

III. CONCLUSIONES

Primera. Es urgente que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las comisiones estatales tengan la posibilidad de interponer el Juicio de Amparo; éste hecho no haría menos la defensa de los derechos humanos, sino abundaría en su protección al proporcionar una legitimación institucional. Este organismo debe tener la facultad de interponer un Juicio de Amparo a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas.

Segunda. Para una eficaz protección de los derechos fundamentales, no sólo se deben conocer, sino también ser útiles los precedentes y criterios de interpretación que fijó la Suprema Corte de Justicia de la Nación mientras ejerció la facultad para investigar violaciones graves a las otrora garantías individuales. Para lograr tal propósito, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene el deber de analizar los casos prácticos resueltos por el Alto Tribunal.

Tercera. La aprobación de la reforma en materia de derechos humanos por el Congreso de la Unión, vislumbra una renovada voluntad política por parte de los partidos para encarar asuntos urgentes para el país. Se trata de una oportunidad histórica para rediseñar nuestro entramado institucional.

BIBLIOGRAFÍA

Carpizo, Jorge, (2003), *Estudios Constitucionales*, México: Porrúa.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, (2004), *Ensayos sobre Derecho Procesal Constitucional*, México: Porrúa.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, (2002), *La Acción Constitucional de Amparo en México y España*, México: Porrúa.

Fix-Zamudio, Héctor, (2003), *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, México: Porrúa.

Fix-Zamudio, Héctor, (2005), *Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, México: Porrúa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Española.



LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN LA EDUCACIÓN TECNOLÓGICA SUPERIOR

Concepción del Rocío Vargas Cortez

RESUMEN

El Proyecto educativo para la Detección, Prevención y Atención de la Violencia hacia las mujeres, inicia el proceso de visibilidad de la problemática de la violencia y la inequidad hacia las mujeres que estudian en las instituciones de educación tecnológica superior. Este proyecto, tiene su origen en las políticas internacionales de equidad y género, así como contribuye al logro de los objetivos de la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres, en tanto que establece acciones para modificar los estereotipos que discriminan y fomentan la violencia de género. La educación superior es clave como una vía de acceso para la movilidad social y económica de las mujeres. Las actividades que se realizan en los institutos tecnológicos que participan en el proyecto de género, son una pequeña aportación en el concierto de esfuerzos que en nuestro país y en el mundo se realizan para alcanzar tan ambiciosos objetivos.

INTRODUCCIÓN

Hablar de los derechos humanos y en específico de los derechos de las mujeres, remite necesariamente al análisis de la problemática de la violencia de género. Y esto se debe, a que la violencia contra las mujeres, es considerada como uno de los abusos de los derechos humanos más sistemático y frecuente en el mundo. En ese sentido, la violencia contra la mujer, “es una forma de discriminación que tiene su origen en los desequilibrios de poder y en las relaciones estructurales de inequidad entre las mujeres y hombres” (ONU, 2007: 11). Se trata de un fenómeno global que no distingue clase social, edad o nivel educativo. Las dimensiones que adquiere el problema la convierten en un problema de salud pública, debido a su costo social, psicológico y económico.

1. Las primeras referencias internacionales a los derechos humanos de las mujeres

1.1 Carta de Organizaciones de las Naciones Unidas (San Francisco, 1945)

La primera referencia explícita al reconocimiento internacional de los derechos humanos, que además establece la distinción de mujeres y hombres, se encuentra en la Carta de Organizaciones de las Naciones Unidas (ONU) que en su preámbulo señala: “Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a (...) reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana (...) en la igualdad de los derechos de los hombres y mujeres...”.

Algunos de sus articulados, en los cuales se hace referencia a la igualdad de las mujeres, son los siguientes: en su artículo 13 establece como uno de los propósitos: “Desarrollar y estimular los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales sin hacer distinciones por motivos de raza, sexo, idioma o religión”.

En el artículo 8, se señala que: “La ONU no establecerá restricciones en cuanto a la elegibilidad de hombres y mujeres para participar en condiciones de igualdad y en cualquier carácter en las funciones de sus órganos principales y subsidiarios”.

El artículo 13.1 La Asamblea General promoverá estudios y recomendará hacer efectivos los Derechos Humanos y Libertades fundamentales sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Artículo 55: Promoverá el respeto a los Derechos Humanos y Libertades Fun-

damentales sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

1.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos (París, 1948)

La Comisión de los Derechos Humanos, se creó en cumplimiento de la Carta de la ONU y trabajó en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, bajo la premisa de que los Derechos Humanos Fundamentales tienen su raíz en la dignidad y el valor de la persona humana, razón por la cual, le corresponden a todos los miembros de la familia humana derechos iguales inalienables. El artículo 2.1, establece que: "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición". Esta declaración universal, es el documento jurídico base sobre el que se trabaja el tema de los derechos humanos a nivel legislativo.

1.3 Los Pactos Internacionales

Establecen compromisos entre los Estados parte para el respeto, la defensa y la promoción de los derechos de las mujeres y los hombres.

1.3.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 1966) se establece en su artículo 2 que: "Los Estados parte se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentran en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, reli-

gión, etc. Los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otros caracteres necesarios para hacer efectivos los derechos".

En su artículo 3, se refiere al compromiso que tiene los Estados parte para garantizar a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos del Pacto. El artículo 26 señala la igualdad ante la Ley con prohibiciones de toda discriminación.

1.3.2 Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Nueva York, 1966)

En su artículo 3 señala que: "Los Estados parte se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto". En el artículo 10 establece la necesidad de ofrecer protección a la familia, protección a las madres antes y después del parto.

1.4 Convenciones y declaraciones

1.4.1 Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana

En 1791, la activista francesa Olympe de Gouges, redactó y presentó la "Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana", a la Asamblea Nacional Francesa, declaración que reclamaba la dignidad de las mujeres y por consiguiente, el reconocimiento de sus derechos y libertades fundamentales. La defensa de su causa le costó perder la vida en la guillotina, sus compañeras de lucha fueron recluidas como enfermas mentales, convirtiéndose así en una de las primeras mártires de la causa y los movimientos feministas (Staff, 1998).

1.4.2 Convención Sobre Nacionalidad de la Mujer

Fue suscrita el 26 de diciembre de 1933 por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), que establece la prohibición de discriminar por razón del sexo en materia de nacionalidad.

1.4.3 Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos de la Mujer

Es aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en el año 1948, establece para las partes contratantes, que el derecho al voto y a ser electo/a para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

1.4.4 Convención relativa a la lucha contra la discriminación en la esfera de la enseñanza

Es una aportación de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en 1960, entró en vigor el 22 de mayo de 1962. Establece disposiciones tendientes a eliminar la discriminación en la esfera de la enseñanza por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, nacimiento, clase social, posición económica o por cualquier otra situación discriminatoria.

1.4.5 Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación con la mujer (CEDAW)

Es adoptada en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU). Es considerada un gran logro y un paso importante en la búsqueda de la igualdad de derechos para la mujer, al consagrar que la discriminación

contra la mujer es una injusticia y constituye una ofensa a la dignidad humana. La Convención contiene 30 artículos que consagran en forma jurídicamente obligatoria, principios aceptados universalmente y medidas para lograr que la mujer goce de derechos iguales en todos los aspectos. Es un tratado internacional que protege los derechos y libertades fundamentales de las mujeres. En el año 2006, 185 países habían ratificado la Convención, entre ellos México (SER, UNIFEM, PNUD, 2008).

1.4.6 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, "Convención de Belém Do Pará"

Con el objetivo de establecer una acción concertada para eliminar la violencia contra las mujeres, en 2004, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, "Convención de Belém Do Pará" (2004) presenta el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante entre los países que específicamente aborda el tema de la violencia que se ejerce contra las mujeres. México, suscribió la Convención en 1995 y fue aprobada por el senado en 1998, entrando en vigor ese mismo año.

En su artículo 1 define a la violencia contra las mujeres como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entenderá que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprenda, entre otros, la violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secues-

tro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. Estos aspectos son señalados en el apartado *b* del artículo 2. Y en el artículo 3 consagra el derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado (INMUJERES, 2008).

2. CONFERENCIAS EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES

Las conferencias internacionales han servido de plataforma para la reflexión, la denuncia y la defensa de los derechos humanos de las mujeres, instalando en el debate internacional la problemática de la mujer. Adquieren gran importancia en la construcción de una sociedad más justa.

2.1 Conferencia Internacional de Población y Desarrollo

Fue realizada en El Cairo en 1994, es considerada como un importante avance en el plano mundial, debido a que el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres quedó plasmado en un Programa de Acción que establecía especialmente los derechos de las mujeres en el área de igualdad y equidad; en el acceso a la toma de decisiones; en los derechos de salud sexual y derechos reproductivos; y en el área de la violencia contra la mujer.

2.2 Cuarta Conferencia Mundial de Beijing

Organizada por la ONU, se celebró en 1995 en Beijing, China, abocándose a los asuntos de la mujer. Contó con la participación de casi 50,000 personas, de las cuales más de las dos terceras partes fueron mujeres.

El resultado de esta Conferencia quedó plasmado en dos documentos de suma importancia: La Declaración de Beijing y la Plataforma de Acción (CINU, 1985).

3. MARCO LEGAL PARA SANCIONAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN MÉXICO

En 1989 se realizó en nuestro país la primera reforma al Código Penal para incrementar la sanción respecto al delito de violación. Actualmente, el marco legal para sancionar la violencia contra las mujeres se inscribe en la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de febrero de 2007, estableciéndose las condiciones generales de aplicación de la ley, la tipificación de la violencia, las modalidades de la violencia y las sanciones correspondientes, así como las acciones que corresponden a las diferentes Secretarías de acuerdo a su función (INMUJERES, 2008).

3.1 La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Esta-

dos Unidos Mexicanos. Este párrafo fue reformado en 2009.

También se reformó el artículo 2 que establece las características de violencia psicológica como: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, y que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autoterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio. (Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2009).

3.2 Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres

Se publica el 2 de agosto del 2006 en el Diario Oficial de la Federación. Es una ley que tiene el objeto de regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, proponer lineamientos, así como mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres. Establece la Política Nacional para promover la igualdad entre mujeres y hombres. En su artículo 26 señala como uno de sus objetivos, la modificación de estereotipos que discriminen y fomenten la violencia de género. La intención de erradicar las distintas modalidades de violencia de género queda establecida en el artículo 39. Se prevé que para lograr los objetivos establecidos en esta ley será necesario que se impulsen reformas legislativas y de políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género en los ámbitos público y privado,

así como establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres y fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, esto queda establecido en el artículo 40 y sus fracciones VIII, IX y X. (Diario Oficial de la Federación, 2006).

4. LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

Los compromisos que nuestro país como Estado miembro de la ONU ha contraído y que se enmarcan en el ámbito educativo, son los siguientes:

- Condenar toda forma de discriminación contra las mujeres y crear una política encaminada a eliminarla.
- Eliminar cualquier forma de discriminación que limite sus oportunidades para acceder a todos los niveles educativos y de formación profesional, o para la obtención de becas y estímulos educativos.
- Reducir la tasa de abandono femenino de los estudios, y la organización de programas para mujeres que lo hayan abandonado prematuramente.
- Eliminar cualquier concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles de enseñanza, con el fin de impedir que ciertos patrones culturales, limiten la igualdad de trato y oportunidades a las mujeres (SER, UNIFEM, PNUD, 2008:18-21).

Éstos son algunos de los derechos tutelados por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres y por lo tanto, compromisos de los Estados Parte.

4.1. El derecho al acceso a la educación superior

En atención a las políticas públicas relativas a la educación superior los institutos tecnológicos, tienen como objetivo particular ampliar y diversificar las oportunidades de acceso, permanencia y terminación de la educación tecnológica superior que se deriva del objetivo estratégico: Ampliación de la cobertura con equidad (ITT, DGEST, 2003: 71), de tal manera que las condiciones de ingreso para las mujeres que desean estudiar una carrera de ingeniería en los institutos que conforman el Sistema Nacional de Educación Superior Tecnológica, garanticen las condiciones de equidad e igualdad de oportunidades para el acceso a la educación tecnológica superior, en tanto que se aplican sin distinción de género, edad, condición social o física, los instrumentos de evaluación que permiten seleccionar a los estudiantes que se incorporan a la institución. Sin embargo, se puede percibir, que existe una “autoselección” previa, que tiene sus orígenes en las representaciones sociales que orientan la vocación de las mujeres, hacia las carreras que socialmente son aceptadas como propias del género femenino.

4.2 Programa educativo para prevenir la violencia contra las mujeres en los institutos tecnológicos

En 2008, en México, la Secretaría de Educación Pública (SEP), establece programas para la equidad y en contra de la violencia de género. Se establece el Fondo Sectorial de Investigaciones para la Educación y se abre una convocatoria para realizar investigaciones acerca de la violencia de género. El Proyecto educativo con enfoque de género, inicia a partir de agosto del 2008, en 30 tecnológicos del Sistema

Nacional de Educación Superior Tecnológica (SNEST).

Con el Proyecto educativo para la Detección, Prevención y Atención de la Violencia hacia las mujeres, se inicia el proceso de visibilidad de la problemática de la violencia y la inequidad hacia las mujeres que estudian en las instituciones de educación tecnológica superior. Este proyecto tiene su génesis en las políticas internacionales de equidad y género en nuestro país, contribuye al logro de los objetivos de la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres, en tanto que establece acciones para modificar los estereotipos que discriminan y fomenten la violencia de género. Las actividades que se realizan en los institutos tecnológicos que participan en el proyecto de género son una pequeña aportación en el concierto de esfuerzos que en nuestro país y en el mundo se realizan para alcanzar tan ambiciosos objetivos.

Las acciones de este proyecto educativo, están fundamentadas en el mandato constitucional, consignado en el artículo 3º, que establece la obligación que tiene el Estado de ofrecer una educación que permita desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano.

Responde también a lo dispuesto en los principios filosóficos del Modelo Educativo, en tanto que, contribuye a la formación integral del alumno y fortalece el compromiso del Sistema Nacional de Educación Superior Tecnológica (SNEST) de contribuir a la construcción “de una sociedad democrática, justa y equitativa, respetuosa de la legalidad y el ejercicio real de los derechos humanos” (SNEST, p. 21). El proyecto está encaminado a fomentar los valores de respeto a la persona, respeto a la diversidad, la responsabilidad y la colaboración; valo-

res declarados en el Código de ética y Valores del SNEST (Ídem, 24).

4.3 Violencia de género en la escuela

La escuela es un agente socializador, es un espacio para la construcción de saberes, para la apropiación de la cultura, para la interacción social y en ella se construyen las expectativas de vida. En el ámbito escolar se establecen relaciones complejas y dinámicas “en la que conviven en tensión representaciones de género diversas; como un ámbito de lucha, de resistencia y de creación de normativas, de valores y de prácticas legítimas, normales y transgresoras” (Flores, 2005).

La expresión de la violencia en las instituciones educativas tiene muchos matices, que van desde la manifestación de conductas violentas evidentes y otras que pueden pasar desapercibidas. Los hombres suelen usar en mayor medida la violencia física, sobre todo con su grupo de pares, como golpes y gritos; mientras que las mujeres se inclinan más por la sutileza de la violencia psicológica que resulta más difícil de identificar, la exclusión social, “la ley de hielo”, las frases indirectas y el rumor, entre otras. (Hayde, 1984; Lucio-López, 2005).

En el fenómeno de la violencia que tiene lugar en las escuelas, se pueden identificar por lo menos tres tipos de actores: la víctima, el agresor y el espectador. Las víctimas pueden ser tanto hombres como mujeres, los estudios revelan que son personas más ansiosas e inseguras que el resto de sus compañeros, son más cautelosas, participan menos en las actividades escolares, son sensibles y calladas. Generalmente tienen una autoestima baja y un pobre concepto de su persona y de su situación, ya sea económica, social o familiar (Olwens, 1996).

Las personas agresoras, tienen como principal característica la manifestación de una conducta violenta en contra de sus compañeros y compañeras, suelen ser impulsivas y sienten la necesidad de dominar a los demás. No son empáticas con sus víctimas, se muestran insensibles y poco interesados por los otros y otras. Son más fuertes, sin embargo, al igual que sus víctimas, son personas inseguras y con baja autoestima, no se sienten responsables de sus actos y culpan a los demás de su situación (Lucio-López, 2005).

En la manifestación de la violencia escolar las personas espectadoras generalmente son estudiantes que observan las agresiones, pero no actúan como instigadores de la acción, se mantienen al margen y observan el desarrollo de las acciones que ejercen sobre sus víctimas los agresores. Se mantienen al margen por el temor de ser ellos el foco de atención del agresor. En ocasiones no únicamente permite que se consuma la agresión, sino que oculta los hechos cuando se le solicita información (Lucio-López, 2005, Fernández, 1997).

En la educación tecnológica superior las mujeres están expuestas a la violencia física de parte de su pareja, a la violencia sexual que puede derivar en un embarazo no deseado, al acoso sexual, a la exclusión social por parte de sus compañeros y de sus profesores.

4.4 Las amenazas a los derechos de las mujeres que estudian ingeniería

En el campo laboral, la amenaza a los derechos humanos de las mujeres se manifiesta principalmente en la percepción salarial diferenciada, la discriminación, la exclusión, la violencia psicológica y sexual.

La incursión de las mujeres en el campo de la ciencia y la tecnología, se ha incrementado paulatinamente, manteniéndose sin embargo en niveles bajos de participación. La ingeniería es considerada un territorio dominado por el hombre, por lo tanto la visión del quehacer del ingeniero y de la construcción de saber y el hacer en ese campo ha estado determinado desde una visión masculina y desde un discurso androcéntrico que justifica las exclusiones a las que se someten las mujeres que participan en el campo de la ingeniería y las ciencias. Como grupo minoritario, las mujeres que estudian ingeniería, son un grupo vulnerable, expuesto a los juegos de poder que en el ámbito escolar tienen su origen y que se prolongan más allá, una vez que la mujer se inserta en el ámbito laboral.

De acuerdo a los datos obtenidos por el Organismo Internacional del Trabajo (OIT), aún son pequeñas las incursiones de las mujeres en campos no tradicionales. Con el agravante de que “las mujeres que trabajan en las profesiones dominadas por los hombres, enfrentan limitaciones diferentes comparadas con las mujeres que trabajan en las profesiones tradicionales femeninas” (OIT, 2004:11). Estas limitaciones, involucran acciones de discriminación en su lugar de trabajo, cuando ocupan un lugar de supervisión, no son aceptadas por sus colegas masculinos, en muchas ocasiones son sometidas al aislamiento, así como a limitaciones en sus actividades laborales. Son acciones que vulneran sus derechos humanos.

Se ha identificado que, cuando una mujer trabaja en un entorno no tradicional, el acoso sexual tiende a ocurrir con mayor frecuencia. Al convivir en un ambiente altamente masculinizado, las mujeres están más expuestas a escuchar lenguaje

inapropiado y ser víctimas de conductas sexuales ofensivas o exposición a situaciones humillantes (OIT, 2004).

Las mujeres que incursionan en los territorios considerados social y culturalmente masculinos, están expuestas a las acciones que pueden ejercer, tanto hombres como mujeres, y que tienden a “castigar” a quienes pretenden romper las reglas establecidas, o a “reubicar” a las mujeres en los espacios que les han sido asignados socialmente, utilizando estrategias de hostigamiento, señalamientos, aislamiento social y marginación. Acciones que son manifestaciones diversas de la violencia psicológica, sexual, laboral y económica.

CONCLUSIONES

La labor que se realiza en los espacios educativos, es una oportunidad valiosa para apoyar los objetivos establecidos en las Leyes que apoyan los derechos de las mujeres. La educación superior es clave como una vía de acceso para la movilidad social y económica de las mujeres. Es una inversión que va a retribuir a la sociedad mejoras en las condiciones de vida. En el entendido de que la mujer es la principal educadora de la familia. El trabajo de visibilización de la violencia hacia las mujeres en un ámbito educativo que ha estado históricamente dominado por los hombres, favorece la erradicación de la violencia contra las mujeres y aboga por el trato igualitario y equitativo. Permite cuestionar los estereotipos de género, y por lo tanto se trabaja en su modificación. Hablar de la violencia, tipificarla y establecer acciones de prevención y atención al interior de las instituciones de educación tecnológica superior y en colaboración con organismos externos, favorece las relaciones armónicas en-

tre hombres y mujeres. La defensa de los derechos humanos de hombres y mujeres favorece una vida más plena que permite trabajar en la construcción de un mundo más humanizado y con equidad.

BIBLIOGRAFÍA

Flores, Raquel (2005), "Violencia de género en la escuela: Sus efectos en la identidad, en la autoestima y en el proyecto de vida", en *Revista Iberoamericana de Educación*, núm. 38.

Hyde, Janet (1984), *How large are gender difference in agresión. A development meta-analysis*. *Developmental Psychology*, 20, 722-736.

INMUJERES (2008), *Compilación Legislativa para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia*, México.

Lucio-López, Luis Antonio (2005), *La violencia en los centros educativos del nivel medio superior. Análisis y proyección hacia los docentes*. Universidad Complutense de Madrid, Tesis Doctoral.

Staff, Mariblanca (1998), *Mujer y Derechos Humanos*, KO'AGA ROÑE'ETA se.viii <http://www.derechos.org/koaga/viii/staff.html>.

SRE, UNIFEM, PNUD, (2008b), *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*; "Convención Belém do Pará" y su Estatuto de Mecanismo de seguimiento, México.

UNIFEM, PNUD, (2008a), *Manual: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las mujeres y su Protocolo Facultativo CEDAW*, México.

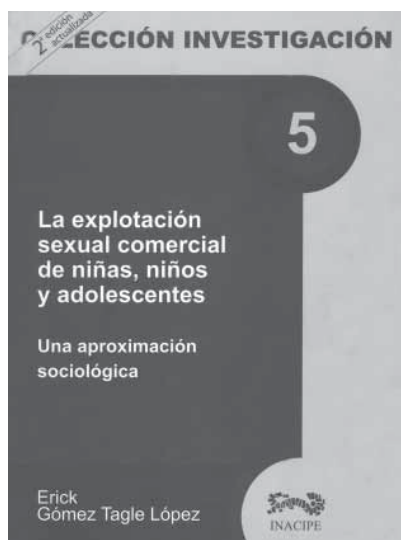
Breviario bibliográfico



Autor: Mari Rosa Nadal
Técnica: Acuarela
Medidas: 43 x 28 cm.

ABUSO INFANTIL: UNA MIRADA INTERDISCIPLINARIA

Erick Gómez Tagle López, (2007), *La explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes. Una aproximación sociológica*, (k) México: INACIPE, 2a ed., pp. 352.
ISBN 970-768-085-7



La explotación sexual constituye un delito tipificado no sólo en el marco nacional sino también en el internacional. En los últimos años se ha dado un gran impulso a la cooperación entre Estados para trabajar por la disminución de la explotación y el comercio sexual infantil.

A estos esfuerzos se suma el trabajo de organismos internacionales como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la Organización Internacional del Trabajo (OIT), organizaciones civiles nacionales e internacionales y un sinfín de instituciones públicas y privadas relacionadas con los medios informativos impresos, televisivos e Internet.

Lamentablemente, las dimensiones que ha cobrado el fenómeno delictivo, relacionado con prácticas de explotación sexual de mujeres, hombres, niños, niñas y adolescentes, se ha expandido en todas direcciones, vinculándose con otros fenómenos igual de complejos, como son el narcotráfico, el tráfico de armas, la migración, el turismo, la corrupción, y otros más.

El contenido de la obra aborda el tema de la explotación sexual desde una postura integral que no se centra solamente en cuestiones jurídicas, sino que abarca temas de psicología, victimología, criminología, sociología, ciencia política y otras ciencias afines al tema, con el fin de no encuadrarse bajo una sola visión y tener una visión más analítica y crítica sobre todo aquello que engloba un tema tan delicado como éste. Bajo esta idea, se pretende mirar al pedófilo o al pederasta como sujetos con distintos roles dentro de la sociedad, y donde además de ser vistos como delincuentes, enfermos mentales o desviados de los patrones sociales, también son padres de familia, tra-

bajadores, votantes, etcétera. Su gusto por las y los menores de edad puede ser calificado psicológica y psiconalíticamente como perversión, pero no es obstáculo para que se desempeñen la mayor parte del tiempo como cualquier ciudadano (2007: 99).

Una vez planteada la línea a seguir para acercarse al fenómeno de la explotación sexual de adolescentes y niños, el autor parte de un marco teórico-jurídico donde se hace una aclaración de los términos niñez, pederastía, pedofilia y paidofilia. El autor resalta que, aunque un tanto divergentes en cuanto a la raíz etimológica, la primera palabra está en griego, la segunda en latín y la tercera en español. El término *paidofilia* quizás sea de uso más adecuado, ya que en éste se encuentra pura la raíz etimológica. No obstante, por cuestiones prácticas, es posible que sea mejor emplear el término *pedofilia*, ya que es más común su uso en la literatura moderna de lengua española (Id. :87).

Cabe aclarar la separación existente entre las personas que abusan sexualmente o violan a un menor de edad por sus motivaciones personales, de aquéllos que los utilizan como materia de comercio sexual. Esta distinción debe prevalecer cuando se les busca sancionar y donde los últimos deben tener un castigo más severo debido a que ejercen fines de lucro.

Por otra parte, una realidad que se pone de manifiesto ante el problema de la explotación sexual de menores es la debilidad del sistema de justicia mexicano. Es decir, en nuestro país se sigue pugnando por el castigo de los delincuentes, más que la reparación de daño de las víctimas. Este hecho corresponde a un sistema de justicia represivo

en lugar de retributivo, ello suele asociarse con el poco interés que se da en acciones preventivas del delito, lo que permite que en la inmensa mayoría de casos se actúe sin anticipación.

Es importante considerar el rol que desempeñan las víctimas u ofendidos con el objeto de reconsiderar su papel de actores sociales que requieren atención, tratamiento, apoyo y restitución de los daños causados. Por tanto, abogados, peritos, personal del Ministerio Público, jueces y en general la sociedad debemos participar y colaborar en las tareas de denuncia, ayuda y reincorporación de las víctimas, evitando a toda costa que se sigan dando los delitos de explotación y comercio sexual de menores.

Los niños, niñas y adolescentes, por su edad, son un grupo vulnerable, pues su falta de experiencia, de comprensión de los hechos, su indefensión física, la dependencia (afectiva, económica, médica o social) o el miedo que puedan tener de algún adulto, los lleva a convertirse en blancos susceptibles de aprovechamiento y explotación no sólo sexual sino también laboral. Estos hechos, según Gómez Tagle, normativamente invalidan su libre participación, pero sociológicamente permiten explicarla. Ahora bien, a este factor de vulnerabilidad se suma otro relacionado al género, que agudiza el problema cuando en el contexto social se percibe a las niñas y mujeres como “objetos sexuales” destinados a satisfacer necesidades y deseos, carentes de cualquier derecho y voluntad. Es decir, se debe reconocer que el abuso sexual, el hostigamiento, la violación y el comercio sexual se dan predominantemente sobre las personas del género femenino. Al respecto, cuando se habla de pornografía y prostitución infantiles, se alude

principalmente a la victimización de que son objeto las niñas y las adolescentes menores de 18 años. Los niños, aunque también son víctimas de este tipo de actos, lo son en proporción mucho menor, por lo que sería un error hablar de paridad (Id. :107).

El comercio sexual, con gran demanda de consumidores y explotación de oferentes, permite entrever la pérdida de valor de las personas y su dignidad cuando éstas son tomadas como un objeto empleado como medio de satisfacción personal. En este caso, “la victimización de los infantes es, de acuerdo con este esquema, índice de un problema de fondo, relacionado con el individualismo y el egoísmo exacerbados, la mercantilización de la vida humana y la explotación personal” (Ibid).

Finalmente, dentro de la serie de propuestas que realiza el autor se encuentra la responsabilidad de las personas que trabajan o se vinculan directamente con niños y adolescentes, colaborando, a través de sus actividades, en la orientación, prevención y protección de los riesgos a este grupo de población. En lo que respecta a los gobiernos, se establece que deben generar más atención y seguridad en las fronteras, mejorar los sistemas de justicia para que exista certeza y veracidad en las etapas de los procedimientos de investigación, sanción, procuración, reparación y garantía de no repetición. Asimismo, destaca la participación del poder legislativo con leyes que sancionen ciertas prácticas, que tengan en cuenta a las víctimas y castiguen a los delincuentes y, sobre todo, se fomente la cultura de la prevención entre la sociedad y el gobierno.

Etehel Servín Aranda



LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE ADOLESCENTES EN MÉXICO: TAREA PENDIENTE

Israel Alvarado Martínez, (2010), *La construcción de un sistema de justicia integral para adolescentes*, México: INACIPE, pp. 136. ISBN 978-607-7882-11-4



Un sistema específico enfocado al tratamiento de menores de edad que cometen actos delictuosos, es un tema pendiente dentro del sistema jurídico mexicano debido, entre otras cosas, a la falta de consenso entre la legislación de las entidades y la federación¹. A pesar de la vigencia del Decreto de 2005 que reforma el artículo 18 constitucional, el cual obliga a las entidades a incluir dentro de sus ordenamientos jurídicos *sistemas de justicia para adolescentes*, no se ha podido concretar en el territorio nacional un sistema integral e incluyente que armonice la justicia para este grupo de la población.

Esta omisión en el sistema jurídico ha sido denunciada también por la comunidad internacional y por los organismos internacionales que sugieren al Estado mexicano la pronta armonización normativa y el cumplimiento de sus obligaciones de respeto y protección a derechos humanos, pero no sólo de manera formal, sino también en lo que incumbe a los órganos e instituciones encargadas de garantizar el cumplimiento de la norma.

Bajo estas ideas generales, Israel Alvarado comienza a tratar el tema del sistema de justicia para adolescentes en México, no como un tópico separado de la justicia, sino como una parte diferenciada y *especializada* que constituye un subsistema de la justicia, y a través del cual se garantiza la ponderación del interés superior de las víctimas, como principio rector de derechos humanos. Instrumentar este sistema constituiría un paso en la construcción del Estado democrático, preocupado por el mantenimiento del orden público, la seguri-

dad y el respeto a los derechos fundamentales.

Alvarado explica que la construcción del sistema de justicia para adolescentes implica una doble vertiente: de las instituciones -meramente orgánico funcional- a la cual llamamos especialización formal, y la referida a la capacitación del personal que integra las instituciones y órganos, denominados especialización material. Con ello se pretende la armonización burocrática de las instituciones, y la actuación correcta del personal que trabaja dentro de las mismas. La coordinación que se pueda alcanzar entre estos conceptos se ve reflejada en las funciones administrativas de la policía ministerial, la creación y funcionamiento de una subprocuraduría especializada en investigación de delitos cometidos por adolescentes, la adopción de medidas especiales de investigación y la especialización de los tribunales encargados de impartir justicia para adolescentes (Id. :81).

El sistema de justicia penal para los adolescentes tiene carácter penal educador con una especificidad propia y distintiva. Es decir, se debe regir por los principios básicos del debido proceso cumpliendo, además, con las siguientes características: garantista, toda vez que al adolescente le asiste una plenitud de derechos y garantías en caso de estar sujeto a proceso por conductas delictuosas; y preponderantemente acusatorio, respecto de su aspecto jurisdiccional procedimental (Id. :95).

De acuerdo con el autor, la especificidad del sistema de justicia para adolescentes tiene como base los 19 principios que derivan del artículo 18 constitucional, y que a saber son:

¹ Así por ejemplo el autor cita el caso de la Ley Contra la Delincuencia Organizada del Distrito Federal que excluye de responsabilidad a los adolescentes cuando éstos cometan o participen en delitos relacionados a delincuencia organizada.

1. Sistema de doble fuero
2. Integralidad del sistema para adolescentes
3. Sistema penal diferenciado y legalidad
4. División etaria
5. Sistema garantista
6. Sistema asistencial para niños
7. Especialización
8. Medidas aplicables
9. Protección integral e interés superior del adolescente
10. Medios alternativos de solución de conflictos
11. Debido proceso
12. Independencia entre autoridades
13. Proporcionalidad de las medidas
14. Reintegración social y familiar
15. Desarrollo de la persona y capacidades
16. Procedencia del internamiento
17. *Vacatio legis* de los aspectos sustantivos
18. *Vacatio legis* de la especialización y los aspectos procesales
19. Régimen diferenciado entre la Federación y las entidades federativas (Id. :24-25).

Por otra parte, el autor presenta la propuesta de creación de un sistema de justicia *integral* para los adolescentes, que debe incluir -a la par del sistema jurisdiccional- el uso de medios alternos para dirimir conflictos y donde el adolescente sea consciente de sus errores y esté dispuesto a corregir su conducta. Agrega que la experiencia de países

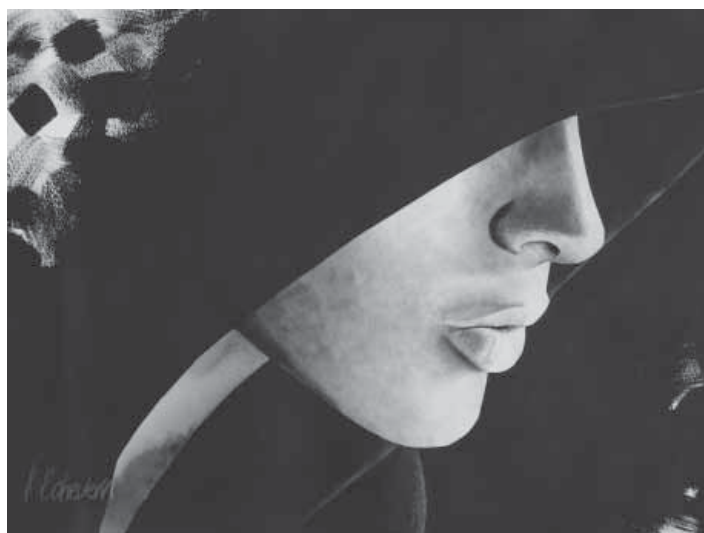
como España, Francia, Italia, Gran Bretaña, Finlandia, Bélgica, Canadá, Japón y otros, muestra los resultados positivos de la mediación penal, las conferencias y las juntas de saneamiento, de los que se pueden aprender.

Estos procedimientos insertos en el marco de la justicia restaurativa, constituyen modelos humanistas que buscan el encuentro entre la víctima y su victimario, así como la participación activa de los miembros de sus familias y de la comunidad que han sido afectados por una ofensa en particular, ofreciendo a los protagonistas del conflicto la oportunidad de reunirse en un entorno seguro y estructurado, con el propósito de que participen directamente en la búsqueda de alternativas de solución a dicho conflicto (Id. :88).

Finalmente, se puede decir que la reflexión que realiza este autor sobre el sistema de justicia para adolescentes en México invita a los lectores a pensar sobre las tareas pendientes de los gobiernos, tanto federal como de las entidades federativas en esta materia. Asimismo, conmina a las autoridades sobre la urgente necesidad de cumplir con las obligaciones internacionales en la materia, con el fin fortalecer el Estado de derecho democrático y no sólo un Estado en el plano normativo.

Etehel Servín Aranda

Acerca de nuestros autores



Autor: Luis Fernando Echeverri
Técnica: Mixta
Medidas: 43 x 28 cm.

PORFIRIO MUÑOZ LEDO

Porfirio Muñoz Ledo, mexicano entregado a la docencia, la administración pública, la diplomacia, el parlamentarismo y la dirigencia política.

Cursó la Licenciatura en Derecho en la UNAM de 1951-1955 y el doctorado en Ciencia Política y Derecho Constitucional en los años 1956-1958 en la Universidad de París. Fue presidente de los estudiantes de derecho y secretario de la revista universitaria *Medio Siglo*. Ha sido profesor y conferencista en numerosas universidades de México, América Latina, Estados Unidos y Europa.

Muñoz Ledo ha tenido una larga carrera en el servicio público. Ha sido subdirector de Educación Superior e Investigación Científica (1961-1964), Consejero Cultural de la Embajada de México en Francia (1964-1966), Secretario General del IMSS (1966-1970), Subsecretario de la Presidencia de la República (1971-1972), Secretario de Trabajo y Previsión Social (1972-1975), y Secretario de Educación Pública (1976-1977). Fue representante de México ante las Naciones Unidas (1979-1985); en esa calidad fue presidente del Consejo de Seguridad de la ONU, Presidente del grupo de los 77, Coordinador de las Negociaciones Económicas Globales y Presidente de la Comisión Mundial de Fuentes de Energía.

Fue invitado para coordinar la campaña electoral del PRI en 1975 y en esa virtud asumió la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido. Años más tarde fundó y presidió la Corriente Democrática que desembocó en 1988 en el Frente Democrático Nacional del cual fue también Presidente. Fundador del PRD, lo presidió entre el año de 1993 y 1996. En 1999 fundó el Movimiento Ciudadano Opción Nueva República.

Fue el primer Senador de oposición por el Distrito Federal para la LIV y LV legislatura (1988-1994). Fue reconocido como el parlamentario con mayor número de participaciones en tribuna de toda la historia del país. En 1997 fue electo diputado federal para la LVII legislatura (1997-2000). Junto con otros partidos formó la primera mayoría de oposición en la Cámara de Diputados y fue el primer legislador de oposición que presidió el Congreso de la Unión y respondió el informe anual del Presidente de la República, así como el primero en presidir la Comisión Permanente del propio Congreso.

Muñoz Ledo presentó su proyecto de renovación nacional en octubre de 1998 e inició su campaña a la Presidencia de la República. En septiembre de 1999 fue postulado por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana para ese cargo. En junio del 2000 firma el Acuerdo de Convergencia y Cooperación Política por el que renuncia a su candidatura para apoyar la Alianza por el Cambio. En julio es nombrado coordinador de la Comisión de Estudios para la Reforma del Estado.

En abril de 2001 fue nombrado Embajador de México ante La Unión Europea; El Reino de Bélgica; Gran Ducado de Luxemburgo y Observador Permanente en el Consejo de Europa. (2001-2004). En junio de 2002 fue recibido como miembro de la Comisión "Democracia por el Derecho", conocida como Comisión de Ve-

necia. En febrero de 2003 fue designado Comisario para la III Reunión Cumbre América Latina y el Caribe-Unión Europea, celebrada en México en mayo de 2004.

Se ha reincorporado a la vida política del país con el propósito de promover la reforma del Estado y contribuir a la reflexión sobre los grandes problemas nacionales desde el Centro Latinoamericano de la Globalidad, (CELAG), organización que preside desde 1997.

Es Maestro Emérito por La universidad Autónoma de Ciudad Juárez, donde el 16 de marzo del 2007 inauguró la Cátedra Patrimonial Porfirio Muñoz Ledo.

Durante la campaña electoral del año 2000 presidió el Consejo Consultivo de la Coalición por el bien de todos, que postuló a Andrés Manuel López Obrador a la Presidencia de la República.

Toma parte de la Coordinación Política Nacional del Frente Amplio Progresista y asume el 8 de enero de 2008 la Coordinación del Frente. Actualmente, a partir del 1º de septiembre de 2009, realiza actividades como Diputados del Grupo Parlamentario del PT en la LXI Legislatura así como la Presidencia de la Comisión de Relaciones Exteriores.

ALEJANDRO ROSILLO MARTÍNEZ

Profesor e investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y consejero ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.

ARTURO BOLIO CERDÁN

Es egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle, donde obtuvo el título de Licenciado en Derecho con la tesis *"Factores de Poder y Grupos de Interés en la Estructura Política del Estado Mexicano"*, Especialista en Derecho Electoral por la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y Maestro en Derecho Electoral, por el Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Se ha desempeñado como asesor jurídico en el Instituto Federal Electoral, como Secretario de Estudio y Cuenta, Secretario Instructor y Profesor Investigador en la Sala Regional Toluca del TEPJF y Secretario Relator del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco y coordinador de asesores del

Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México. En septiembre de 2005 fue designado Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de México, cargo que ejerció durante los procesos electorales 2006 y 2009, hasta que el 14 de agosto de 2009 fue nombrado Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Actualmente preside las Comisiones Especiales de Vigilancia y Depuración del Padrón Electoral y Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos; además, es integrante de las de Promoción y Difusión de la Cultura Política - Democrática y de Organización y Capacitación.

HERIBERTO BENITO LÓPEZ AGUILAR

Es licenciado, maestro y doctor en derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México.

Ha desempeñado los cargos de notificador, ejecutor, secretario y juez en el Poder Judicial del Estado de México, así como el de secretario proyectista en el Tribunal Electoral del Estado de México. Actualmente se desempeña como servidor electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México.

Ha impartido clases a nivel licenciatura, tanto en instituciones públicas como en privadas de materias como: sociología jurídica, teoría general del proceso, derecho civil, jurisprudencia y seminario de tesis. Asimismo, ha participado como asistente en diversos congresos nacionales y como ponente en distintos congresos internacionales.

Es autor de artículos publicados en revistas especializadas de derecho. Fue becario enlace de la Universidad Autónoma del Estado de México para realizar los estudios de doctorado en derecho y becario tesis-posgrado COMECYT del Gobierno del Estado de México.

CONCEPCIÓN DEL ROCÍO VARGAS CORTEZ

Doctora en Ciencias de la Educación, grado otorgado por el Instituto Superior de Ciencias de la Educación del Estado de México. Maestra en Orientación Psicológica (Universidad Iberoamericana). Coordinadora de Investigación Educativa en el Instituto Tecnológico de Toluca. Jefe del Proyecto Educativo para la Detección, Prevención y Atención de la Violencia contra las Mujeres en el Instituto Tecnológico de Toluca. Proyecto 2008-2010.

En el Sistema Nacional de Educación Superior Tecnológica, ha participado en procesos de formación docente y diseño curricular.

Líneas de investigación: violencia de género, ética profesional, valores, educación superior tecnológica y compromiso social del ingeniero, competencias profesionales del ingeniero.

Publicaciones:

- La formación social del ingeniero en el Instituto Tecnológico de Toluca, (2000), Revista Tiempo de educar, num. 3-4, enero-dic. México.
- La formación del compromiso social del ingeniero en el Instituto Tecnológico de Toluca (2001), Educación y valores, segundo tomo, compilado por Ana Hirsch Adler, ed. Garnika, México.
- Ética profesional y compromiso social del ingeniero en la Sociedad del Conocimiento (2007), México. Investigación y Valores, Coord. Guadalupe Chávez, et al, ed. Garnika, México.
- Correo electrónico: dgorocio@yahoo.com.mx

Av. Tecnológico s/n Ex Rancho la Virgen, Metepec, edo. de Méx.
Teléfono de oficina: 2087222

Alternativas



Autor: Marcela Herrera
Técnica: Lápiz
Medidas: 43 x 28 cm.

CENTRO DE MEDIACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

El empleo de métodos alternos, como la mediación y conciliación en la solución de conflictos, conforman prácticas cada vez más usuales que se consolidan en instituciones públicas, como el Poder Judicial del Estado de México, creándose unidades especializadas en la materia.

La naturaleza de ciertos conflictos en materia familiar, civil, mercantil y penal -cuando no son delitos graves-, permite el uso de métodos extrajudiciales caracterizados por la rapidez de la solución, la flexibilidad y gratuidad, evitando así el inicio de litigios innecesarios. Algunos temas quedan excluidos, como los electorales, administrativos, fiscales, laborales y agrarios.

El trabajo que desarrolla el Centro de Mediación, además de la solución inmediata de los conflictos, tiene como objetivo crear una proyección mediata en la sociedad, promoviendo y fomentando una cultura de paz, convivencia armónica y respetuosa basada en el diálogo y la tolerancia. Así, la mediación y conciliación aplicada por el organismo destaca por la voluntariedad de las partes, la confidencialidad, imparcialidad,

neutralidad y gratuidad de los servicios. El desarrollo de las sesiones de mediación y/o conciliación se da de manera oral y no existe un número definido de sesiones, eso, y los acuerdos a los que se pueda llegar, depende únicamente de las partes. Cuando finalmente se tiene un convenio definitivo, el Director del Centro debe asegurarse que no existan vicios de consentimiento, contravenciones a la moral o disposiciones de orden público antes de autorizarlo. Una vez autorizado tiene el carácter de sentencia ejecutoriada con efectos de cosa juzgada. En caso de incumplimiento del convenio, se puede proceder a su ejecución en la vía de apremio ante el juez competente, conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México vigente.

Para mayores informes sobre el Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado de México y las unidades en los municipios de Atizapán, Cuautitlán, Ecatepec de Morelos, Ixtapan de la Sal, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Tecámac, Texcoco, Tlalnepantla de Baz y Toluca. Se sugiere consultar la página electrónica: <http://www.pjedomex.gob.mx/>.

Lineamientos editoriales Dignitas (CODHEM)



Autor: Luz María Solloa
Técnica: Tinta
Medidas: 43 x 28 cm.

Dignitas es la revista del Centro de Estudios de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM). Es una publicación trimestral con fines académicos y se apega a la filosofía de acceso abierto. Su principal tarea es difundir reflexiones sobre la situación de los derechos humanos en el Estado de México, en el país y en el mundo, fortalecer la cultura del respeto a la dignidad humana y profundizar en el conocimiento y uso de conceptos sobre los derechos humanos. Sus criterios editoriales se conforman de acuerdo con requisitos académicos estandarizados.

Las colaboraciones deberán cumplir con las siguientes características:

De contenido:

1. Todos los artículos, ensayos y reseñas deben ser originales y no haber sido publicados con anterioridad. Tampoco deben ser sometidos al mismo tiempo a dictamen en cualquier otro impreso.
2. Los artículos o ensayos deberán revisar la situación de los derechos humanos, de cualquiera de las tres generaciones aceptadas hasta ahora y en cualquier región del Estado de México, de México o del mundo, así como desarrollar adecuadamente los conceptos que se incluyan en el texto.
3. Se aceptan trabajos en castellano, inglés, francés, portugués e italiano.
4. Es imprescindible entregar un resumen de una extensión de entre 100 y 150 palabras.
5. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México requiere a los autores que concedan la propiedad de los derechos de autor a *Dignitas*, para que su artículo y materiales sean reproducidos, publicados, editados, fijados, comunicados y transmitidos públicamente en cualquier forma o medio; así como su distribución al público en el número de ejemplares que se requieran y su comunicación pública, en cada una de sus modalidades, incluida su puesta a disposición del público a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, para fines exclusivamente culturales y de difusión, sin fines de lucro. Para ello los autores deberán remitir el formato de Carta-Cesión de la Propiedad de los Derechos de Autor (que se puede consultar en la página web de la CODHEM) debidamente completado y firmado por el autor(es). Este formato se puede enviar por correspondencia o por correo electrónico en archivo PDF.
6. Todos los trabajos serán sometidos a dictamen del Consejo Editorial compuesto por estudiosos de los derechos humanos y las ciencias sociales, así como especialistas en trabajo editorial. En caso de resultados discrepantes se remitirá a un tercer dictamen que será definitivo.
7. Los resultados de los dictámenes son inapelables.
8. Los procesos de dictaminación están determinados por el número de artículos en lista de espera. El Centro de Estudios informará a cada uno de los autores del avance de su trabajo en el proceso de dictaminación y, en su caso, de edición.
9. Todo caso no previsto será resuelto por el Consejo Editorial de la CODHEM.

Del formato:

1. Sólo se aceptarán trabajos con una extensión de 15 a 25 cuartillas incluyendo gráficos, tablas, notas a pie de página y bibliografía, en tamaño carta, con un interlineado de 1.5, en tipografía *tahoma* de 11 puntos. Las reseñas deben tener de una a tres cuartillas.
2. Todas las colaboraciones deberán entregarse en archivo electrónico a través de correo electrónico, en procesador *Word*, sin ningún tipo de formato, sangrías o notas automáticas.
3. En la portada del trabajo deberá aparecer el nombre completo del o los autores.
4. Los cuadros, tablas y gráficos deben presentarse agrupados al final del documento y en el texto se debe señalar el lugar donde se coloquen. Deberán estar elaborados en archivos aparte en procesador *Excel*.
5. Todo gráfico deberá presentarse en blanco y negro, sin ningún tipo de resaltado o textura, así como los diagramas o esquemas no deben ser copia de internet.
6. No se colocarán epígrafes al inicio de cada trabajo.
7. Los títulos y subtítulos deberán numerarse con sistema decimal.
8. Las notas a pie de página deberán ser únicamente aclaratorias o explicativas, es decir, han de servir para ampliar o ilustrar lo dicho en el cuerpo del texto, y no para indicar las fuentes bibliográficas, ya que para eso está la bibliografía.
9. La bibliografía deberá contener las referencias completas de las obras de los autores que se citen en el cuerpo del texto, sin agregar otras que no sean citadas.
10. Las citas deberán usar el sistema Harvard, de acuerdo con los siguientes ejemplos:
 - a) Cuando se haga referencia de manera general a una obra, se escribirá el apellido del autor, el año de edición y el número de la página, dentro de un paréntesis: (Daltabuit, 2000: 258). En el caso de dos autores (Paré y Lazos, 2003: 145). En el caso de más autores (Zizumbo, *et al.*, 2005: 24).
 - b) En el caso de utilizarse obras del mismo autor publicadas en el mismo año, se ordenarán alfabéticamente y se les distinguirá con una letra minúscula después del año: (López, 1997a: 79).
11. La bibliografía deberá estar escrita en el mismo sistema, ordenada alfabética y cronológicamente según corresponda. No usar mayúsculas continuas. Los apellidos y nombres de los autores deberán anotarse completos, sin abreviaturas:
 - a) Para libros: Beetham, David (1979), *Max Weber y la teoría política moderna*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
 - b) Para revistas o capítulos de libros: Inda, Graciela (2008), "La sociología política de Émile Durkheim: la centralidad del problema del Estado en sus reflexiones del periodo 1883-1885", en *Andamios. Revista de Investigación*

- Social. Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales*, núm. 8, México: Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM).
- c) Para referencias a sitios web se indicará la ruta completa del trabajo señalando la fecha de consulta: Martínez, Gerardo (2010), "Globalización y derechos humanos: dos polos de una misma esfera" en Democracia participativa.Net <http://democraciaparticipativa.net/economia-society/columnistas-invitados/1980-globalizacion-y-derechos-humanos-dos-polos-de-una-misma-esfera.html?fbclid=>
12. Las siglas deberán ser desatadas la primera ocasión que aparezcan en el texto, en la bibliografía, en los cuadros, tablas y gráficos. Por ejemplo en el texto la primera vez deberá escribirse *Comisión Nacional de los Derechos Humanos* y posteriormente *CNDH*.
13. Al final del trabajo el o los autores deberán colocar una breve ficha curricular que contendrá: máximo grado académico, institución y dependencia donde labora, país, líneas de investigación, últimas tres publicaciones, correo electrónico, dirección postal, teléfono.
14. Aprobada la publicación de la revista el o los autores de cada uno de los artículos tendrán derecho a la entrega de ocho ejemplares para el caso de autorías colectivas o cinco para el caso de autoría individual.

Envío de trabajos:

Dignitas, Revista del Centro de Estudios de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Correo electrónico:
revistadignitas@codhem.org.mx

Teléfono: 2360560 extensión 154
y 2360567

Directorio



COMISIONADO

Marco Antonio Morales Gómez

CONSEJEROS CIUDADANOS

María del Rosario Mejía Ayala

José Antonio Ortega Sánchez

Diana Mancilla Álvarez

Juan María Parent Jacquemin

Juliana Felipa Arias Calderón

SECRETARIA GENERAL

Rosa María Molina de Pardiñas

PRIMER VISITADOR GENERAL

Federico F. Armeaga Esquivel

DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Sergio Arturo Olguín del Mazo

VISITADOR GENERAL I TOLUCA

Alejandro H. Barreto Estévez

VISITADOR GENERAL II NORORIENTE

Jesús Hernández Bernal

VISITADOR GENERAL III ORIENTE

Gregorio Matías Duarte Olivares

VISITADORA GENERAL IV ORIENTE

María Virginia Morales González

VISITADOR GENERAL DE PROGRAMAS ESPECIALES

Víctor Leopoldo Delgado Pérez

CONTRALOR INTERNO

Juan Flores Becerril

SECRETARIA PARTICULAR DEL COMISIONADO

María Remedios Monroy Cruz

JEFA DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Sonia Silva Vega

DIRECTOR DE LA UNIDAD JURÍDICA Y CONSULTIVA

Miguel Ángel Cruz Muciño

JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Y PLANEACIÓN ESTRATÉGICA

David Arias García

DIRECTORA DEL CENTRO DE ESTUDIOS

Luz María Hernández Becerril

ORDEN DE SUSCRIPCIÓN
(GRATUITA)

DIGNITAS Revista del Centro de Estudios de la Comisión
de Derechos Humanos del Estado de México

Nombre: _____
Dirección: _____
Código Postal: _____ Ciudad; País: _____
Teléfono: _____ Fax: _____

DIGNITAS Revista del Centro de Estudios de la
Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Publicación trimestral
Dr. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho
Cuauhtémoc, C. P. 50010, Toluca, México.
Tel. (01 722) 236 05 60 ext. 154
Página de internet: <http://www.codhem.org.mx>
Correo electrónico: revistadignitas@codhem.org.mx

ORDEN DE SUSCRIPCIÓN
(GRATUITA)

DIGNITAS Revista del Centro de Estudios de la Comisión
de Derechos Humanos del Estado de México

Nombre: _____
Dirección: _____
Código Postal: _____ Ciudad; País: _____
Teléfono: _____ Fax: _____

DIGNITAS Revista del Centro de Estudios de la
Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Publicación trimestral
Dr. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho
Cuauhtémoc, C. P. 50010, Toluca, México.
Tel. (01 722) 236 05 60 ext. 154
Página de internet: <http://www.codhem.org.mx>
Correo electrónico: revistadignitas@codhem.org.mx